

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO ESCUELA DE POSGRADO



DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Fundamentos generales del principio de proporcionalidad como criterio válido para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad en el proceso penal, a partir de casos judicializados en Chiclayo

TESIS

PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AUTORA:

Karina del Carmen Coronado Zuloeta

ASESOR:

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

Lambayeque, 2024

Fundamentos generales del principio de proporcionalidad como criterio válido para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad en el proceso penal, a partir de casos judicializados en Chiclayo

PRESENTADA POR:

aus	Sal
Karina del Carmen Coronado Zuloeta	Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
AUTORA	ASESOR

Presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado Académico de: DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

APROBADO POR:

Dr. Luis Armando Hoyos Vásquez
PRESIDENTE

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero SECRETARIO

Dr. Gilmer Alarcón Requejo VOCAL

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS 027

Siendo las 12 m. horas del día 08 de NOWEN	18/17 del año Dos Mil
VI NT ICVATRO , en la Sala de Sustentación de la E	
Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron le	
designados mediante Resolución Nº 8/5-7027-TPE de fecha 27 5010	2022 conformado por.
Dr LOIS ARMANDO HOYOS VASQUEZ	PRESIDENTE (A)
OF VICTOR RUPENTO ANACIETO EVENNENC	SECRETARIO (A)
DU LTILMER ALANCON REQUETO	. VOCAL
74 KNEDDY MIDMAR HERNANDEZ DENGIFO	
Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "Forsonmeuros Ge	NERALES DEL
PANA LA LIMITACIÓN DEL EJERCICIO DE	niTENIO VALIDO
A LA LIBERTAD FALSE PROCESS DEALL	ADADTIADO
CASOS JODICIALIZADOS EN CHICLAYO"	<i>C. P. W. M. C. P. C. C.</i>
presentado por el (la) Tesista KANINA DEC CANMEN CONDA	UNDO ZOLVETA
sustentación que es autorizada mediante Resolución Nº647-2014-EP6-	de fecha
DE NOMEMBRE DEC ZOZA	
El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la s miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspor fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo	diantee les -les-
En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado A DOCTORA EN DERECHO Y CIENC	Académico de:
Sinds 1 / 20	***************************************
Siendo las	o académico, firmando la
cutur)	A Detat
PRESIDENTE	greaters)
00	CRETARIO
And the second	71
VOCAL	Lung
A	SESOR

DEDICATORIA

A mi madre Ana María Zuloeta Arbulú, por estar siempre presente en cada momento de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A Dios, esposo e hijos, por ser la motivación para continuar con mis objetivos.

ÍNDICE GENERAL

	ACTA DE SUSTENTACIÓN (COPIA)	III
	DEDICATORIA	IV
	AGRADECIMIENTO	V
	ÍNDICE GENERAL	VI
	ÍNDICE DE TABLAS	XI
	ÍNDICE DE GRÁFICOS	XII
	ÍNDICE DE ANEXOS	XIII
	RESUMEN	XIV
	ASTRACT	XV
	INTRODUCCIÓN	16
	Capítulo I: Diseño Metodológico:	19
1.	Realidad Problemática	19
2.	Formulación del Problema	23
3.	Objetivos	23
4.	Hipótesis	24
5.	Variables	24
6.	Antecedentes de la Investigación	25
CAF	PITULO II: MARCO TEÓRICO	27
Sub	Capítulo I: Principio de Proporcionalidad	27

	VII
1. Generalidades	27
2. Individualización y Proporcionalidad	29
3. Proporcionalidad y Pena	31
4. El juicio de ponderación personalizado al condenado	33
5. Caso difícil de la individualización de la pena	33
6. Estructura del juicio de proporcionalidad-test de proporcionalidad	34
7. Principio de Lesividad	36
Sub Capítulo II: La Pena	38
1. La pena como consecuencia jurídica	38
2. Determinación Judicial de la Pena	39
Sub Capítulo III: La Criminología y su enfoque del delito	41
1. Concepto	41
2. Objeto de Criminología	42
CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE DATOS	
1. Tipo de investigación	44
2. Método de investigación	45
2.1. Método descriptivo	45
2.2. Método explicativo	45
2.3. Método inductivo	45
2.4. Método deductivo	45
2.5. Método analítico	46
2.6. Método sintético	46

	VIII
3. Diseño de Contrastación	46
4. Unidad de Análisis	46
5. Técnica de muestreo y muestra	47
6. Técnicas de recolección de datos	47
6.1 Técnica de Fichaje	47
6.2 Técnica de Análisis de Documentos	47
7. Procesamiento y análisis estadísticos e interpretación de datos	48
8. Resultados	48
8.1. Sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales de Chicla	yo, entre
los años 2016-2020, con penas mínimas.	48
8.1.1. Exp. N° 02657-2014-99	48
8.1.2. Exp. N° 5603-2018-25	51
8.1.3. Exp. N° 6628-2018-74	53
8.1.4. Exp. N° 12148-2018	55
8.1.5. Exp. N° 10394-2018	58
8.1.6. Exp. N° 7723-2019-81	59
8.1.7. Exp. N° 8324-2018-50	65
8.1.8. Exp. N° 004721-2021	67
8.1.9. Exp. N° 11602-2017-61	69
8.1.10. Exp. N° 11657-2018-43	71
8.1.11. Exp. N° 05793-2016-89	74
8.1.12. Exp. N° 02708-2019-0	76

8.1.13. Exp. N° 06342-2019-42	79
8.1.14. Exp. N° 7723-2019-81	82
8.1.15. Exp. N° 693-2014-56	87
8.1.16. Exp. N° 1672-18-42	90
8.1.17. Exp. N° 2468-19-51	93
8.1.18. Exp. N° 03076-18-29	96
8.1.19. Exp. N° 4972-2019-18	99
8.1.20. Exp. N° 06134-2020-0	101
8.2. Sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales o	de Chiclayo, entre
los años 2016-2020, con penas máximas.	104
8.2.1. Exp. N° 1287-2019-76	104
8.2.2. Exp. N° 001914-2018	106
8.2.3. Exp. N° 07638-2014-99	108
8.2.4. Exp. N° 3684-2018-88	112
8.2.5. Exp. N° 06054-2010-92	114
8.2.6. Exp. N° 06994-2015-78	116
8.2.7. Exp. N° 12150-2017-85-1706-JR-PE-06	117
8.2.8. Exp. N° 12310-2017-14	119
8.2.9. Exp. N° 1422-2018-92	122
8.2.10. Exp. N° 07235-2015-16	124
8.2.11. Exp. N° 11316-2017-94	116
8.1.12. Exp. N° 2615-2020	127

Χ	
•	

8.1.13. Exp. N° 10205-2019-77	130
8.1.14. Exp. N° 6823-2015-81	133
8.3. Presentación de resultados	137
Tabla 1	138
Tabla 2	140
Tabla 3	143
Tabla 4	147
Tabla 5	148
Tabla 6	151
Tabla 7	154
Tabla 8	155
Tabla 9	157
8.4. Discusión de los resultados	159
8.5. Contrastación de la hipótesis	162
8.6. Propuesta de la Lege Ferenda	164
CONCLUSIONES	169
RECOMENDACIONES	171
Referencias Bibliográficas	172
ANEXOS	175

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	138
Tabla 2	140
Tabla 3	143
Tabla 4	147
Tabla 5	148
Tabla 6	151
Tabla 7	154
Tabla 8	155
Tabla 9	157

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	139
Gráfico 2	141
Gráfico 3	144
Gráfico 4	148
Gráfico 5	150
Gráfico 6	151
Gráfico 7	155
Gráfico 8	156
Gráfico 9	157

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 :Ficha de análisis de casos (sentencias)	175	
Anexo 2: Matriz de consistencia	176	

RESUMEN

La investigación denominada: "Fundamentos generales del Principio de Proporcionalidad como criterio válido para la limitación del ejercicio del Derecho a la Libertad en el proceso penal, a partir de casos judicializados en Chiclayo, 2016-2020", tuvo como objetivo principal determinar los fundamentos generales del principio de proporcionalidad que resulten ser criterios válidos para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad en el proceso penal, a partir de casos judicializados en Chiclayo, 2016-2020. El estudio presenta un paradigma interpretativo, con enfoque cualitativo, de tipo básica y diseño descriptivo - explicativo, en virtud al corpus de 20 sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales de Chiclayo, entre los años 2016 – 2020, con penas mínimas y 14 sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales de Chiclayo, entre los años 2016 – 2020, con penas mínimas.

PALABRAS CLAVE:

Principio de Proporcionalidad, Derecho a la Libertad, Proceso Penal.

ABSTRACT

The research called: "General foundations of the Principle of Proportionality as a valid criterion for the limitation of the exercise of the Right to Freedom in criminal proceedings, based on cases prosecuted in Chiclayo, 2016-2020", had as its main objective to determine the general foundations of the principle of proportionality that turn out to be valid criteria for the limitation of the exercise of the right to freedom in criminal proceedings, based on cases prosecuted in Chiclayo, 2016-2020. The study presents an interpretive paradigm, with a qualitative approach, of a basic type and descriptive - explanatory design, by virtue of the corpus of 20 convictions issued by the criminal courts of Chiclayo, between the years 2016 - 2020, with minimum effective sentences and 14 sentences convictions issued by the criminal courts of Chiclayo, between the years 2016 - 2020, with maximum effective sentences.

KEYWORDS:

Principle of Proportionality, Right to Freedom, Criminal Process.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación trata de aproximarse al contenido esencial del Principio de Proporcionalidad como criterio válido para determinar la pena privativa de la libertad efectiva, más aún si encontramos penas que a pesar de ser diminutas terminan recluyendo a los condenados a cumplir la sentencia en un establecimiento penitenciario, y en sentido contrario, estudiar las razones por las que se imponen las máximas penas como es la de cadena perpetua. La determinación no debe ser sólo un acto mecánico, pero tampoco debe ser la aplicación de una operación aritmética, en la que los extremos de la sanción penal resultan ser afectados con una división de años, meses, días, convirtiéndose en una acción fría, de repente demasiado racional, sin reparar que la suspensión del ejercicio de la libertad individual es quizá el castigo más fuerte que se pueda imponer a una persona que ha delinquido. Asimismo, la importancia del presente trabajo radica en que si es que la pena ha de cumplir una función resocializadora, la misma no sólo debe considerar el elemento normativo y el quantum de la pena, sino en lo posible se debe reflejar todas las circunstancias que convergen en un hecho delictivo, aspecto que debe ser tenido en cuenta al momento de determinar la sanción que realmente esté arreglada a derecho, es decir, de acuerdo con la justicia.

La importancia radica también en el hecho mismo que se ha de proponer la aplicación del Principio de proporcionalidad, pero desde un punto de vista práctica, no sólo como una alusión teórica e invocación conceptual, sino como la observancia de un postulado cuya observancia debe llevar a fijar una pena mucho más justa, y con verdadero fin resocializador.

Capítulo I: Diseño Metodológico:

1. Realidad Problemática.

El derecho penal es quizá junto al derecho administrativo sancionador uno de los más represores del mundo jurídico en la medida en la que como consecuencia de su aplicación impone el cumplimiento de una pena que muchas veces termina privando de la libertad a las personas. No está demás señalar que dicho propósito se cumple a partir de la verificación de un proceso penal, en el que las partes deben asistir a un ritual establecido por la norma y en el que corresponde asumir tareas específicas de ataque y defensa, con la finalidad de demostrar responsabilidad penal o buscar la liberación de los cargos, de acuerdo al rol procesal que se cumpla.

Junto a esto, la influencia de los grupos de presión puede jugar un rol fundamental si el caso es mediático, y muchas veces se condena también para la tribuna o el espectador quien, sin entender debidamente la naturaleza del proceso, aplaude cuando la pena es severa y se cree con esto que se ha hecho justicia. Lo cierto es que, en procura de la decisión jurisdiccional, resulta de importancia fundamental no sólo el actuar de las partes y su desenvolvimiento procesal, sino también el actuar del magistrado judicial quien en definitiva dice el derecho e implementa la sanción penal que más ha de considerar apropiada para repeler un caso, en la que por cierto se reclama la aplicación del derecho.

No obstante, lo afirmado, las cosas no son tan sencillas. Primero porque se exige que en el proceso penal haya acopiamiento de pruebas tanto por parte del Ministerio Público

pero también de la defensa material y defensa técnica del acusado. Este actuar de los sujetos procesales debe procurar que el Magistrado Judicial tenga en sus manos, los elementos indispensables para que emita una sentencia penal con arreglo a ley, pero sobre al derecho- Esto entonces supone la expedición de una sentencia justa, incluso si hay absolución, condena mínima o una condena extrema como puede la cadena perpetua o la fijación de veinte hasta treinta y cinco años de privación de la libertad, que implica en todos los casos estar casi toda la vida privado de la libertad y estar confinado en un establecimiento penal, con las limitaciones que esto importa.

La experiencia laboral nos revela que es una tarea pendiente de explicación debida de la Magistratura judicial y Magistratura fiscal fundamentar debidamente porqué se solicita se imponga una pena drástica o sencillamente una pena mínima, y las razones por las que el órgano persecutor que actúa en nombre de la sociedad solicita sanciones penales que en determinados casos son las más severas que considera el catálogo especial del Código Penal vigente. Esto porque más allá del cumplimiento de funciones y del aplauso que se pueda recibir de la tribuna, la determinación del tiempo de privación de la libertad de una persona deviene en ser quizá la tarea de mayor responsabilidad que deben hacer frente los jueces penales, y a la que se le debe dar importancia plena.

No obstante, lo afirmado, se considera que en esta tarea muy poco se ha avanzado, y se teme mucho que los operadores jurídicos fundamenten el pedido de fijación del quantum de la pena, más allá de la invocación que se hace al tipo penal y más allá del contenido de las obligadas observaciones del artículo 46 y siguientes del Código Penal

vigente. Todo esto, entonces nos lleva a considerar este tema como trabajo de investigación en la medida en la que partiendo de que el derecho penal no se puede aplicar por analogía, entonces esto debe alcanzar también a la imposición de la pena, pues cada caso que se sustancia en el juzgado penal es diferente desde todo punto de vista.

Bajo la perspectiva indicada, entonces nos preguntamos, por ejemplo, si resulta justo imponer la misma pena para quien roba un teléfono celular, a través del ejercicio de la fuerza física mínima, que para aquel que lo hace por medio de la fuerza o empleando una violencia mucho mayor, o lo efectúa en grupo con repartición de roles. Sin embargo, no resulta extraño advertir que en buena parte de casos por el delito establecido en el artículo 189 del Código Penal se señale como pena doce años de pena privación de la libertad.

Se considera particularmente que no todos los casos son iguales, y que incluso dentro del mismo delito, se debería tratar cada causa con especial forma de abordar las cosas, especialmente para llegar a señalar un quantum de pena que realmente devenga en arreglado a derecho y que sea justo. Y esto por cuanto, consideramos que en la mayoría de casos se determina la pena a partir de lo establecido entre la pena mínima y la pena máxima, de tal forma que la legalidad impera incluso por sobre la vigencia y consideración de otros principios como puede ser el de lesividad y el de proporcionalidad, aspectos que también son contemplados en la norma punitiva como es el caso del artículo IV y artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente.

Por esta razón, se considera que al no tener un mismo tratamiento la determinación de la pena, urge la necesidad de establecer cuál sería el instrumento válido pero sobre todo operativo que permita al operador jurídico fijar una sanción penal arreglada a derecho, y consecuentemente justa. Consideramos que fundamentalmente es el Principio de Proporcional penal el vehículo que ha de permitir al juez penal hacer las diferencias que cada caso reclama, por tanto, ha de ser el camino a seguir para determinar tanto las penas mínimas como aquellas del delito más grave.

Pero frente a esto, se considera también que el conocimiento del juez penal sobre la existencia del Principio de proporcionalidad no le es ajeno, porque forma parte de la formación incluso de pre grado el conocimiento de este aspecto, y sobre el tema hay diversos textos o libros que refieren las implicancias de dicho principio. Sin embargo, este tema referido al conocimiento de la Proporcionalidad Penal ¿resulta operativo en su aplicación a los casos específicos? Dicho de otro modo, ¿es un principio lleno de contenido práctico que permite al juez hacer la disquisición correspondiente para considerar una evaluación justa al momento de fijar la correspondiente sanción penal?

Un conocimiento previo sobre el tema nos lleva a afirmar que siendo el Principio de Proporcionalidad un tema de conocimiento de todos los operadores jurídicos, e incluso de alusión permanente en alegatos, acusaciones escritas y sentencias condenatorias, pocas veces o casi nunca encontramos un desarrollo particular de aplicación al caso, que permita en verdad hacer de la sanción penal un elemento diferenciador frente a cada hecho social delictuoso que se está analizando. Muchas resoluciones de fondo condenatorias refieren el Principio de proporcionalidad y en el documento se hace

incluso cita de los más importantes conceptos que puede implicar el conocimiento de dicho axioma, y el manejo que se puede hacer en cada; sin embargo cuando se llega al análisis en cada caso, la generalidad se queda sin poder llegar a evaluar cada hecho en específico y deviene en un tema pendiente el análisis para cada ocasión, más aún si de por medio sanciones penales demasiado drásticas y extremas.

Por esta razón, en el presente estudio el propósito de la investigación se centra en establecer cuáles son los fundamentos o criterio prácticos que permitan al operador jurídico determinar la sanción penal arreglada a derecho y justa que corresponde para cada caso penal, partiendo que todo hecho penal merece un tratamiento de determinación diferente de la sanción penal, precisamente porque la singularidad del sujeto que delinque, y el contexto que motivan la comisión de un ilícito penal, exigen del Magistrado judicial el mayor esfuerzo para establecer el quantum punitivo que se establezca.

2. Formulación del Problema.

¿Cuáles son los fundamentos generales del principio de proporcionalidad como criterio válido para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad en el proceso penal, a partir de casos judicializados en Chiclayo, 2016-2020?

3. Objetivos.

Como **Objetivo general**, se pretendió determinar los fundamentos generales del principio de proporcionalidad que resulten ser criterios válidos para la limitación del

ejercicio del derecho a la libertad en el proceso penal, a partir de casos judicializados en Chiclayo, 2016-2020.

Asimismo, como **Objetivos específicos** se tiene lo siguientes:

- Explicar teóricamente el concepto teórico y concepto práctico del Principio de Proporcionalidad en la determinación de la sanción penal.
- 2. Desarrollar las características y alcance del ejercicio del derecho a la libertad en el proceso penal
- 3. Analizar casos judiciales penales entre los años 2016 a 2020, a fin de establecer si el juez penal aplicó Principio de Proporcionalidad al determinar la pena privativa de la libertad efectiva.
- 4. Proponer criterios válidos para limitar debidamente el ejercicio del derecho a la libertad en el proceso penal.

4. Hipótesis.

Si se aplican los fundamentos generales del principio de proporcionalidad, entonces se operativizan criterios válidos para la limitación del derecho a la libertad con las sanciones penales, a partir de casos judicializados en Chiclayo, durante los años 2016 -2020

5. Variables.

Variables	nición I Variable ión	Dimens Indicador es	Instrumento
-----------	--------------------------	------------------------	-------------

Variable Independiente: Criterios de evaluación de la lesión al bien jurídico tutelado y de explicación criminológica del delito	Debe ser entendida como el conjunto de elementos teóricos que permiten la aplicación del derecho penal en la reducción de la sanción penal.	Teórica Derecho general Derecho penal general	Injusto cometido Lesión al bien jurídico Resarcimien to del daño	Análisis de datos Fichaje
Variable Dependiente: criterios válidos para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad	Debe ser entendida como el conjunto de criterios que intervienen para limitar la privación de la libertad individual de los ciudadanos	Teórico- práctico: Derecho penal general	Legales Lesivos Criminológi cos	Análisis de datos Fichaje

6. Antecedentes de la Investigación.

Si bien es cierto, se han analizado en diversos estudios de investigación jurídica el Principio de Proporcionalidad de cara al derecho a la libertad, no se aprecia una tesis homóloga en cuanto al enfoque que se pretende abarcar en el presente proyecto, esto es estudiar a dicho principio como criterio válido para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad en el proceso penal, no obstante, Castillo (2004) quien ha señalado que:

En la esfera penal se trata de una proporcionalidad con enfoque garantista, es decir, que debe contribuir a establecer los niveles máximos de penalidad y no a determinar grados mínimos irreductibles; esta circunstancia implica que el juicio de proporcionalidad en sentido estricto fue ideado para evitar que imponga una pena a un ciudadano a una pena privativa de libertad mucho mayor a la que resulte de la relación de adecuación entre la

significancia del bien jurídico lesionado, la gravedad en su afectación, la gravedad de la conducta y las calidades subjetivas del imputado.

Verificamos como el autor relaciona la aplicación del principio de Proporcionalidad al momento de resolverse definitivamente sobre la libertad de un ciudadano sometido a un proceso penal por la comisión de un delito, con el Principio de Lesividad, tal como se pretende abordar como uno de los fundamentos del presente estudio.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

Sub Capítulo I: Principio de Proporcionalidad

1. Generalidades:

Castillo (2019) citando a jurisprudencia del Tribunal Constitucional, hace

referencia a tres manifestaciones del Principio de Proporcionalidad, el primero

como Principio General, que implica que el mismo se puede aplicar en cualquier

esfera del derecho, al erigirse como un principio general del derecho positivizado

expresamente en la Carta Magna, en el atículo 200, último párrafo; el segundo

aspecto como proporcionalidad entre el delito cometido y la poner a imponer, el

cual constituye una garantía de que el legislador en su función de establecer las

penas, tenga en cuenta una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y

la conminación de la pena que se impondrá como consecuencia penal y por último

como proporcionalidad en la determinación de las penas, por parte del juez como

aplicador del derecho.

Incluso el (Tribunal Constitucional, 2002) en la STC 0010-2002-AI hace alusión a

otra dimensión del Principio de Proporcionalidad de las penas, relativo a la

constitucionalidad de la determinación legislativa de las penas, y se manifiesta

desde una base epistemológica propia del realismo jurídico, que el juez

constitucional debe inquirir que los bienes jurídicos que el legislador busca

garantizar mediante el uso del ius puniendi, sean de naturaleza constitucional y por

ende trascendentales socialmente y de otro lado, debe evalular si la medida resulta

idónea y proporcional para alcanzar los fines de protección perseguidos, si no

existen sanciones penales menos aflictivas de la libertad y por último verificar s

existe un desequilibrio manifiesto, esto es, arbitrario o irrazonable entre la sanción y el fin de la norma.

Velásquez (2009) señala que:

El aforismo en examen ha sido denominado como prohibición de exceso, principio de racionalidad o razonabilidad y tiene su razón de ser en los derechos fundamentales al punto de que la dogmática de los mismos lo ha concebido como un límite de límites, lo que ha contribuido a preservar la proporcionalidad de las leyes, ligándolo con el principio de Estado de Derecho y por ende con el valor justicia (p. 73-74)

Rodriguez & Serrano (1995) manifiestan respecto al Principio de Proporcionalidad en relación las consecuencias jurídicas penales que "abarca tanto la sanción penal abstracta -plano legislativo- como la concreta -plano judicial-, sea que se atienda a criterios de justicia o a consideraciones de carácter utilitario." (p.887)

Mir (2005) señala que en un inicio el Principio de Proporcionalidad en el ámbito penal, no se aplicaba para las penas, pues existía el principio de culpabilidad, sino que se aplicaba a las medidas de seguridad, para evitar que se dicten medidas desproporcionales en gravedad en contraste con su eficacia preventiva, por tanto:

No sólo es preciso que pueda culparse al autor de aquello que motiva la pena, sino también que la gravedad de ésta resulte proporcionada a la del hecho cometido - criterio este que sirve de base para la graduación de las penalidades en nuestro derecho.

El mismo autor también analiza las exigencias que importa la aplicación del principio de proporcionalidad en las penas, de un lado cosidera que la pena necesita ser proporcional al ilícito penal cometido, esto a efectos de garantizar la efectividad

no ya de una prevención general intimiditaroia o inocuizadora sino más bien de generar una internalización en el colectivo de la vigencia de las normas y de respeto a los bienes jurídicos, ello a través de la prevención general positiva.

Ahora bien, esta relación entre proporcionalidad en las penas y prevención general positiva se establece en tanto que debe acentuarse la gravedad de penas solo para supuestos de hecho graves, de gran lesividad de bienes jurídicos en contraste con aquellos de escasa o poca afectación de dichos intereses protegidos, ello con el fin de evitar que las primeras se devalúen.

Por otro lado, afirma Mir (2005) que:

Un estado democrático debe exigir, además, que la importancia de las normas apoyadas por penas proporcionadas no se determine a espaldas de la trascendencia social efectiva de las normas. Se exige de ello que un derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de la nocividad social del ataque al bien jurídico.

2. Individualización y Proporcionalidad:

La individualización judicial de la pena ostenta dos pasos: primero obtener la cuantía exacta de pena —que implica tomar como referente para la cuantificación de la pena, el mayor o menor esfuerzo que efectúa el individuo para pasar del estado de vulnerabilidad a la situación específica de vulnerabilidad —culpabilidad normativa- y como segundo punto aplicar el test de proporcionalidad constitucional a la cuantía exacta de pena privativa de libertad propuesta.

En ese sentido como refiere Mendoza (2019)

El producto del primer paso es una pena exacta, acorde al juicio de culpabilidad como medida de la pena exacta o la crueldad del estado en su medida justa. De esto modo la individualización de la culpabilidad se realiza dentro de un marco concreto. Ahora bien, como segundo procedimiento se somete a esta pena exacta el test de proporcionalidad para examinar la razonabilidad constitucional de la cunantía concreta específica.

Parafraseando a Landa (2006) el hecho de imponer una pena con determinada cuantía a un individuo implica una restricción de derechos fundamentales, y en concreto cuando nos encontramos ante una pena privativa de libertad efectiva, ya que justamente restringe un derecho tan importante como es la libertad, en su modalidad de libertad ambulatoria, por ello la única posibilidad de tornar lo más racional posible una privación de libertad es aplicando correctivos como lo es el principio de proporcionalidad como mecanismo de contención del ius puniendi del Estado.

Incluso si recurrimos al Código Procesal Penal, en su artículo 253, inciso 2 expresamente se ha previsto que toda restricción de un derecho fundamental exige autorización legal expresa y se debe impner con sujeción al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria existan suficientes elementos de convicción. Bajo esos parámetros es que, para la individualización de la pena en un caso concreto en donde se deberá privar del derecho a la libertad ambulatoria, los jueces deben analizar si la cuantía de pena es idónea y necesaria para alcanzar el fin constitucional y examinar si se verifica un

desequilibrio al ser una pena excesiva o si existe una irrazonabilidad entre la sanción y la finalidad constitucional.

Justamente para estas situaciones se torna relevante la adopción del principio de proporcionalidad como paráametro de índole axiológico que se deriva de los ideales de justicia, equidad, racionalidad, moderación, prudencia, prohibición de exceso, pero siempre teniendo en cuenta el caso concreto, por lo que generalizar se vuelve desproporcional.

3. Proporcionalidad y pena

Refiere Mendoza (2019) que:

Entender el problema constitucional de la individualización de la pena, es asumir el dato real de que la pena privativa de libertad es una de las formas de vulneración más violentas de los derechos fundamentales, por ello, requiere a quien a quien lo solicita y a quien emite una decisión, de una argumentación reforzada. El principio de proporcionalidad es una herramienta que satisface esa exigencia y su uso es ineludible en la determinación e individualización judicial de la pena. Por ello, se debe conocer, comprender y adquirir destreza en la aplicación del principio de proporcionalidad para la determinación judicial de la pena.

En ese sentido la aplicación del principio de proporcionalidad tiene como presupuesto una concepción conflictivista de los derechos fundamentales, propia de Robert Alexy lo que en efecto implica:

-Los derechos findamenyalles son entendidos como mandatos de optimización.

- -Se distingue un contenido esencial inicial del derecho fundamentl y un contenido esencial final.
- -El contenido esencial inicial de un derecho logra el reconocimiento de in mayor número de posiciones ius fundamentales, no obstante, son protegidos solo en un primer momento.
- -El contenido esencial final de un derecho fundamental, es el producto de haber resuelto los conflictos con otros deredchos o valores fundamentales del sistema jurídico.
- -Los derechos fundamentales, en el caso concreto, pueden encontrarse en aparente o real conflicto entre ellos, o con otras normas fundamentales del sistema jurídico.
- -Desde la teoría conflictivista se asume uhna teoría externa de los límites de los derechos fundamentales, en efecto, estos pueden ser linitados por otras normas del ordenamiento jurídico y como consecuencia se restringe o limita el contenido protegido en un inicio.
- -El conflicto concreto de un derecho fundamental con otro valor fundamental se epresa en una tensión: i) de una parte, las razones que justifican la restricción del derecho fundamental y ii) de otra parte, las razones a favor de la protección inicial del derecho.
- -Este conflicto es un caso difícil, pues puede que se encuentren razones en contra; y ambos pugnan por su restricción o limitación.
- -Esta colisión debe resolverse empleando el principio de proporcionalidad; por tanto, emerge la necesidad de realizar un juicio de ponderación para solucionar dicho conflicto ius fundamental.

-Por último, la determinación del contenido esencial final o decisivo de los derechos es el resultado de una ponderación entre los principios en conflicto, siempre en un caso concreto.

4. El juicio de ponderación personalizado al condenado

En esta etapa el núcleo individualizador de la pena es el condenado. Al respecto, Zaffaroni, Alagia, & Slokar, Derecho Penal (2000) refiere que en este escenario se atiende al condenado en concreto, pues será dicho individuo quien padecerá la imposición de una pena privativa de libertad. Asi las cosas, una vez establecida la pena exacta, se debe evaluar la razonabilidad constitucional de la pena, siendo que el factor a analizar es la proporcionalidad de la pena en función del individuo, como magnitud del impacto negativo que generará su encierro, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad del sentenciado, así la proporcionalidad vinculada a la mmedida de lo injusto con criterios retribucionistas, ya fue considerada al momento de fijar el marco concreto y no puede valorarse otra vez.

5. Caso difícil de la individualización de la pena

El proceso de individualización de la pena es un caso difícil, pues debe resolverse la tensión que se presenta entre las razones a favor y en contra de la cuantía de pena a imponerse. Así, refiere Mendoza (2019) que al encontrarnos en dicha pugna, el principio de proporcionalidad es el mecanismo argumentantivo que sirve para resolver los casos difíciles, ya que, la individualización de la pena, como caso difícil, persigue como meta solucionar la tensión que se presenta entre las razones a favor y en contra de un *quantum* de pena privativa de libertad a aplicarse, por ello dicho principio debe utilizarse en la decisión judicial respecto a la imposición de un quantum de penal al condenado para analizar su razonabilidad.

6. Estructura del juicio de proporcionalidad – test de proporcionalidad

Zaffaroni, Alagia, & Slokar, Derecho Penal (2000) señalan que:

Es un filtro de contención o una materialización de una intervención mínima en un Derecho Penal propio de un Estado democrático de Derecho en donde solo despliega su poder coercitivo cuando se realizan vulneraciones mas gravosas contra intereses protegidos.

Por tanto el principio de proporcionalidad se estructura en tres subrincipios: i) la adecuación o idoneidad de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, ii) la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (que no exista otro medio que pueda conducir a un fin) y iii) proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

Así refiere Choclán (1997) que:

La adecuación de la pena a sus fines, que sea apta para lograr la finalidad que la justifica. La necesidad se concretiza en el principio de mínima intervención del Derecho Penal y la proporcionalidad en sentido estricto exige equilibrar la respuesta aflictiva del Estado, ya no con relación a la gravedad del injusto cometido, sino al sentenciado y su contexto de vulnerabilidad.

i) Idoneidad: De acuerdo con este subprincipio, la medida de intervención punitiva debe ser adecuada al fin legítimo perseguido con tal medida —esto es, la protección de bienes jurídicos—. De acuerdo con esta perspectiva, es importante recordar como el juicio de idoneidad no se realiza, al menos en esta fase de creación legislativa, entre la pena prevista y el hecho delictuoso a cometido, sino entre la pena prevista y el fin perseguido con la incriminación prevista.

Al respecto Vivanco (2020) refiere que:

Un derecho penal asentado sobre fines preventivos que buscan la protección de bienes jurídicos no puede establecer el juicio de idoneidad sobre hechos pasados sino sobre una expectativa futura (p. 148)

Por su parte Mir S. (2010) refiere que:

La proporcionalidad así entendida (como criterio de comparación de costes y beneficios) mira al fin futuro, a la posible prevención, y deja de basarse en la necesidad de retribución del delito ya cometido (p. 93).

Vivanco (2020) señala que el subprincipio de idoneidad estpa estrechamente relacionado con el principio de lesividad, pues, debe verificarse algún grado de incidencia entre la conducta penalmente prohibida o precrita y la afectación del bien jurídico que se pretende proteger.

ii. Necesidad: Este subprincipio consiste en la exigencia de evidenciar la inexistencia de alguna medida alternativa menos lesiva pero igual o más eficiente que la medida que se analiza (la pena). (Vivanco, 2020, p. 160)

El contenido de este subprincipio viene integrado por dos tradicionales principios político-criminales que se expresan dentro de un principio general que conocemos como principio de mínima intervención. Estos dos principios, que siempre han caracterizado al derecho penal, son el principio de fragmentariedad y el principio de subsidiariedad o de *última ratio*. (Vivanco, 2020, p. 161)

iii. Proporcionalidad en sentido estricto:

Según Alexy (2019):

Los dos primeros subprincipios, idoneidad y necesidad están predominantemente referidos a la optimización relativa a las posibilidades materiales del principio, mientras que el último subprincipio, la proporcionalidad en sentido estricto, lo están respecto a la optimización relativa a las posibilidades jurídicas del principio, es decir, de sus posibilidades limitadas por los principios con los que entra en conflicto. En ese sentido, la forma de abordar estos límites jurídicos es a través de la ponderación que exige que cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la realización del otro (p. 119)

Lopera (2005) refiere que:

Aplicado al Derecho Penal, el subprincipio de proporcionalidad estricta consiste en una ponderación en la que toman parte, por un lado, los principios iusfundamentales afectados por la definición de la conducta prohibida y de su correspondiente pena y, por otro, los principios que ordenan la protección de aquellos bienes juridicos que respaldan la intervención legislativa (p. 46)

García (2017) refiere que:

El juicio de proporcionalidad en sentido estricto tiene su contenido determinado por las decisiones interpretativas previas, por lo que la relevancia práctica o real de dicha ponderación última es muy escasa y claramente subordinada.

7. Principio de Lesividad

Sostiene Ferrajoli (1995) que la función de la norma penal es la prevención de sucesos que generen los más graves costes individuales, así como sociales que a su vez producen efectos lesivos, siendo que estos solo tienen idoneidad para

justificar la imposición de sanciones penales y prohibiciones, por ello no puede ni debe exigírsele más al derecho penal.

Refiere el citado autor que el Principio de Lesividad constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, en la medida que:

Deriva, por imponerlo así la secularización del derecho y su separación de la moral, de la consideración utilitarista de la necesidad penal como, tutela de bienes fundamentales» no garantizables de otro modo. Y se explicita en el principio de lesividad, que constituye el fundamento axiológico del primero de los tres elementos sustanciales o constitutivos del delito: la naturaleza lesiva del resultado. esto es. de los efectos que produce (p. 464)

Roxin (1997) al referirse al Principio de Lesividad, hace alusión al concepto material del delito, afirmando que es previo al derecho penal positivizado y es el que dota al legislador de criterios político criminales respecto a que hechos debe ser materia de punición y que hechos deben ser impunes.

Para (Villavicencio, Límites a la Función Punitiva Estatal, s/a) el principio de lesividad, llamado también, de ofensividad, implica que una conducta debe ser considerada ilícita, no solo teniendo en cuenta su concretización formal, puesto que es también indispensable que dicha conducta haya colocado en riesgo o vulnerado un bien jurídico específico. Se le conoce también con la máxima "nullum crimen sine inuria", que significa "no hay delito sin daño".

Bustos & Hormazábal (1997) señala que "Si se prescindiera el principio de lesividad, el de intervención mínima sería un límite demasiado vago. Además, con la existencia de este principio es necesario establecer qué es lo protegido, así, el Estado intervendría limitando su función punitiva"

Sub Capítulo II: La Pena

1. La Pena como consecuencia jurídica

La pena constituye el mecanismo más fuerte de reacción por parte del Estado ante la lesión a ataque de bienes jurídicos de relevancia penal.

Al respecto Velásquez (2009) señala que "la pena es un mal que impone el legislador para la perpretación de un delito o la consecuencia asignada ala persona que ha realizado un hecho punible" (p. 251)

Continúa el autor respecto a la justificación de la pena señala que contituye un verdadero problema para la filosofía en general y para la filosofía del Derecho establecer cual es la justificación de la pena, existiendo dos corrientes o enfoques que lo abordan epistemológicamente: De un lado, las denominadas doctrinas justificadoras, que esbozan diversos argumentos para justificar su existencia, refiriendo que el Derecho Penal es una forma de cotrol social formal que busca mantener incólume el orden jurídico, por ello se le ha dotado de una naturaleza coactiva, para asegurar la convivencia pacífica de la sociedad, de no ser así el ordenamiento penal, sería una mera recomendación carente de exigibilidad, al no constreñiR la voluntad de los ciudadanos en forma intimidatoria y frenar la posbile comisión de actos delictivos.

Por otro lado, se encuentran los enfoques que se orientan en posturas abolicionistas y, señalan que la pena no tiene justificación alguna y que debe ser expulsada del derecho penal, ya que no son partidarios de que el Estado responda con violencia a la violencia ocasionada por personas que delinquen y porque además no cumple ningún fin de prevención ni general ni especial, ya que los

hechos punibles se siguen cometiendo, ni tampoco resocializan o rehabilitan, sino que más bien conllevan a la deshumanización de la persona humana.

Sin embargo, consideramos que la pena encuentra su justificación en su necesidad para mantener la armonía social, lo que es observable en la práctica, puesto que "una sociedad que claudica a su poder punitivo se entregaría a si misma" (Garcia-Pablos, 2012, p.232) autodestruyéndose para dar lugar al anarquía y sobre todo a la toma de justicia por propia mano.

Al respecto Roxin (1981) refiere

Es evidente que la pena tiene su razón de ser en aquellos eventos en los cuales el comportamiento prohibido perjudica de manera insoportable la coexistencia libre y pacifica de los ciudadanos y no resultan adecuadas para impedirlo, otras medidas jurídico – criminales menos radicales. (p.32)

2. Determinación Judicial de la Pena

La imputación de las consecuencias jurídicas del ilícito penal (penas, medidas de seguridad, etc) al autor, cómplice o partícipe es un mecanismo estructurado y organizado que lleva a cabo el juez, en el marco de un proceso penal, entre las cuales se encuentra, la determinación de la pena, empero en fase jurisdiccional, y se hace hincapié en esta diferencia, en razón a que, precedentemente, se realiza la determinación de la pena a nivel legislativo, realizado por el parlamento a través de la ley penal; no obstante se debe hacer énfasis en el primero, esto es, en la determinación judicial de la pena (Calderón & Choclán, 1999).

Lo que se establece con la determinación judicial de la pena es la conminación penal de la norma punitiva para un caso específico y se erige como un punto neurálgico, en el contexto de un proceso penal, donde se alude al autor y a la conducta delictiva (elementos periféricos).

Sub Capítulo III: La criminología y su enfoque del delito

1. Concepto

García Pablos (1996), refiere que la Criminología:

Es la ciencia que estudia el crimen, la personalidad del criminal y el control social para evitar esta conducta; además, trata de suministrar información científica, contrastada sobre la génesis, dinámica y variables del crimen desde lo individual hasta lo social, así como los programas de prevención y tratamiento del ser antisocial. (p. 19).

Di Tullio (1966) señala que la Criminología:

Es la ciencia generosa a través de la cual se hace plausible combatir más efectivamente la causa de los más graves y usuales actos antisociales y criminales, y averiguar los medios aptos para desarrollar en cada hombre una más profunda y más activa bondad, que constituye la premisa esencial de todo verdadero mejoramiento de la persona humana y; por ende, de la humanidad como tal (p.17) Es importante parafrasear lo que señala Mir (2005) respecto a que hoy en día no es la criminología clásica, entendida como la ciencia que se ocupaba de indagar sobre las causas del delito, como fenómeno empírico individual y social, la que mejor responde a lo problemas generados por el crimen en la sociedad, sino que es ahora la criminología crítica la que nos ofrece mejores soluciones, pues se h orientado "al estudio sociológico de las instancias de control penal (normas penales, administración de justicia, sistema penitenciario, entre otros)" (Mir, 2005, p. 59)

2. Objeto de la criminología

Continúa Mir (2005) en cuanto a la definición y objeto de la criminología crítica: Parte del principio de que el delito no consiste una realidad natural previa a la norma que lo establece, sino que está condicionado en su existencia de una norma que se genera en un sistema social dado, como producto de unas determinadas circunstancias sociales, así or ejemplo lo que es delito en una determinada sociedad, puede no serlo en otro sistema social distinto (p.59).

En igual sentido Muñoz & García (2010), en tanto a las concepciones divergentes entre la criminología clásica y la criminología crítica respecto al delito, se plantean la siguiente problemática:

¿Es el delito consecuencia de factores etiológicos de diverso tipo (biológicos, genéticos, psicológicos, educativos, sociales) como pretende la Criminología etiológica o clásica o es el mero producto de una potestad de los distintos órganos de control social tal como afirma la teoría del etiquetamiento o labeling approach (parte de la criminología crítica? (p. 191)

Es probable que cada uno de estos postulados tiene aspectos correctos y otros desacertados, y su aceptación o rechazo, su triunfo o fracaso en la administración de justicia penal estriban en la valoración que ésta hace de los conocimientos empíricos que se le brindan. Así, por ejemplo, no cabe duda de que datos como el desempleo, condiciones de vida, narcodependencia, alcoholismo etc., pueden ilustrar al legislador, a los tribunales y a los funcionarios de prisiones sobre las consecuencias y efectos de las decisiones que deben tomar. No obstante, esta información o dato empírico no pueden generalizarse y elevarse a la categoría de dogma absoluto que de algún modo predetermina la génesis de la delincuencia,

olvidando el contacto y la interacción entre las personas tanto respecto al nacimiento o modificación de la conducta desviada, como del etiquetamiento de la misma. (Muñoz & García, 2010, p. 191)

CAPITULO III ANÁLISIS DE DATOS

1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo teórica, esto es **descriptivo** – **explicativa**, pues se pretende desarrollar los fundamentos del Principio de Proporcionalidad.

La presente investigación tiene un **paradigma interpretativo**, ya que tiene como propósito interpretar, comprender, entender la realidad dinámica y holística a través de la observación sistemática y estudios de casos sobre el tema materia de la presente tesis de tal forma que se profundice el conocimiento y comprensión del porqué de la realidad problemática objeto de estudio.

La investigación tiene **enfoque cualitativo**, por cuanto tiene como propósito un análisis subjetivo e individual para comprender e interpretar el desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia, con relación al tema propuesto

Nuestra investigación es **de tipo básica**, ya que no ha mediado manipulación de variables y se ha analizado el fenómeno tal como fue hallado, ello a fin de postular una respuesta al problema de investigación, partiendo de nuestro marco teórico, con la finalidad de incrementar los conocimientos o la teoría establecidos y aceptados como válidos.

2. Método de investigación

2.1. Método descriptivo.-

Se utilizará para describir la información recogida, según los criterios de evaluación establecidos en la fundamentación de las variables dependiente, que es objeto de estudio.

2.2. Método explicativo.-

Este método ha de permitir responder a la pregunta ¿cuáles son los criterios válidos que deben orientar válidamente la aplicación del Principio de Proporcionalidad para determinar las penas que privan de la libertad efectiva de las personas, lo que implica plantear hipótesis explicativa y un diseño explicativo.

2.3. Método inductivo.-

Ha de permitir analizar cada caso expresado en la sentencia condenatoria, analizando cada fundamento que sustentan la imposición de una condena privativa de la libertad efectiva.

2.4. Método deductivo.-

Que ha de permitir establecer si los criterios que fundamentan las sentencias condenatorias se encuentran fundamentados en criterios precisos, prácticos sin que predomine el fundamento teórico.

2.5. Método analítico.-

Se aplicará a los sentenciados por diversos delitos, analizando la relación que debería existir ente la determinación del quantum de la pena y los criterios que se han aplicado para su fijación.

2.6. Método sintético-

Es método significa composición, reunión, agrupación, se ha de aplicar en la investigación, unificando los datos recogidos en la investigación en un todo armónico, los datos aislados tienen un significado particular. La síntesis lleva a conocer el significado de los mismos al relacionarlos entre sí.

3. Diseño de contrastación

Se inferirá deductivamente de las consecuencias lógicas de la hipótesis general, para luego comprobar si estas se cumplen en sentido positivo o negativo.

4. Unidad de análisis

En virtud al enfoque de la investigación se prescinde de población y muestra, y solo se especifica el corpus o unidad de análisis, constituido por 20 Sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales de Chiclayo, entre los años 2016 – 2020, con penas mínimas y 14 sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales de Chiclayo, entre los años 2016 – 2020, con penas máximas.

5. Técnica de muestreo y muestra

Por la naturaleza de la investigación, nuestra unidad de análisis, por 20 Sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales de Chiclayo, entre los años 2016 – 2020, con penas mínimas y 14 sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales de Chiclayo, entre los años 2016 – 2020, con penas máximas, ha sido seleccionado a través de la técnica del muestreo no probabilístico por conveniencia, delimitadas en un espacio de tiempo que oscila del año 2016 al 2020, las cuales serán analizadas e interpretadas.

Dichos documentos fueron seleccionados en virtud de las técnicas e instrumentos de recolección de datos que se detallan seguidamente.

6. Técnicas de recolección de datos

6.1. Técnica del Fichaje

Mediante esta técnica se recogerá los datos teóricos, de opinión y de comentario de los textos nacionales y extranjeros.

Su Instrumento serán las fichas bibliográficas, textuales y de comentarios, fichas linkográficas, etc.

6.2. Técnica del Análisis de Documentos

Esta técnica se ha de emplear para cotejar la información teórica con el contenido de los datos obtenidos en las sentencias condenatorias analizadas.

El instrumento se expresará mediante una ficha de cotejo.

7. Procesamiento y análisis estadísticos e interpretación de datos

En la presente investigación, no existen registros de datos estadísticos por cuanto los datos obtenidos son únicamente cualitativos que serán presentados de acuerdo a la pertinencia, conducencia y utilidad en el apartado correspondiente de la investigación.

8. Resultados

De acuerdo al corpus de nuestra investigación, el análisis e interpretación se efectuará a 34 Sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales de Chiclayo, entre los años 2016 – 2020, 20 de ellas con penas mínimas y 14 sentencias condenatorias con penas máximas, emitidas por los juzgados penales de Chiclayo, entre los años 2016 – 2020, con penas máximas:

8.1. Sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales de Chiclayo, entre los años 2016-2020, con penas mínimas.

8.1.1. Exp. N° 02657-2014-99

Fecha:	27 de diciembre de 2018
N° Exp:	02657-2014-99
Delito:	Receptación
Órgano	Quinto Juzgado Penal Unipersonal
Jurisdiccional:	
	El 26/11/13 Juan Milangel Torres Uceda, indicó que en horas de la madrugada ha sido
	víctima de la sustracción de sus animales del interior de su corral ubicado al costado de

Hechos

su vivienda, sito en el Sector Huaca Blanca - Caserío Valle Hermoso del Distrito de Monsefú, como son (09) nueve chivos de raza pelibuey, (07) siete pavos grandes, (03) tres patos y tres gallinas, valorizado en la suma aproximadamente de S/.3,000.00 - TRES MIL NUEVOS SOLES, percatándose del hurto a las 05:30 horas, se apersonó a la Comisaría; al tomar conocimiento personal policial logró intervenir a la altura de la vía de Evitamiento del Distrito de la Victoria, al vehículo automóvil tico de placa de rodaje M1N-123, conducido por Jorge Luis Aguilar Serquén, encontrándose en dicho vehículo cinco cabezas de ganado pertenecientes al agraviado, señalando el señor Carlos Segundo Guarderas Atoche, que dichos animales los había adquirido en la Ciudad de Monsefú, las mismas que habían sido vendidas por Julio Belisario Guzmán Custodio, y éste a su vez los había adquirido del hoy acusado CESAR ULISES UCEDA DELGADO. Durante el desarrollo de la investigación, el imputado Julio Belisario Guzmán Custodio, en presencia de su abogado defensor reconoció haberle vendido cinco cabezas de ganado a Carlos Segundo Guarderas Atoche, señalando que dicho ganado le fue vendido por César Ulises Uceda Delgado, quien fue a su domicilio a ofrecerle en venta seis pelibueys por la suma de S/. 400.00 Soles. Por su parte el acusado Cesa Ulises Uceda Delgado señaló que en circunstancias que se encontraba en su domicilio descansando, recibió una llamada de la persona de Johnny Ramos Llontop Otero, quien le indicó que tenía seis cabezas de ganado ovino raza pelibuey en venta y que se hallaba a la altura del dren extremo izquierdo del PP.JJ. La Victoria del distrito de Monsefú, por lo que al constituirse al lugar se encontró con Johnny Ramos Llontop Otero, pagándole por los animales la suma de S/. 300.00 Soles.

Fundamentos del Juzgado:

4.5. Se tiene que en un inicio ha solicitado 2PPL, toda vez, que si bien el acusado registra antecedentes penales en el Expediente N° 5199-2010 en el que fue condenado por el delito de Receptación, con fecha 14 de Octubre del 2011, a la fecha de conformidad con el artículo 80° concordante con el artículo 83° del Código Penal se encuentra prescrita; y estando que el artículo 46-C° del Código penal, señala que para que se configure la habitualidad debe tratarse **de tres hechos punibles de igual naturaleza compendiados dentro de plazo de cinco años**, y advirtiéndose que el acusado no registra hechos punibles, a la fecha no puede ser considerado agente habitual; menos reincidente por no encontrarse cumpliendo pena en todo o en parte con el carácter de efectiva; motivo por el cual el Juzgado considera adecuado haber partido de la pena de DOS AÑOS, pena a la cual se le ha descontado un sétimo por conclusión anticipada, por aceptación de cargos, quedando una pena final **UN AÑO, TRES MESES, TRECE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se encuentra dentro de la penal legal establecida.

4.6.- Siendo la pena suspendida una pena sustitutoria a la pena privativa de libertad efectiva, corresponde efectuar el control de legalidad y para ello debe de analizarse los presupuestos: "El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes. 1) Que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años; 2) Que, la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación, 3) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual".

4.7.- Qu el acusado al haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio, está dando muestras que ha internalizado la violación de la norma penal; y al haber cancelado la totalidad de la Reparación Civil puesta a cobro ascendentes a la suma de **S/. 250.00 Soles – DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES CON 00/100 CÉNTIMOS**, mediante depósito judicial N° 2016024800377, está manifestando su voluntad de enmendar su conducta.

4.8.- Se tiene que la pena conminada es de treinta a noventa días multa y considerando la conclusión anticipada del juicio y los beneficios procesales que contempla esta institución por el descuento de un séptimo de la pena, se acordó la imposición de CINCUENTA DÍAS MULTA equivalentes a la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 CÉNTIMOS - S/. 625.00 Soles - por días multa, conforme al acuerdo al que han arribado con el Ministerio Público, monto que deberá cancelarse en el plazo de diez días de leída la presente sentencia de conformidad con el artículo 44° del Código Penal, bajo apercibimiento de convertirse un día multa no pagado por un día de pena privativa de la libertad efectiva, previo requerimiento judicial, de conformidad con el artículo 56° del Código Penal.

Decisión:

(respecto a las penas)

CONDENAR al acusado CESAR ULISES UCEDA DELGADO, por el delito de RECEPTACIÓN, ilícito previsto y sancionado en el artículo 194° del Código Penal, en agravio de JUAN MILANGEL TORRES UCEDA, y como tal se le impone UN AÑO, TRES MESES, TRECE DÍAS PPL, CONDICIONAL.

SE IMPONE la pena de CINCUENTA DÍAS MULTA, que equivalen a la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 CÉNTIMOS - S/. 625.00 Soles, que deberá cancelar a favor del Estado, conforme al artículo 44° del Código penal, dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de convertirse un día multa no pagado por un día de pena privativa de la libertad efectiva, previo requerimiento judicial, de conformidad con el artículo 56° del Código Penal.

8.1.2. Exp. N° 5603-22018-25

Fecha:	30 de noviembre de 2018
N° Exp:	5603-2018-25
Delito:	
Dento.	Omisión a la asistencia familiar
Órgano	Quinto Juzgado Penal Unipersonal
Jurisdiccional:	
	Que, mediante Expediente Civil N° 4472-2010, tramitado ante el Primer Juzgado
	de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, se instauró proceso de alimentos contra el hoy
Hechos materia de	acusado LUIS FRANCISCO TORRES LOZANO, proceso en el cual mediante
imputación	Resolución N° OCHO de fecha 17 de Mayo del 2011 se dictó sentencia, estableciendo
	como pensión alimenticia mensual y adelantada que debe acudir el hoy acusado a favor de
	su hija MIRIAM STEPHANIE TORRES CAMPOS, la suma de S/. 230.00 Soles, la
	misma que fuera consentida mediante Resolución N° DIEZ de fecha 05 de Julio del 2011.
	obligación con la cual incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias
	devengadas (DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO SOLES CON 27/100
	CÉNTIMOS), que comprende el período Mayo del 2016 hasta Marzo del 2017, que fuera
	aprobada mediante res N° TREINTA Y SIETE de fecha 05 de Setiembre del 2017, y
	notificada al hoy acusado para que en el plazo de tres días cumpla con su pago, bajo
	apercibimiento de ser denunciado penalmente, lo cual incumplió generándose el presente
	proceso.
	Estando a los hechos antes expuestos, solicitó se le imponga al acusado LUIS
	FRANCISCO TORRES LOZANO, CUATRO PPL, teniendo en cuenta que el acusado
	tiene antecedentes penales, en el expediente N° 6242 – 2002 por el delito de
	Incumplimiento a la Obligación Alimentaria, en el que se condenó a pena suspendida; er
	el expediente N° 175-2008 por el delito de Incumplimiento a la Obligación Alimentaria.
	en el que se condenó a pena suspendida; en el expediente N° 5753-2010 por el delito de
	Incumplimiento a la Obligación Alimentaria, en el que se condenó a pena suspendida; er
	el expediente N° 1545-2012 por el delito de Incumplimiento a la Obligación Alimentaria.
	en el que se condenó a pena suspendida; en el expediente N° 4323-2012 por el delito de
	Incumplimiento a la Obligación Alimentaria, en el que se condenó a pena suspendida; er
	el expediente N° 1154-2014 por el delito de Incumplimiento a la Obligación Alimentaria.
	en el que se condenó a pena suspendida; en el expediente N° 4568-2014 por el delito de
ı	Incumplimiento a la Obligación Alimentaria, en el que se condenó a Jornadas Laborales

en el expediente N° 310-2015, por el delito de Incumplimiento a la Obligación Alimentaria, en el que se condenó a Jornadas Laborales; en el expediente N° 2255-2016 por el delito de Incumplimiento a la Obligación Alimentaria, en el que se condenó a Jornadas Laborales; en el expediente N° 937-2017 por el delito de Incumplimiento a la Obligación Alimentaria, en el que se condenó a Jornadas Laborales; en el expediente N° 2255-2016 por el delito de Incumplimiento a la Obligación Alimentaria en el que se condenó a Jornadas Laborales; en el expediente N° 937-2017, por el delito de Incumplimiento a la Obligación Alimentaria, en el que se condenó a Jornadas Laborales.

Fundamentos del Juzgado:

- 5.3.- En ese sentido, conforme al artículo 397° numeral 1) del Código Procesal Penal, el Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada; en el presente caso la representante del Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado LUIS FRANCISCO TORRES LOZANO, la pena de TRES AÑOS, CINCO MESES CUATRO DÍAS de pena privativa de libertad efectiva, habiendo partido de la pena de CUATRO AÑOS, descontado el séptimo de pena por aceptación de cargos.
- 5.4.- Por su parte la defensa técnica considera que se debe imponer TRES AÑOS CINCO MESES, CUATRO DÍAS de pena privativa de la libertad efectiva convertida a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, toda vez, que su patrocinado, ha aceptado que no cumplió con pasar los alimentos a tiempo.
- **5.6.-** Respecto a la calidad de pena a imponer, se tiene que en la presente causa es imposible imponer una pena efectiva convertida en prestación de servicios comunitarios, y ello es así, toda vez, que el acusado conforme se ha señalado en año 2015 fue condenado dos veces por el delito de Omisión a la Asistencia Familia a pena efectiva convertida a trabajos comunitarios; así también en el año 2016 fue sentenciado por el delito Omisión a la Asistencia Familiar a pena efectiva convertida a prestación de servicios; en el año 2017 fue condenado a pena efectiva convertida; porque lo que se advierte que el actuar omisivo del acusado frente a su responsabilidad paternal, es su modus vivendi motivo por el cual se acuerdo a su proceder y estando a las penas a las cuales ha sido condenado, de conformidad a la norma sustantiva y procesal penal corresponde imponen una pena con el carácter de efectiva; pues si bien el artículo 52° del Código penal, señala "que la conversión de la pena privativa de la libertad procede, cuando la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda de dos o cuatro años de pena privativa de la libertad y que no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio", y como se ha señalado en la presente causa el acusado ya ha sido sentenciado en forma consecutiva a cuatro condenas efectivas convertidas en menos de cinco años de emitida la primera condena; ello sin perjuicio de contabilizar las penas suspendidas por el mismo delito que se advierte de los

	antecedentes penales el acusado ha sido condenado - OMISIÓN A LA ASISTENCIA
	FAMILIAR.
Decisión:	CONDENANDO al acusado LUIS FRANCISCO TORRES LOZANO, como AUTOR
(respecto a las penas)	delito CONTRA LA FAMILIA, en su figura de OMISIÓN DE ASISTENCIA
	FAMILIAR, modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA.
	ilícito previsto y penado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio
	de su hija MIRIAM STEPHANIE TORRES CAMPOS; y como tal se le impone TRES
	AÑOS, CINCO MESES, CUATRO DÍAS DE PPL.

8.1.3. Exp. 006628-2018-74

Fecha:	17 de setiembre de 2018
N° Exp:	06628-2018-74
Delito:	Omisión a la asistencia familiar
Órgano	Quinto Juzgado Penal Unipersonal
Jurisdiccional:	
Hechos materia de imputación	Que, mediante Expediente Civil N° 00302-2015-0, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de José Leonardo Ortiz, se instauró proceso de alimentos contra la hoy acusada YOVANNA ENMA QUISPE VERTIZ, fijándose mediante Resolución 11, como pensión alimenticia mensual y adelantada que debe acudir la hoy acusada a favor de sus menores hijos AGDAME EZEQUIEL Y KIMBERLLI YAMELLI CORDOVA QUISPE la suma de S/. 500.00 Soles, a razón de S/. 250.00 Soles a favor de cada menor; resolución que fuera confirmada mediante resolución VEINTE de fecha veinte de Noviembre del dos mil diecisiete; obligación con lo cual incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente en la suma de S/ 14.420.76 Soles, que abarca el periodo 01 de Octubre 2015 hasta 01 de Diciembre 2017, la misma que fuera aprobada mediante resolución VEINTITRÉS de fecha 12 de Marzo del 2018, y notificada ala hoy acusada, con lo cual no cumplió, generándose la presente causa. Estando a los hechos antes expuestas, solicitó se le imponga a la acusada YOVANNA ENMA QUISPE VERTIZ, UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, teniendo en cuenta que la acusada no registra antecedentes penales; y,
	LIBERTAD , teniendo en cuenta que la acusada no registra antecedentes penales; y, como monto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/ 500.00 Soles que deberá abonar

a favor de los agraviados, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

Fundamentos del Juzgado:

4.6.- Respecto a la calidad de pena a imponer, la pena suspendida es una pena sustitutoria a la pena privativa de libertad efectiva, por que corresponde analizar los presupuestos, que establece lo siguiente: "El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes. 1) Que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años; 2)Que, la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación, 3) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual".

4.7.- Se trata de un delito que no representa gravedad ni afecte el interés público, debe evaluarse el comportamiento procesal de la acusada, toda vez, que la presente causa tiene como eje central la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo 01-10-2015 hasta el 01-12-2017, la misma que fuera practicada desde el dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete, y pese tener conocimiento de dicha deuda, máxime si mutuo propio conocía del incumplimiento por parte de su persona desde enero del dos mil quince a la fecha, no ha realizado esfuerzo alguno por cancelar suma alguna a cuenta de la misma, aun cuando en ésta etapa de juzgamiento, se presentó a juicio señalando que contaba con trabajo estable y que percibía remuneración mínima vital, actuando con desdén y menosprecio a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, y apercibimiento de ser denunciada penalmente y pese que ello sucedió, sigue mostrando una aptitud no acorde con quien ésta obligado a prestar asistencia a sus menores hijas, hecho que la Juzgadora evalúa como un aspecto negativo de internalización de su conducta por la acusada, hecho que impide imponer una pena suspendida que permita inferir que no volverá a cometer nuevo delito - incumplir con las obligaciones alimentarias- toda vez que hasta la fecha no ha cancelado suma alguna, pese tener conocimiento y tiempo más que suficiente para poder haber depositado en algo el monto adeudado, y por más que inició el proceso penal no canceló, no ha cubierto en nada desde Enero del dos mil quince a la fecha respecto a las necesidades de las menores agraviados; y aun cuando ha alegado que pretende se le embargue su remuneración en el sesenta por ciento de sus haberes, ello será o servirá para las pensiones futuras que mes a mes de cumplir con sus menores hijos, y no para éstas pensiones alimenticias devengadas, porque sí fuera así, que hubiera querido cumplir en algo debió cumplir depositando suma alguna por ínfima que fuera, hecho que no advierte en la presente causa; por lo que la Juzgadora considera debe

	imponerse una pena efectiva; siendo ello así, debe imponerse a la acusada DIEZ
	MESES, NUEVE DÍAS DE PPL.
Decisión:	CONDENANDO a la acusada YOVANNA ENMA QUISPE VERTIZ, como
(respecto a las penas)	AUTORA del delito CONTRA LA FAMILIA, en su figura de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA, en agravio de sus menores hijas AGDAME EZEQUIEL Y KIMBERLLI YAMELLI CÓRDOVA QUISPE; y como tal se le impone UN AÑO, NUEVE MESES DE PPL.

8.1.4. Exp. N° 12148-2018

Fecha:	11 de junio de 2019
N° Exp:	12148-18
Delito:	Omisión a la asistencia familiar
Órgano	5to Juzgado Unipersonal
Jurisdiccional:	
Hechos materia	Que, mediante Expediente Civil N° 0559-2016, se instauró proceso de alimentos ntra el hoy acusado CRISTIAN POL MONTENEGRO CAPO , fijándose mediante
de imputación	solución N° CINCO de fecha 08 de Noviembre del 2017, como pensión alimenticia
	ensual y adelantada que debe acudir el hoy acusado a favor de su menor hija SAHORY
	MERALDA MONTENEGRO URBINA, la suma de S/. 300.00 Soles; resolución que
	era consentida mediante resolución N° SEIS de fecha 28 de Diciembre del 2017;
	ligación con lo cual incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias
	vengadas ascendente en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA SOLES
	ON 68/100 CÉNTIMOS - S/. 2. 840.68 Soles, que abarca el periodo de Abril del 2017 a
	iero del 2018, la misma que fuera aprobada mediante resolución SIETE de fecha 30 de
	pril del 2018, y notificada al hoy acusado, con lo cual no cumplió, generándose la presente
	usa.
	Estando a los hechos antes expuestas, solicitó se le imponga al acusado CRISTIAN
	DL MONTENEGRO CAPO, UN AÑO PPL

Fundamentos del Juzgado:

5.6.- En el caso en concreto, respecto al aspecto punitivo, el Ministerio Público ha licitado un año de ppl, toda vez, que el acusado no tiene antecedentes penales, por lo cual rresponde partir del tercio inferior de la pena conmina, esto es, de dos días a uno año de na privativa de la libertad, por lo que teniendo en cuenta el margen de la pena conminada ra el delito, la misma se encuentra dentro de la penal legal establecida, no obstante el gano Jurisdiccional considera que habiendo el acusado aceptado los cargos que le puta la representación Fiscal, a la pena de un año de pena privativa de la libertad licitada por la representación fiscal, se le debe descontar un sétimo de la pena ha poner por ACEPTACIÓN DE CARGOS, quedando una pena final DIEZ MESES, UEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se encuentra ntro de la penal legal establecida.

5.7.- No obstante, estando a lo solicitado por la defensa del acusado; siendo la pena spendida una pena sustitutoria, corresponde efectuar el control de legalidad, por tanto: "El ez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos quientes. 1) Que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro los; 2) Que, la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la resonalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá cometer un nuevo lito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la toridad judicial requiere de debida motivación, 3) Que el agente no tenga la condición reincidente o habitual".

La presente causa tiene como eje central la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo Abril del 2017 a Enero del 2018, la misma que fuera practicada desde el uno de Abril del dos mil diecisiete, y pese tener conocimiento de dicha deuda, máxime si mutuo propio conocía del incumplimiento por parte de su persona desde Abril del dos mil diecisiete a la fecha, no ha realizado esfuerzo alguno por cancelar monto alguno a cuenta de la misma; aun cuando en ésta etapa de juzgamiento, se presentó a juicio señalando que contaba con trabajo de repartidor de repuestos y que percibía remuneración mínima vital, actuando con desdén y menosprecio a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, y apercibimiento de ser denunciado penalmente; y pese que ello sucedió, sigue mostrando una aptitud no acorde con quien ésta obligado a prestar asistencia a su menor hija, hecho que la Juzgadora evalúa como un aspecto negativo de internalización de su conducta por el acusado, cuyo comportamiento impide imponer una pena suspendida que permita inferir que no volverá a cometer nuevo delito – incumplir con las obligaciones alimentarias- toda vez que hasta la fecha no ha cancelado suma alguna, pese tener conocimiento y tiempo más que suficiente para poder haber

depositado en algo el monto adeudado, y por más que inició el proceso penal no canceló, no ha cubierto en nada desde Abril del 2017 a la fecha, respecto a las necesidades de la menor agraviada.

Respecto a lo alegado, que pretende cancelar la deuda en unos días, estando a su comportamiento reacio respecto al cumplimiento de las mismas, desde Abril 2017 a la fecha; toda vez, que no ha cancelado suma alguna por ínfima que fuera, por lo que su comportamiento no garantiza que ello sucederá; ello, si habiendo transcurrido más de un año no realizado pago alguno, y se presentó para su juzgamiento sin portar suma alguna que muestre su interés de resarcir el daño ocasionado – el no pago de las pensiones alimenticias devengadas a tiempo - nada garantiza que en unos días cancelará la totalidad.

Que debe imponerse al acusado la pena de DIEZ MESES, NUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.

5.8.- Respecto, a lo alegado por el Abogado Defensor, que de imponerse una pena ectiva, se está transgrediendo el principio de interés superior de los menores alimentistas, que si a su patrocinado se le priva de su libertad no va a poder bajo ninguna circunstancia ncelar la deuda de la Reparación Civil.

Se debe señalar, que habiendo transcurrido más de un año, sin que cancele monto guno que permita subsistir a la menor alimentista, mostrando una conducta renuente a mplir un mandato jurisdiccional – cumplir con sus obligaciones asistenciales – es que be velar por el interés superior del niño – esto es, el derecho de la menor agraviada, quien obstante, de haber pasado todo un tiempo para que se le fije una pensión de alimentos, y ber esperado hasta llegar a sede penal – esto es, haber pasado por el Ministerio Público, apa de incoación de investigación preparatoria hasta llegar al juzgamiento – no ve sarcido el daño ocasionado.

Decisión: (respecto a las penas) CONDENANDO al acusado CRISTIAN POL MONTENEGRO CAPO, como AUTOR del delito CONTRA LA FAMILIA, en su figura de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA, en agravio de su menor hija SAHORY ESMERALDA MONTENEGRO URBINA; y como tal se le impone DIEZ MESES, NUEVE DÍAS DE PPL

8.1.5. Exp. N° 10394-3018

Fecha:	24 de abril de 20119
N° Exp:	10394-2018
Delito:	Lesiones leves
Órgano Jurisdiccional:	5to Juzgado Unipersonal
de imputación	El día 15 de julio del año 2018, entre las Avenidas Balta y Arica, la imputada ANUELA YAIPEN UCANCIAL, agredió a Sara Victoria Chaname Chafloque, nerándole lesiones, siendo está ultima, quien origino la gresca física, tras lazarle un ñete en la boca a la imputada, y en respuesta a ello, recibió lesiones con un objeto punzo rtante (cuchillo pequeño), las cuales se encuentran debidamente acreditadas por medio l Certificado Médico Legal Nº 012063-L, el cual concluye que la persona de Chaname nafloque Sara Victoria - la agraviada -presenta lesiones traumáticas recientes de origen rtante y otra de tipo contuso, requiriendo 03 días de atención facultativa y 09 días de capacidad médico legal; y si bien arrojo menos de 10 días de incapacidad médico legal, uso del objeto punzo cortante, lo reviste de gravedad y lo convierte en delito. Los hechos antes indicado, fueron atribuidos a la acusada en calidad de autora del LESIONES LEVES, en agravio de la persona CHANAME CHAFLOQUE SARA (CTORIA; por lo que solicitó se le imponga a la acusada DOS AÑOS DE PENA RIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y una REPARACIÓN CIVIL en la suma QUINIENTOS SOLES (S/.5.00.00).
	9.5 En el caso en concreto, se tiene que respecto de la acusada MANUELA AIPEN UCANCIAL no concurren circunstancias agravantes, esto es, las estipuladas en artículo 46° numeral 2) del Código Penal, concurriendo circunstancias atenuantes, como estipulada en el artículo 46° numeral 1) literal a) del Código Penal, como ser agente imario, carecer de antecedentes penales, por lo que la pena conminada debe oscilar ntro del tercio inferior; esto es, de DOS AÑOS a TRES AÑOS; considerando el Órgano risdiccional, proporcional y razonable, partir del extremo mínimo de la pena legal tablecida, esto es, de DOS AÑOS de pena privativa de la libertad, que constituye el tremo mínimo de la pena conminada.

9.7.- Siendo la pena suspendida una pena sustitutoria a la pena privativa de ertad efectiva, corresponde efectuar el control de legalidad y para ello debe de analizarse presupuestos que señala: "El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre e se reúnan los requisitos siguientes. 1) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2) Que, la naturaleza, modalidad del hecho punible, mportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel volverá cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del ndenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación, 3) Que el ente no tenga la condición de reincidente o habitual".

Decisión: (respecto a las penas) CONDENANDO a la acusada MANUELA YAIPEN UCANCIAL, a DOS años PPL condicional.

8.1.6. Exp. 7723-2019-81

Fecha:	4 de octubre de 2019
N° Exp:	7723-2019-81
Delito:	Agresiones contra las mujeres
Órgano	5to Juzgado Unipersonal
Jurisdiccional:	
Hechos materia de imputación	El día 01 de Julio del 2019, siendo aproximadamente las 09:30 horas de la noche, en circunstancias que la agraviada CARMELA ROSA MEDINA VASQUEZ retornaba del hospital de Ferreñafe luego de ir a visitar a su hija que se encontraba internada en el hospital, se cruzó con el acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, quien a su vez le solicitó que la acompañe al cumpleaños de su madre que se celebraría ese mismo día, al inicio la agraviada le manifestó que no quería ir a dicho compromiso, toda vez, que en las oportunidades que han asistido juntos, el acusado tomaba en exceso y tenía por costumbre agraviarla; sin embargo, ante la insistencia del acusado, la agraviada con la finalidad de no sufrir ningún tipo de daño o amenaza, optó por acompañar a su ex conviviente a la citada reunión.

En la reunión el acusado empezó a ingerir bebidas alcohólicas y tuvo un frentamiento con su tía Karina, empezaron a discutir y el acusado empezó a responderle, licitándole a la agraviada que lo defendiera y se enfrente con su tía y ante su negativa, ta por retirarse del lugar.

Luego de retirarse del lugar, la agraviada se dirige a su domicilio y atrás de ella iba el acusado, quien le propinó una patada haciendo caer a la agraviada, jalarle los cabellos, agarrarla a punta de patadas y luego romperle la blusa que llevaba puesta así como un parlante que llevaba en sus manos; hechos que se han venido repitiendo en distintas oportunidades, tanto así, que ante el temor de ser agredida, la agraviada en un momento decidió quitarse la vida, arrojándose bajo las llantas de un camión que pasaba por el lugar, sin embargo el conductor de dicho camión advirtió lo que estaba pasando, baja de su camión y le recrimina al acusado la actitud que estaba teniendo con su pareja, mientras tanto la agraviada aprovechó para irse a su casa, pero el acusado seguía con la actitud desafiante y al llegar a la casa de la agraviada y debido al grado de ebriedad que tenía optó por irse a dormir a la habitación de la agraviada.

Al día siguiente, la mañana del 02 de Julio del 2019, una de las hijas de la agraviadas acude a visitar a su madre como de costumbre y al llegar advierte que su mamá tiene signos de haber sido agredida físicamente, le preguntó qué había pasado y la agraviada le dijo que quien le había causado los daños era el acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, razón por la cual hicieron la denuncia correspondiente en la Comisaria de Ferreñafe, en donde personal policial acude al domicilio y detienen al acusado.

Los hechos antes descritos, han sido subsumidos en el tipo de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar; previsto en el segundo párrafo numeral 6) del Artículo 122-B° del Código Penal; solicitando se le imponga al acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, DOS AÑOS PPL e INHABILITACIÓN por el mismo periodo de la condena, consistente en no aproximarse o comunicarse con la víctima, conforme al artículo 36° numeral 11) del Código Penal. Con respecto a la REPARACIÓN CIVIL solicitó la suma de S/.500.00 soles, que deberá abonar a favor de la agraviada, la señora CARMELA ROSA MEDINA VASQUEZ.

Fundamentos del Juzgado:

5.1.- En la presente causa, existiendo aceptación por parte del acusado y la fensa, respecto a los hechos imputados por el tipo penal Agresiones Contra Las Mujeres integrantes del Grupo Familiar, en el sentido que los hechos materia de acusación se han oducido conforme a lo expuesto en sus alegatos por el Ministerio Público, no se actuaron edio probatorios al respecto; y habiendo este Órgano Jurisdiccional cuidado que el

usado conozca su derecho en juicio y las consecuencias de su aceptación, se dieron por reditados los mismos.

- **5.2.** Que, el Juzgado en el presente caso, dispuso la continuación del mismo, limitando el debate sólo respecto del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA LA AUTORIDAD, imputado al acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, agravio del Estado Peruano Poder Judicial, actuándose como medio probatorios por rte de la representación fiscal: Copias de las denuncias que registra el acusado IONATAN SMITH INGA MONTALVO, Resolución N° DOS de fecha 21 de Marzo l 2019, los cargos de notificación de dicha Resolución, y la Resolución N° DOS de fecha de Diciembre del 2018. Por parte de la abogada de la defensa, <u>no actuó medio obatorio alguno</u>.
- 5.3.- Luego de la actuación de los medios probatorios y debate correspondiente, specto del delito de DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, ificado en el artículo 368° último párrafo del Código Penal, imputado por la presentación Fiscal al acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, no se reditaron los mismos.

Precísese que en dicha fecha, de los hechos acontecidos la agraviada ARMELA ROSA MEDINA VASQUEZ, contaba con medidas de protección impuestas su favor contra el acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, dictadas por el zgado Transitorio de Familia de la provincia de Ferreñafe en el Expediente N° 11804-118, a través de la Resolución N° DOS, de fecha 02 de Diciembre del año 2018, nsistente en la abstención por parte de su ex pareja, de realizar cualquier tipo de acto, sto, humillación, insulto, así como expresiones subidas de voz, palabras soeces, nenazas, ofensas u otro acto que pudiera agredir la integridad física y psicológica de la raviada. Así también, las medidas de protección otorgadas por el Juzgado Especializado vil de Ferreñafe, en el Expediente N° 1678-2019 expidió la Resolución N° DOS de fecha de Marzo del año en curso, contemplando la Prohibición del acusado que ejerza actos violencia en su modalidad física o psicológica; e impedido de todo tipo de contacto o ercamiento y comunicación, ya sea al domicilio de la víctima a una distancia no menor 150 metros.

6.2.- Por lo que, siendo así, la conducta desplegada por el acusado JHONATAN MITH INGA MONTALVO, se ha cometido con conocimiento y voluntad, en pleno uso sus facultades mentales, es decir, con dolo, dada la forma y circunstancias en que han cedido los hechos, que fueran aceptados tanto por el acusado y su defensa, y con la clara sibilidad de realizar conducta distinta, por lo que la culpabilidad del acusado debe darse r acreditada, máxime sí como se ha señalado los hechos han sido aceptados por el usado y su defensa.

SÉTIMO:

7.1.- El Artículo 368° último párrafo del Código Penal, señala "....cuando se sobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por chos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo miliar será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor ocho años".

De lo que se infiere, que el mencionado artículo sanciona aquella conducta splegada por el agente activo, desacatando un mandato, en éste caso en concreto, una edida de protección impuesta, como es: "la abstención por parte de su ex pareja, de alizar cualquier tipo de acto, gesto, humillación, insulto, así como expresiones subidas voz, palabras soeces, amenazas, ofensas u otro acto que pudiera agredir la integridad ica y psicológica de la agraviada", medidas que fueron impuestas por el Juzgado ansitorio de Familia de la provincia de Ferreñafe en el Expediente Nº 11804-2018 y por Juzgado Especializado Civil de Ferreñafe, en el Expediente Nº 1678-2019. Es decir, el ferido delito, se configura con el mero desacato a la medida de protección impuesta.

- 7.2.- El artículo 122-B° Segundo Párrafo numeral 6) del Código Penal, tiene mo supuesto lo señalado en el Primer Párrafo del referido artículo, que señala "El que cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de istencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación icológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos:...la na será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer rrafo se presenten las siguientes agravantes:"...6)Si se contraviene una medida de otección emitida por la autoridad competente".
 - i) Respecto al referido artículo, se tiene que el mismo se configura cuando el agente activo, causa lesiones corporales que quieran menos de diez días, como uno de los presupuesto; y para que se configure el segundo párrafo numeral 6) debe realizarse contraviniendo una medida de protección emitida por la autoridad competente.
 - ii) En el presente caso las lesiones ocasionadas a la agraviada CARMELA ROSA MEDINA VASQUEZ fueron de un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal, es decir, nos encontramos en éste primer supuesto, que alude el primer párrafo del artículo 122-B° Primer Párrafo del Código Penal. Siendo, que en aquella fecha, esto es, el uno de Julio del dos mil diecinueve, la agraviada CARMELA ROSA MEDINA VASQUEZ contaba con medidas de protección impuestas por el Juzgado Transitorio de Familia de la provincia de Ferreñafe en el Expediente N° 11804-2018 y por el Juzgado Especializado Civil

- de Ferreñafe, en el Expediente N° 1678-2019, medidas de protección dictadas contra el acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, y a favor de la agraviada CARMELA ROSA MEDINA VASQUEZ; no obstante, dichas limitaciones a las que se encontraba sujeto el acusado, causó lesiones a la agraviada contraviniendo las medidas de protección emitidas por el órgano Jurisdiccional; es decir, la conducta desplegada por el acusado configura el delito de Agresiones Contra Las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.
- iii) Precísese, que el acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, no sólo desacató un mandato del órgano Jurisdiccional (Desobediencia o Resistencia a la Autoridad Artículo 368° último párrafo del Código Penal); sino que desacatando dicho mandato del Órgano Jurisdiccional, causó lesiones en contra de la agraviada, hecho que sólo se subsume en un solo artículo, esto es, el artículo 122-B° Segundo Párrafo numeral 6) del Código Penal, que contiene lo establecido en el artículo 368° último párrafo del Código Penal.
- iv) Por lo que estando a lo antes expuesto; mal haría el Órgano Jurisdiccional, en valorar dos veces la conducta del acusado, como lo pretende la representación fiscal, esto es, desacatar una orden impartida por el Órgano Jurisdiccional y causar lesiones en contra la en el caso en concreto de su ex conviviente (Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar artículo 122-B° Segundo Párrafo numeral 6) del Código Penal) y valorar esa misma conducta desacatar un mandato impartido por el órgano Jurisdiccional (medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar Artículo 368° último párrafo del Código Penal), agravando aún más la situación del acusado.
- **7.3.-** A lo antes expuesto, para éste Órgano Jurisdiccional, conforme a los hechos scitados, narrados en audiencia de Juzgamiento e imputados al acusado por la presentación Fiscal, solo configurarían un solo delito, esto es, el delito Agresiones ntra Las Mujeres e Integrantes del grupo Familiar establecida en el artículo 122-B° gundo párrafo numeral 6) y no así el referido delito y además el delito de Desobediencia Resistencia a la Autoridad, establecida en el artículo 368° último párrafo; habiéndose vertido un concurso aparente de leyes, el cual se presenta en aquella situaciones en que ra la tipificación de un hecho ilícito, concurren en apariencia dos o más tipos penales; n embargo una regla extraída permite determinar que el hecho se encuadre en uno de supuesto típicos en concurso aparente.
- 7.4.- En consecuencia, en aplicación del principio de concurso aparente de res, el hecho imputado se subsume, por ser más específico, y por lo que lo contiene,

la conducta descrita en el en el artículo 122-B° segundo párrafo numeral 6) del ódigo Penal -Agresiones contra Las Mujeres e Integrantes del grupo Familiar, y no í en el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, establecida en el tículo 368° último párrafo, en tanto que el primer delito abarcar la totalidad del cho delictivo por tratarse de una norma especial.

- 8.2.-Para efectos de la graduación de la pena debe de tenerse en cuenta lo spuesto en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008, el cual establecido lo siguiente: "Que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de terminación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador sólo señala mínimo y el máximo de la pena que corresponde a cada delito. En un nivel operativo y áctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el juez debe determinar la pena isica; esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito .) En la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta, evaluando ra ello las circunstancias contenidas en los artículos 46, 46 "A", 46 "b" y 46"C" del ódigo Penal y estén presentes en el caso penal".
- **8.5.-** El tipo penal AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES E TEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, regula una pena, de conformidad con el tículo 122-B° Segundo Párrafo numeral 6) del Código Penal, no menor de dos años y mayor de tres años, lo que vendría hacer la pena legal, que dividida en tercios seria, imer tercio de dos años a dos años cuatro meses ppl, mientras que el tercio intermedio ria desde dos años cuatro meses a dos años ocho meses de pena privativa de la libertad, ientras que el tercio superior seria desde dos años ocho meses hasta tres años de pena ivativa de la libertad, por lo que corresponde determinar si existe atenuantes genéricas agravantes genéricas o ambas a la vez para determinar el tercio que corresponde.
- **8.6.-** En el caso en concreto, concurre atenuantes genéricas, como es el que usado no registra antecedentes penales y no concurren circunstancias agravantes néricas; por lo que la pena concreta se determina en el tercio inferior, de la pena nminada del delito acaecido, esto es, de DOS AÑOS a DOS AÑOS CUATRO MESES pena privativa de la libertad; motivo por el cual el Juzgado considera adecuado haber rtido de la pena de DOS AÑOS; pena a la cual considera la suscrita debe descontársele sétimo, **por aceptación de cargos**, quedando una pena final de UN AÑO OCHO ESES DIECISIETE DIAS, con el carácter de efectiva.

Decisión:

(respecto a las penas)

3.1.- CONDENANDO al acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, UN AÑO OCHO MESES DIECISIETE DIAS DE PPL. Sin objeto pronunciarme r el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, establecido en el artículo 8° último párrafo del Código Penal, en mérito al fundamento 7.2, 7.3 y 7.4.

8.1.7. Exp. 8324-2018-50

Fecha:	17 de mayo de 2018
N° Exp:	8324-2018-50
Delito:	Hurto Agravado
Órgano	5to Juzgado Unipersonal
Jurisdiccional:	
Hechos materia de imputación	El día 29 de Enero del 2018, a las 15:50 hrs. aproximadamente, la tienda MAESTRO PERÚ SA, realizaba una llamada telefónica a la policía solicitando el apoyo para la captura de personas por el presunto delito Contra el Patrimonio; llegando la policía a dicho lugar, en donde fueron atendidos por la señorita Maricarmen Pérez Bustamante, la cual laboraba como operadora de seguridad de cámaras de video vigilancia de la tienda, la misma que se había encargado del arresto del ciudadano JESÚS ANTONIO TORO DÁVILA , conjuntamente con sus coautores YORDAN ALBERTO HURTADO DÍAZ Y YARITZA KATHERINE CASTRO SEGURA, quienes habían sustraído un total de veintisiete válvulas Check Made In Italy con código 2000002159483 valorizados en S/. 942.30 Soles, quedando todo grabado por las cámaras de dicha tienda, y que al parecer las dos personas varones anteriormente mencionadas ya habían sustraído más válvulas desconociendo la cantidad exacta.
Fundamentos del Juzgado:	4.7 A lo antes expuestos, el Órgano Jurisdiccional, señala que es correcto que la representación fiscal haya partido debajo del extremo mínimo de la pena legal estipulado para el delito de HURTO AGRAVADO esto es, para el acusado JESÚS ANTONIO TORO DÁVILA la pena de DOS AÑOS, ONCE MESES, VEINTINUEVE DÍAS de ppl, pena a la que realizado el descuento de UN MES VEINTINUEVE DÍAS (al haber quedado el delito en grado de tentativa – Art° 16 del Código Penal), la pena se reduce a DOS AÑOS, DIEZ MESES, a la cual se redujo DOS MESES (por responsabilidad restringida), quedando una pena de DOS AÑOS, OCHO MESES, del cual se descuenta un séptimo por conclusión anticipada del juicio, la pena concreta y correspondiente a aplicar sería de DOS AÑOS, CUATRO MESES, de ppl. Siendo ello así, la juzgadora considera que el Ministerio Público, el

acusado y su abogado defensor, han acordado una pena que se encuentra dentro de los parámetros sancionadores de la normativa penal vigente, por lo que ésta resulta legal y proporcional.

4.10.- Con respecto a la primera exigencia debe de considerarse que el delito materia de acusación, es el delito de HURTO AGRAVADO, el cual en el presente caso, la pena concreta no supera los cuatro años, presupuesto que se configura en el presente caso, ya que se ha determinado como pena concreta para el acusado JESÚS ANTONIO TORO DÁVILA, DOS AÑOS, CUATRO MESES, por lo que este extremo resulta positivo; en cuanto a la segunda exigencia, se tiene que el delito de materia de juzgamiento, no es un delito que represente gravedad ni afecta el interés público y ello se deduce de la pena concreta que como se ha indicado líneas arriba no supera los cuatro años; asimismo, el acusado al haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio, están dando muestras que han internalizado la violación de la norma penal; y al haber cancelado la totalidad de la reparación civil, está manifestando su voluntad de enmendar su conducta; por lo que este juzgado también considera que este extremo resulta positivo; en cuanto a la tercera exigencia al oralizar el acuerdo arribado con el acusado, éste ha indicado que el acusado es un agente primario, es decir, no registra antecedentes penales, además ha aceptado los cargos formulados en su contra, evidenciándose que presenta un actitud de asumir las consecuencias de su actuar delictuoso, al decidir concluir la presente causa vía Conclusión Anticipada de Juicio, reconociendo y no cuestionando la imputación en su contra, sumado a ello, se tiene que ha cancelado la suma de S/. 200.00 Soles mediante depósito judicial N° 2019023000229, por lo que se puede hacer un pronóstico favorable de la conducta futura del acusado.

Decisión: (respecto a las penas) CONDENAR al acusado JESÚS ANTONIO TORO DÁVILA, como COAUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO – HURTO AGRAVADO, delito previsto y penado en el artículo 185° tipo base, concordante con el artículo 186° Primer Párrafo, numeral 2) y 5) del Código Penal, en agravio de TIENDAS MAESTRO SA PERÚ, y como tal se le impone DOS AÑOS, CUATRO MESES PPL, SUSPENDIDA POR DOS AÑOS.

8.1.8 Exp. N° 004721-2021

Fecha:	04 de noviembre de 2021
N° Exp:	N° 00756-2019-8
Delito:	Omisión a la Asistencia Familiar
Órgano Jurisdiccional:	5to Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe
Hechos materia de imputación	Con las copias certificadas del Expediente Nº 029-2020-JPPN-PJ, remitidas por el JUEZ DE PAZ DE PRIMERA NOMINACION DEL DISTRITO DE PIMENTEL, la existencia del proceso de ejecución de Acuerdo Conciliatorio en contra del acusado CARLOS DE LA CRUZ ENEQUE LOCONI, que contiene la propuesta de Liquidación de Pensión de Alimentos Devengados, correspondiente al periodo de febrero 2016 a julio 2020 ascendiente a la suma de Quince Mil cuatrocientos veinte soles (S/15,420.00 Soles), liquidación que fue declarada consentida y aprobada mediante Resolución N° 04, de fecha 03 de febrero del 2021, requiriéndose al demandado cumpla en el plazo de tres días de notificado con el pago de dicha liquidación, sin embargo, a pesar de estar debidamente notificado, el acusado hizo caso omiso. Asimismo, mediante Resolución N°05 de fecha 03 mayo de 2021, se reafirma lo dispuesto en la Resolución N° 04, ordenando una vez cumplido el plazo se eleve todos los actuados al Fiscal Penal de Turno, haciéndose efectivo el apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.
Fundamentos del Juzgado:	5. Éste Órgano Jurisdiccional debe señalar conforme a los hechos probados y testimoniales de la representante de los menores agraviados, que audiencia de juicio oral se ha acreditado el no cumplimiento efectivo en cuanto al acta de acuerdo conciliatorio celebrado por parte del acusado y la representante de los menores agraviados, ello por cuanto el acusado acordó voluntariamente ante el Juez de Paz acudir a sus menores hijos con la suma de trescientos soles mensuales, hecho que no ha cumplido a su cabalidad, habiendo consignados sumas aisladas y parciales atendiendo las boletas de pago por estudios de los menores y bouchers consignados a nombre de la representante de los agraviados, que hacen un total de ambos rubros la suma de TRES MIL SESENTA SOLES, suma que no corresponde si quiera a la tercera parte de lo adeudado, téngase presente que la liquidación adeuda asciende a la suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE SOLES, por tanto el delito y vinculación del acusado se encuentra acreditado.

Respecto que "…la madre de los agraviados empezó negando y faltando a la verdad cuando pretendió a ser creer que no se reconcilió con su patrocinado después el acta de conciliación extrajudicial de alimentos y que su defendido no había cumplido con la pensión…".

En dicho extremo, éste Órgano Jurisdiccional debe ser contundente en señalar que la procreación de un menor entre el acusado y la agraviada no acredita que éste haya cumplido con las pensiones alimenticias a favor de sus otros dos menores hijos, favor de quienes se impuso la pensión de alimentos; máxime si la representante de los agraviados ha señalado la forma y modo de la procreación de la menor, y sólo duró mes y medio y el acusado no cumplió con las pensiones, en eso ha sido tajante.

En cuanto "...que efectivamente reconocía los depósitos a la cuenta Nro. 04238542646 en el mes de marzo y abril del 2016 por la suma de trescientos soles- S/300.00 y todos los pagos de boletas que se han presentado..."

Debe precisarse, conforme ha quedado registrado en el sistema de audio, la representante de los menores agraviados ha reconocido los bouchers en cuanto al dinero depositado y respecto a las boletas por pensiones del colegio y ello se corrobora de las escuchas del audio, no así como pretende la defensa se tenga cuenta boletas por medicamentos compra cemento, enseres, que no han sido corroborados por la representante delo agraviados, boletas que si bien se ha consignado el nombre en mucho de ellos del acusado ello no acredita que sea a cuenta por pensiones de alimentos, máxime si el acusado conocía que debía consignar la pensión de alimentos ante el Juez de Paz. Precísese que se está descontando los bouchers correspondiente al periodo liquidado dado y pensiones por colegio, por cuanto estos han sido reconocidos por la representante de los agraviados.

"...asimismo se han actuado y dado lectura la Resolución Nro.04 de fecha tres de febrero del dos mil veintiuno que se considera consentida y aprobar en todos sus extremos aprobar la propuesta de liquidación por la suma de Quince Mil Cuatrocientos Veinte soles - S/.15,420.00, igualmente se ha oralizado la cédula de notificación y el pre aviso donde se consigna que se notificó a su defendido bajo puerta y en otro domicilio donde no vive hace tres años, se actuó la Resolución Nro. 05 de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, que se resuelve por segunda vez declarar consentida y aprobar la liquidación por la suma de Quince Mil Cuatrocientos Veinte soles - S/.15,420.00, pero en ninguna de ellos se ha consignado el periodo de liquidación así como el cálculo aritmético que permita calcular con grado de certeza absoluta no solo el periodo de liquidación sino también la sumatoria del cálculo aritmético de las pensiones devengadas por lo que carece de eficacia jurídica dicha resolución..."

En dicho aspecto, éste Órgano Jurisdiccional, debe señalar que el monto aprobado en cuanto a la liquidación de pensiones devengadas y que ha sido objetado por la defensa en audiencia de juzgamiento, así como en la etapa intermedia, habiendo señalado en su excepción de improcedencia de acción que dedujo nulidad en dicho extremo, en cuanto a la liquidación por el monto señalado en la resolución cuatro, se tiene por cierto, por tratarse de un proceso de alimento que tiene carácter tuitivo respecto a los menores agraviados, estando al interés superior del niño. Precísese, que tratándose de un proceso inmediato, la Juzgadora conoció y resolvió las observaciones y excepción de improcedencia de acción de la defensa, medio en el cual la defensa indicó haber hecho valer en la etapa de correspondiente – Juez de Paz – los recursos impugnatorios y remedios correspondientes.

8.6.- En el caso en concreto, concurre atenuante genérica, el acusado no registra antecedentes penales, es agente primario, y no concurre circunstancia agravante genérica, siendo ello asó, corresponde determinar la pena concreta en tercio inferior de la pena conminada para el delito, esto es, de dos días a un año de pena privativa de la libertad; considerando este Órgano Jurisdiccional adecuado y proporcional la solicitud de la representación fiscal, en cuanto a UN AÑO de pena privativa de la libertad, por encontrarse dentro del margen del tercio inferior, constituyendo en específico el extremo mínimo del tercio inferior.

Decisión:

(respecto a las penas)

3.1.- CONDENANDO al acusado ENEQUE LOCONI CARLOS DE LA CRUZ, como AUTOR delito CONTRA LA FAMILIA, en su figura de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA, ilícito previsto y penado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de los menores de iniciales E.V.G.R y E.V.J.Y, debidamente representados por su madre Juliana Del Carmen Vidaurre Chero; y como tal se le impone UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, debiendo girarse las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional.

8.1.9. Exp. N° 11602-2017-61

Fecha:	14 de diciembre de 2018
N° Exp:	11602-2017-61
Delito:	Hurto Agravado
Órgano Jurisdiccional:	5to Juzgado Unipersonal

Hechos

El día 02/06/17, a las 03:00 hrs. Aproximadamente, cuando agraviado Jaime Francisco Samillan Fernández Lamas, estaba en compañía de su amigo Osmer Didier Machuca Fernández, parado en la Avenida José Leonardo Ortiz a la altura del Banco de la Nación de la Cuidad de Chiclayo, hablando a través de su equipo celular HTC 626S color negro con funda dorada valorizado en S/. 1,200. 00 soles; se le acercó el imputado Antoni Rafael Samillan Fernández, quien aprovechando el descuido del agraviado y cuando éste se disponía a guardar el equipo móvil en su bolsillo, se procedió arrebatarle dicho bien, logrando reaccionar el agraviado cogiéndolo del polo, produciéndose un forcejeo entre ambos, cayendo al piso el agraviado, lo que fue aprovechado por el imputado para darse a la fuga, llevándose consigo el equipo móvil del agraviado, no obstante ello dejó caer su propio equipo celular marca Huawei color negro con IMEI 022330000998760 CON CHIP MOVISTAR 972601674, el mismo que sirvió para que posteriormente sea empleado para su plena identificación

Fundamentos del Juzgado:

4.7.- Siendo la pena suspendida una pena sustitutoria a la pena privativa de libertad efectiva, corresponde efectuar el control de legalidad: "El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes. 1) Que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años; 2) Que, la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación, 3) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual".

4.10.- Con respecto a la primera exigencia debe de considerarse que el delito materia de acusación, es el delito de HURTO AGRAVADO, el cual la pena concreta no supera los cuatro años de PPL, presupuesto que se configura en el presente caso, ya que se ha determinado como pena concreta de DOS AÑOS, SEIS MESES, VEINTICINCO DÍAS DE PENA PRIVATIVA de pena privativa de libertad a imponerse al hoy acusado, por lo que este extremo resulta positivo; en cuanto a la segunda exigencia, se tiene que el delito de materia de juzgamiento, no es un delito que represente gravedad ni afecta el interés público y ello se deduce de la pena concreta que como se ha indicado líneas arriba no supera los cuatro años de PPL; asimismo, el acusado al haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio, está dando muestras que ha internalizado la violación de la norma penal; y al haber cancelado la reparación civil, está manifestando su voluntad de enmendar su conducta; por lo que este juzgado también considera que este extremo resulta positivo; en cuanto a la tercera exigencia, al oralizar

el acuerdo arribado con el acusado, éste ha indicado que el acusado es agente primario, es decir, no registra antecedentes penales, quien ha aceptado los cargos formulados en su contra, evidenciándose que presentan un actitud de asumir las consecuencias de su actuar delictuoso, al decidir concluir la presente causa vía Conclusión Anticipada de Juicio, reconociendo y no cuestionando la imputación en su contra, sumado a ello, se tiene que han cumplido con cancelar la totalidad de la reparación civil ascendente a S/.500.00 Soles, conforme depósito judicial N° 2018023115908.

Decisión: (respecto a las penas) CONDENAR al acusado OMAR HERNANDO CORONADO RODRÍGUEZ, como AUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO – HURTO AGRAVADO, delito previsto en el artículo 185°, concordante con el artículo 186° Primer Párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de JAIME RAFAEL SAMILLÁN FERNÁNDEZ, y como tal se le impone DOS AÑOS, SEIS MESES Y VEINTICINCO DÍAS DE PPL SUSPENDIDA.

8.1.10 EXP. Nº 11657-2018-43

Fecha:	6 de marzo de 2020
N° Exp:	11657-2018-43
Delito:	Tenencia Ilegal de Arma de Fuego
Órgano	Juzgado Penal Transitorio de José Leonardo Ortiz
Jurisdiccional:	
	El día 09 de enero de 2017 el hoy acusado aproximadamente a las 16:00 horas,
Hechos materia	en circunstancia que se encontraba libando cerveza, en una de las meses del restaurante
de imputación	"El Meke", ubicado en la calle San Antonio Nº 1525 del distrito de José Leonardo Ortiz,
	luego de estar en dicho local salió por breves minutos y al retornar en forma violenta
	cerró la puerta del restaurante y sacó un arma de fuego empezando a amenazar a los
	clientes que se encontraban dentro del restaurante indicando que le devuelvan su celular
	que le habían traído. Luego se dirigió a la cocina, donde se encontraba la cocinera de
	dicho local, a quien le apuntó con el arma y bajo amenaza le dijo que le devuelva su
	celular, que al no encontrar su celular salió amenazando a uno de los clientes, a quien le
	apuntó en la cabeza, que luego de que bajara el arma el acusado, este fue aprovechado
	para golpearlo y agredirse mutuamente, es ahí donde el hoy acusado intentó salir del
	local pero fue reducido por personas que se encontraban en el local, que para ello

también ya se habían hecho presentes efectivos policiales, quien logró intervenir al hoy acusado. Posteriormente, se determinó que el arma que poseía no tenía autorización para ello y que además dicha arma le correspondía al efectivo policial Harssy Ronald Tarrillo Regalado, arma que fue robada el día 10 de agosto de 2014, en circunstancia que dicha persona se encontraba saliendo de un velorio, esto está ubicado en las calles Panamá y Nicolás de Ayllon del distrito de José Leonardo Ortiz, quien fue abordado por dos sujetos que lo amenazaron con arma de fuego además de despojarlo del arma que llevaba como sus documentos personales.

Fundamentos del Juzgado:

- **5.1.** Efectuado el juicio de tipicidad, el juzgador concluye que los hechos configuran el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones tipificado en el artículo 279 G del Código Penal, al habérsele encontrado el arma de fuego en posesión del acusado sin autorización para portar armas.
- 5.2. En cuanto a la vinculación de este delito con el acusado se tiene la versión incriminatoria dada en juicio por el efectivo policial ALEJANDRO PINTADO REQUEJO quien ha manifestado que concurrieron al lugar de los hechos por un llamada de la central telefónica 105, que al llegar el acusado ya habían salido del restaurante, pero logró intervenirlo y lo llevó a la comisaría, luego al hospital porque había sido agredido por terceras personas, en el momento de la intervención corrió hacia un tráiler con la intención de esconderse y es ahí donde lo intervienen con el arma de fuego.
- **5.3.** Así mismo se tiene la versión del efectivo policial **YONI FERNANDEZ ALTAMIRANO quien manifiesta que** al recibir una llamada del 105 se constituyó a un bar donde se halló al acusado sangrando, encontrándole un arma de fuego, llevándolo posteriormente a la comisaría de José Leonardo Ortiz. Que al momento de la intervención corrió debajo de un vehículo con el fin de no ser intervenido y fue ahí donde se le encontró la pistola.
- **5.4.** Que las versiones dadas por los efectivos policiales guardan estrecha relación con los hechos narrados por el acusado, quien ha manifestado en juicio que el día de los hechos se encontraba tomando licor en un bar de José Leonardo Ortiz, acompañado de una fémina, y que es ahí donde se le pierde su celular, razón por la cual se originó la gresca donde ha sido golpeado por terceras personas, es por ello que tuvieron que trasladarlo al hospital.

- **5.5.** Respecto a las versiones **dadas** por los efectivos policiales se debe de tener en consideración que ambos han manifestado que no conocen al acusado, que no tienen ningún vínculo de amistad enemistad o de familiaridad como para que su versión sea desacreditada, por lo que tales versiones cumple los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario Nº 02-2005 referidos a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, **verosimilitud**, y **persistencia en la incriminación**.
- **5.6.** Es de verse también que una de las exigencias del tipo penal está referido a la operatividad del arma de fuego, en ese sentido se tiene el informe de balística forense N° 005-006-2017, que concluye que la muestra del arma de fuego tipo pistola semi automática calibre 9mm marca CZ (patente Browning), se encuentra en regular estado de conservación y buen estado de funcionamiento; y que las muestras de cartucho, municiones para arma de fuego, tipo pistola semi automática calibre 380 auto (9mm corto), marca SB, se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento.
- **5.7.** Así mismo se tiene el oficio N° 00821 -2017-SUCAMEC –IR-II NORTE, de fecha 18 de julio del año 2017 en **donde** el jefe de SUCAMEC da a conocer que el acusado Antonio Puelles Huamán, no registra licencia de uso de arma de fuego ni tarjeta de propiedad de dicha arma
- **8.4.** Este Despacho considera que, efectuando el recorrido punitivo, no existiendo circunstancias agravantes de conformidad a lo establecido en los artículos 45-A y 46 del Código Penal, corresponde ubicar la pena en el tercio inferior de la pena conminada que es de 06 años a 07 años y 04 meses, por lo que considerando el daño causando y la personalidad del agente, resulta razonable partir del extremo mínimo del tercio inferior esto es **06 años** de pena privativa de la libertad, resulta razonable la imposición de dicha pena, máxime si la misma de conformidad al artículo 397.3 del Código Penal, no puede ser modificada por encontrarse dentro de los márgenes que establece la ley.

Decisión: (respecto a las penas) CONDENANDO al acusado ANTONIO PUELLES HUAMAN como autor del delito contra la seguridad pública en su modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, tipificado en el artículo 279-G° del Código Penal en agravio del ESTADO; y como a tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que será cumplida desde el momento de su aprehensión ordenándose su internamiento en el establecimiento penal de la ciudad de Chiclayo.

8.1.11. Exp. N 05793-2016-89

Fecha:	14 de diciembre de 2018
N° Exp:	05793-2016-89
Delito:	Omisión a la Asistencia Familiar
Órgano	5to Juzgado Unipersonal
Jurisdiccional:	
Hechos materia de imputación	Que, mediante Expediente Civil N° 9464-2010, tramitado ante el Segundo
	Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, se instauró proceso de alimentos contra
	el hoy acusado JULIO CESAR HUANCAS SALINAS, proceso en el cual mediante
	Resolución N° SEIS de fecha 16 de Marzo del 2009, se dictó sentencia, estableciendo
	como pensión alimenticia mensual y adelantada que debe acudir el hoy acusado a favor de
	sus hijos CESAR GINO, CESAR GERSON Y GIANELLA HUANCAS
	SOPLAPUCO, en la suma de S/. 300.00 Soles, la misma que fuera confirmada mediante
	Resolución N° OCHO de fecha 17 de Abril del 2009, obligación con la cual incumplió.
	generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma
	de S/. 3, 939.66 Soles - TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVA SOLES
	CON 66/100 CÉNTIMOS, que comprende el período de Junio del dos mil doce a Junio
	del dos mil trece, y adicionalmente el periodo impago que comprende desde Julio del dos
	mil trece a Junio del dos mil catorce, cuyo monto asciende a la suma de S/. 3, 633.12 Soles
	- TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES SOLES CON 12/100 CÉNTIMOS
	que fuera aprobada mediante resolución N° VEINTITRÉS de fecha 26 de Diciembre de
	2014, y notificada al hoy acusado para que en el plazo de tres días cumpla con su pago.
	bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente, lo cual incumplió generándose el
	presente proceso.
	Estando a los hechos antes expuestos, solicitó se le imponga al acusado EDWIN JULIO CESAR HUANCAS SALINAS, UN AÑO PPL.
	JULIO CESAR HUANCAS SALINAS, UN ANU PPL.

Fundamentos del Juzgado:

5.7. Siendo la pena suspendida una pena sustitutoria a la pena privativa de libertad efectiva, corresponde efectuar el control de legalidad, que establece lo siguiente: "El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes 1) Que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años; 2, Que, la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación, 3) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual".

No es un delito que represente gravedad ni afecta el interés público; asimismo, el acusado al haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio, está dando muestras que ha internalizado la violación de la norma penal; y al haber cancelado la totalidad de las pensiones alimenticias devengadas y de la Reparación Civil ascendente a la suma de S/. 8, 072.78 Soles, la cual se encuentra cancelada en su integridad mediante depósito judicial N° 2019023100398, con ello está manifestando su voluntad de enmendar su conducta.

5.10.- Respecto a las reglas de Conducta: La pena establecida en el considerando
5.5, debe quedar sujeta al apercibimiento estipulado en el artículo 59° del Código Penal,
en caso de incumplimiento a cualquiera de las reglas de conducta, señaladas en el artículo
58° numeral.

5.11.- Respecto a los argumentos de la defensa, que postulaba una RESERVA DE FALLO CONDENATORIO, el órgano jurisdiccional, a lo antes señalado aparentemente el acusado reuniría los presupuestos antes señalados, lo cual no es del todo cierto; toda vez, que de la apreciación por parte del órgano Jurisdiccional respecto de la persona del acusado, comportamiento en audiencia, se tiene que el mismo fue notificado para el treinta de mayo del dos mil diecisiete a efectos de instalar la Audiencia Única de Juicio Inmediato y resolver con prontitud su situación jurídica; citación a la cual el acusado no concurrió, originando que se declare REO CONTUMAZ, y luego de haber transcurrido UN AÑO OCHO MESES, es capturado por la policía nacional y puesto a disposición del

éste Órgano Jurisdiccional, motivo por el cual recién al ver amenazada su libertad de tránsito es que cancela la totalidad de las pensiones alimenticias devengadas y Reparación Civil puesta a cobro en la presente causa, y señalada que fuera la Audiencia única de Juicio Inmediato, pretende se le imponga RESERVA DE FALLO CONDENATORIO, medida que estando al actuar doloso del acusado – siendo esta la Conducta Procesal del imputado obstrucción procesal - el Órgano Jurisdiccional considera que no es suficiente para disuadir al acusado de volver a delinquir imponer una reserva de fallo, por lo que no es posible exonerarlo del estigma que corresponde a una condena; diferente hubiera sido, que si bien el acusado no le fue factible acogerse a un principio de oportunidad por haberse acogido a otro principio de oportunidad con anterioridad y dentro de los cinco años que estipula la norma, tanto en sede Fiscal como en Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, éste hubiera resarcido el daño ocasionado y hubiera concurrido voluntariamente al Órgano Jurisdiccional a efectos de resolver el conflicto, sin necesidad de mover todo el aparato estatal para determinar su situación jurídica, como en el presento caso.

Decisión: (respecto a las penas) 3.1.- CONDENANDO al acusado JULIO CESAR HUANCAS SALINAS, como AUTOR del delito CONTRA LA FAMILIA en su figura de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA en agravio de sus hijos CESAR GINO, CESAR GERSON Y GIANELLA HUANCAS SOPLAPUCO; y como tal se le impone DIEZ MESES NUEVE DÍAS DE PPL, SUSPENDIDA POR 1 AÑO; quedando sujeto a observar las reglas de conducta

8.1.12. Exp. Nº 02708-2019-0

Fecha:	20 de setiembre de 2019
N° Exp:	02708-2019-0
Delito:	Omisión a la Asistencia Familiar

Órgano Jurisdiccional:	5to Juzgado Unipersonal
Hechos materia de imputación	Manifestó que mediante expediente N° 065-2015, tramitado ante el Juzgado de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado de Saltur, se instauró proceso de pensión de alimentos, contra el hoy acusado RICHAR CHARLES BERNARDO FLORES, estableciéndose mediante Resolución N° TRES de fecha 27 de Junio del año 2015, se resuelve aprobar la conciliación, que el hoy acusado acudiera con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus menores hijos JHAIR ANTONNY, JOSTIN ELIU Y JHOSIMAR GAEL BERNARDO ROJAS, en la suma de S/. 400.00 Soles, con lo cual incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que comprende el periodo de Junio del 2016 a Julio del 2018, por la suma de S/. 15, 684.00 Soles - QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 00/100 CÉNTIMOS, la misma que fuera aprobada mediante resolución N° ONCE de fecha 06 de Agosto del 2018, requiriéndose al hoy acusado cumpla con el pago de la liquidación antes señalada, dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, con lo cual incumplió, generándose el presente proceso. Estando a los hechos antes expuestos, solicitó se le imponga al acusado RICHAR CHARLES BERNARDO FLORES, UN AÑO PPL.
Fundamentos del Juzgado:	En el caso en concreto, si bien el acusado registra antecedentes penales en la causa: N° 417-2017 en la que fue condenado a pena suspendida con fecha 20 de Octubre del 2017 por el delito de omisión a la asistencia familiar, debe señalarse, que dicha circunstancia – registrar antecedentes penales - no constituye circunstancia agravante genérica, por no encontrarse estipulada en el artículo 46° numeral 2) del Código Penal, y estando que la norma sustantiva se interpreta restrictivamente, la pena concreta se debe determinar en el tercio inferior de DOS DIAS a UN AÑO de ppl; por el cual el Juzgado considera adecuado la solicitud de la representación fiscal de UN AÑO de pena privativa de la libertad, que constituye el extremo máxime del tercio inferior; pena a la cual la Juzgadora considera debe descontársele un sétimo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, por aceptación de cargos , quedando como pena a imponer DIEZ MESES, NUEVE DÍAS PPL
	5.7 Respecto a la calidad de pena a imponer , estando que el Abogado Defensor del acusado solicitó se le imponga a su patrocinado ppl suspendida; se tiene que conforme a la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2151-2017,

considerando vigésimo Tercero: "...en aquellos supuestos en que, luego del proceso de determinación legal y judicial de la pena, la sanción resultante sea de cuatro años ppl, o menos, los Jueces están facultados para suspender su ejecución, bajo reglas de conducta por un periodo de determinado. La suspensión anotada, no es una obligación, como se alegó en el informe oral ante este Tribunal Supremo, ya que el artículo 57° del Código Penal, introduce el verbo "puede" y no "debe", Ello sólo corresponde siempre y cuando se verifiquen, de modo copulativo los tres supuestos enunciados; respecto de los cuales, deberá existir una motivación suficiente y contextualizada; es decir, debe considerarse todos los factores positivos y negativos sobrevenidos durante el proceso penal, con incidencia en el tipo de delito cometido y su impacto social; la magnitud del daño y/o perjuicio generado; la cantidad de víctimas; la voluntad de la reparación o resarcimiento, sea mediata o inmediata; la colaboración con las investigación policial y judicial, y en la sujeción a las mimas; el acatamiento o el rechazo a las disposiciones judiciales; el comportamiento procesal; y el plazo razonable, entre otras circunstancias conexas. La motivación, en estos casos, deberá ser cualificada"; la suspensión de la ejecución de la pena es una facultad; motivo por el cual analizaremos los presupuestos que prevé el artículo 57° del Código Penal.

5.8.- A lo antes expuesto, debe de analizarse lo siguiente: "El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes. 1) Que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años; 2) Que, la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación, 3) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual".

No es un delito que represente gravedad ni afecte el interés público, debe evaluarse el comportamiento procesal del acusado.

I. En la presente causa, se tiene como eje central la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo Junio del 2016 a Julio del 2018, y pese tener conocimiento de dicha deuda - máxime si mutuo propio conocía del incumplimiento por parte de su persona desde la notificación con el requerimiento de pago de la liquidación adeudada – a la fecha no ha cancelado suma alguna de la deuda total, siendo que no ha realizado esfuerzo alguno por cumplir con el pago de la misma, ello, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se le notificó con la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, habiendo transcurrido casi TRES AÑOS.

II. Pese a tener conocimiento y haber transcurrido tiempo (TRES AÑOS) más que suficiente para poder honrar la deuda y cubierto dignamente en algo las necesidades de los menores agraviados, no lo hizo; máxime aun cuando en ésta etapa de juzgamiento, se presentó a juicio señalando que contaba con trabajo, percibiendo S/. 35.00 Soles diarios; actuando con desdén y menosprecio respecto a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, mostrando una aptitud no acorde con quien ésta obligado a prestar asistencia a su menor hijo.

Por lo que estando al comportamiento desplegado por el acusado, la Juzgadora advierte una falta de internalización de su conducta por parte del acusado, lo cual impide imponer una pena suspendida que permita inferir que no volverá a cometer nuevo delito – incumplir con las obligaciones alimentarias; motivo por el cual debe imponerse una pena efectiva, conforme lo ha solicitado el representante del Ministerio Público.

5.12.- Respecto a lo indicado de cancelar las pensiones alimenticias devengadas en forma posterior, se debe indicar, que pese al tiempo transcurrido – UN AÑO - durante el presente proceso, no ha cumplido con cancelar monto alguno de las pensiones alimenticias devengadas y reparación civil, hecho que no crea convicción que así sucederá y cumplirá con el pago en los próximos meses

Decisión: (respecto a las penas) CONDENANDO al acusado RICHAR CHARLES BERNARDO FLORES, como AUTOR delito CONTRA LA FAMILIA, en su figura de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA, ilícito previsto y penado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de sus hijos JHAIR ANTONNY, JOSTIN ELIU Y JHOSIMAR GAEL BERNARDO ROJAS; y como tal se le impone DIEZ MESES, NUEVE DÍAS DE PPL.

8.1.13. Exp. N° 06342-2019-42

Fecha:	25 de octubre de 2019
N° Exp:	6342-2019-42
Delito:	Omisión a la Asistencia Familiar

5to Juzgado Unipersonal
Que, mediante Expediente Civil N° 1768-2017, tramitado ante el Segundo
Juzgado de Paz Letrado, se instauró proceso de alimentos contra el hoy acusado
VÍCTOR AUGUSTO PEREYRA FERNÁNDEZ , fijándose mediante Resolución N°
CINCO de fecha 07 de marzo del 2018, como pensión alimenticia mensual y adelantada
que debe acudir el hoy acusado a favor de su menor hijo PAULO GABRIEL
PEREYRA CERNA, la suma de S/. 500.00 Soles; obligación con lo cual incumplió,
generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente en la
suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO SOLES CON
35/100 CÉNTIMOS - S/. 9. 498.35 Soles , que abarca el periodo de mayo del 2017 a
noviembre del 2018, la misma que fuera aprobada mediante resolución TRECE de fecha
04 de enero del 2018, y notificada al hoy acusado.
Estando a los hechos antes expuestas, solicitó se le imponga al acusado
VÍCTOR AUGUSTO PEREYRA FERNÁNDEZ, UN AÑO DE PENA
PRIVATIVA DE LIBERTAD y, como monto de REPARACIÓN CIVIL la suma de
S/. 500.00 Soles, que deberá abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio del pago
de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes en la suma de S/. 9. 498.35 Soles.
En el caso en concreto concurre atenuantes genéricas, como es el que acusado
no registra antecedentes penales y no concurren circunstancias agravantes genéricas;
corresponde partir del tercio inferior de la pena conmina, esto es, de dos días a uno año
de pena privativa de la libertad, por lo que teniendo en cuenta el margen de la pena
conminada para el delito, la pena solicitada por la representación fiscal de UN AÑO, se
encuentra dentro de la penal legal establecida; no obstante, el órgano Jurisdiccional
considera que habiendo el acusado aceptado los cargos que le imputa la
representación Fiscal, a la pena de 1 AÑO PPL, se le debe descontar un sétimo de la
pena a imponer por ACEPTACIÓN DE CARGOS, quedando una pena final DIEZ

MESES, NUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se encuentra dentro de la penal legal establecida.

5.8.- Respecto a la calidad de pena a imponer, estando que el Abogado defensor l acusado ha solicitado se le imponga a su patrocinado UN AÑO PPL condicional; se debe ñalar que conforme a la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2151-17, considerando vigésimo Tercero:

"Es importante precisar que, en aquellos supuestos en que, luego del proceso de terminación legal y judicial de la pena, la sanción resultante sea de cuatro años de pena ivativa de la libertad, o menos, los Jueces están facultados para suspender su ejecución, jo reglas de conducta por un periodo de determinado. La suspensión anotada, no es una ligación, como se alegó en el informe oral ante este Tribunal Supremo, ya que el artículo ° del Código Penal, introduce el verbo "puede" y no "debe", Ello sólo corresponde empre y cuando se verifiquen, de modo copulativo los tres supuestos enunciados; respecto los cuales, deberá existir una motivación suficiente y contextualizada; es decir, debe nsiderarse todos los factores positivos y negativos sobrevenidos durante el proceso penal, n incidencia en el tipo de delito cometido y su impacto social; la magnitud del daño y/o rjuicio generado; la cantidad de víctimas; la voluntad de la reparación o resarcimiento, a mediata o inmediata; la colaboración con las investigación policial y judicial, y en la eción a las mimas; el acatamiento o el rechazo a las disposiciones judiciales; el mportamiento procesal; y el plazo razonable, entre otras circunstancias conexas. La ptivación, en estos casos, deberá ser cualificada"; la suspensión de la ejecución de la pena una facultad

Que debe evaluarse el comportamiento procesal del acusado, toda vez, que la esente causa tiene como eje central la liquidación de pensiones alimenticias devengadas l periodo Mayo del 2017 a Noviembre del 2018, la misma que fuera practicada desde el atro de febrero del dos mil dieciocho, y pese tener conocimiento de dicha deuda, no ha alizado esfuerzo alguno por cancelar dicha deuda; aun cuando en ésta etapa de zgamiento, se presentó a juicio señalando que contaba con trabajo de instructor de

mnasio y que percibía S/ 850.00 soles mensuales, actuando con desdén y menosprecio a ordenado por el Órgano Jurisdiccional, y apercibimiento de ser denunciado penalmente, ostrando hasta la fecha una aptitud no acorde con quien ésta obligado a prestar asistencia su menor hijo.

Aspecto, que la Juzgadora evalúa en forma negativa respecto a la internalización su conducta por parte del acusado, hecho que impide imponer una pena suspendida que rmita inferir que no volverá a cometer nuevo delito – incumplir con las obligaciones mentarias-.

5.12.- Respecto a lo alegado por la defensa, que pretende cancelar la deuda en unos eses, estando a su comportamiento reacio respecto al cumplimiento de las mismas, desde ayo 2017 a la fecha; toda vez, que no ha cancelado suma alguna por ínfima que fuera, su mportamiento no garantiza que ello sucederá.

Decisión:

(respecto a las penas)

CONDENANDO al acusado VÍCTOR AUGUSTO PEREYRA FERNÁNDEZ, como tal se le impone DIEZ MESES, NUEVE DÍAS PPL

8.1.14. Exp. N° 7723-2019-81

Fecha:	4 de octubre de 2019
N° Exp:	7723-2019-81
Delito:	Agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar y otro.
Órgano	5to Juzgado Unipersonal
Jurisdiccional:	
Hechos materia de imputación	El día 01 de Julio del 2019, siendo aproximadamente las 09:30 horas de la noche, en circunstancias que la agraviada CARMELA ROSA MEDINA VASQUEZ retornaba del hospital de Ferreñafe luego de ir a visitar a su hija que se encontraba internada en el hospital, se cruzó con el acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, quien a su vez le solicitó que la acompañe al cumpleaños de su madre que se celebraría ese mismo día, al inicio la agraviada le manifestó que no quería ir a dicho compromiso, toda vez, que en las oportunidades que han asistido juntos, el acusado

tomaba en exceso y tenía por costumbre agraviarla; sin embargo, ante la insistencia del acusado, la agraviada con la finalidad de no sufrir ningún tipo de daño o amenaza, optó por acompañar a su ex conviviente a la citada reunión.

En la reunión el acusado empezó a ingerir bebidas alcohólicas y tuvo un frentamiento con su tía Karina, empezaron a discutir y el acusado empezó a responderle, licitándole a la agraviada que lo defendiera y se enfrente con su tía y ante su negativa, ta por retirarse del lugar.

Luego de retirarse del lugar, la agraviada se dirige a su domicilio y atrás de ella iba el acusado, quien le propinó una patada haciendo caer a la agraviada, jalarle los cabellos, agarrarla a punta de patadas y luego romperle la blusa que llevaba puesta así como un parlante que llevaba en sus manos; hechos que se han venido repitiendo en distintas oportunidades, tanto así, que ante el temor de ser agredida, la agraviada en un momento decidió quitarse la vida, arrojándose bajo las llantas de un camión que pasaba por el lugar, sin embargo el conductor de dicho camión advirtió lo que estaba pasando, baja de su camión y le recrimina al acusado la actitud que estaba teniendo con su pareja, mientras tanto la agraviada aprovechó para irse a su casa, pero el acusado seguía con la actitud desafiante y al llegar a la casa de la agraviada y debido al grado de ebriedad que tenía optó por irse a dormir a la habitación de la agraviada.

Al día siguiente, la mañana del 02 de Julio del 2019, una de las hijas de la agraviadas acude a visitar a su madre como de costumbre y al llegar advierte que su mamá tiene signos de haber sido agredida físicamente, le preguntó qué había pasado y la agraviada le dijo que quien le había causado los daños era el acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, razón por la cual hicieron la denuncia correspondiente en la Comisaria de Ferreñafe, en donde personal policial acude al domicilio y detienen al acusado.

Fundamentos del Juzgado:

5.1.- En la presente causa, existiendo aceptación por parte del acusado y la defensa, respecto a los hechos imputados el tipo de Agresiones Contra Las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en el sentido que los hechos materia de acusación se han producido conforme a lo expuesto en sus alegatos por el Ministerio Público, no se actuaron medio probatorios al respecto; y habiendo este Órgano Jurisdiccional cuidado que el acusado conozca su derecho en juicio y las consecuencias de su aceptación, se dieron por acreditados los mismos.

5.2.- Que, el Juzgado en el presente caso, dispuso la continuación del mismo, delimitando el debate sólo respecto del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, imputado al acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, en agravio del Estado Peruano – Poder Judicial, actuándose como medio probatorios por parte de la representación fiscal: Copias de las denuncias que registra el acusado

JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, Resolución N° DOS de fecha 21 de Marzo del 2019, los cargos de notificación de dicha Resolución, y la Resolución N° DOS de fecha 02 de Diciembre del 2018. Por parte de la abogada de la defensa, <u>no actuó medio probatorio alguno</u>.

6.1.- Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos imputados r la representación Fiscal, respecto tipo de Agresiones Contra Las Mujeres E Integrantes el Grupo Familiar, los mismos que fueran aceptados por el Acusado Jhonatan Smith Inga ontalvo y su defensa, se subsumen en el tipo penal, por cuanto, el día 01 de Julio del 19, siendo aproximadamente las 09:30 horas de la noche, en circunstancias que la raviada CARMELA ROSA MEDINA VASQUEZ retornaba del hospital de Ferreñafe, acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, le solicitó que lo acompañe al mpleaños de su madre; ya en la reunión el acusado empezó a ingerir bebidas alcohólicas uvo un enfrentamiento con su tía Karina, empezaron a discutir, solicitándole el acusado la agraviada que lo defendiera y se enfrente con su tía y ante su negativa, optó por tirarse del lugar dirigiéndose a su domicilio, de atrás de ella iba el acusado, propinándole a patada, jalarle los cabellos, agarrarla a punta de patadas y luego romperle la blusa que vaba puesta así como un parlante que llevaba en sus manos.

Precísese que en dicha fecha, de los hechos acontecidos la agraviada ARMELA ROSA MEDINA VASQUEZ, contaba con medidas de protección impuestas su favor contra el acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, dictadas por el zgado Transitorio de Familia de la provincia de Ferreñafe en el Expediente N° 11804-18, a través de la Resolución N° DOS, de fecha 02 de Diciembre del año 2018, nsistente en la abstención por parte de su ex pareja, de realizar cualquier tipo de acto, sto, humillación, insulto, así como expresiones subidas de voz, palabras soeces, nenazas, ofensas u otro acto que pudiera agredir la integridad física y psicológica de la raviada. Así también, las medidas de protección otorgadas por el Juzgado Especializado vil de Ferreñafe, en el Expediente N° 1678-2019 expidió la Resolución N° DOS de fecha de Marzo del año en curso, contemplando la Prohibición del acusado que ejerza actos violencia en su modalidad física o psicológica; e impedido de todo tipo de contacto o ercamiento y comunicación, ya sea al domicilio de la víctima a una distancia no menor 150 metros.

6.2.- Por lo que, siendo así, la conducta desplegada por el acusado JHONATAN AITH INGA MONTALVO, se ha cometido con conocimiento y voluntad, en pleno uso sus facultades mentales, es decir, con dolo, dada la forma y circunstancias en que han cedido los hechos, que fueran aceptados tanto por el acusado y su defensa, y con la clara sibilidad de realizar conducta distinta, por lo que la culpabilidad del acusado debe darse r acreditada, máxime sí como se ha señalado los hechos han sido aceptados por el usado y su defensa.

7.1.- El Artículo 368° último párrafo del Código Penal, señala "....cuando se sobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por chos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo miliar será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor ocho años".

De lo que se infiere, que el mencionado artículo sanciona aquella conducta splegada por el agente activo, desacatando un mandato, en éste caso en concreto, una edida de protección impuesta, como es: "la abstención por parte de su ex pareja, de alizar cualquier tipo de acto, gesto, humillación, insulto, así como expresiones subidas voz, palabras soeces, amenazas, ofensas u otro acto que pudiera agredir la integridad ica y psicológica de la agraviada", medidas que fueron impuestas por el Juzgado ansitorio de Familia de la provincia de Ferreñafe en el Expediente Nº 11804-2018 y por Juzgado Especializado Civil de Ferreñafe, en el Expediente Nº 1678-2019. Es decir, el ferido delito, se configura con el mero desacato a la medida de protección impuesta.

- 7.2.- El artículo 122-B° Segundo Párrafo numeral 6) del Código Penal, tiene mo supuesto lo señalado en el Primer Párrafo del referido artículo, que señala "El que cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de istencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación icológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos:...la na será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer rrafo se presenten las siguientes agravantes:"...6)Si se contraviene una medida de otección emitida por la autoridad competente".
 - v) Respecto al referido artículo, se tiene que el mismo se configura cuando el agente activo, causa lesiones corporales que quieran menos de diez días de a o dm, como uno de los presupuesto; y para que se configure el segundo párrafo numeral 6) debe realizarse contraviniendo una medida de protección emitida por la autoridad competente.
 - vi) En el presente caso las lesiones ocasionadas a la agraviada CARMELA ROSA MEDINA VASQUEZ fueron de un día de af por cinco días de iml, es decir, nos encontramos en éste primer supuesto, que alude el primer párrafo del artículo 122-B° Primer Párrafo del Código Penal. Siendo, que en aquella fecha, esto es, el uno de Julio del dos mil diecinueve, la agraviada CARMELA ROSA MEDINA VASQUEZ contaba con medidas de protección impuestas por el Juzgado Transitorio de Familia de la provincia de Ferreñafe en el Expediente N° 11804-2018 y por el Juzgado Especializado Civil de Ferreñafe, en el Expediente N° 1678-2019, medidas de protección dictadas contra el acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, y a favor de la agraviada CARMELA ROSA

- MEDINA VASQUEZ; no obstante, dichas limitaciones a las que se encontraba sujeto el acusado, causó lesiones a la agraviada contraviniendo las medidas de protección emitidas por el órgano Jurisdiccional; es decir, la conducta desplegada por el acusado configura el delito Agresiones Contra Las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.
- vii) Precísese, que el acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, no sólo desacató un mandato del órgano Jurisdiccional (Desobediencia o Resistencia a la Autoridad Artículo 368° último párrafo del Código Penal); sino que desacatando dicho mandato del Órgano Jurisdiccional, causó lesiones en contra de la agraviada, hecho que sólo se subsume en un solo artículo, esto es, el artículo 122-B° Segundo Párrafo numeral 6) del Código Penal, que contiene lo establecido en el artículo 368° último párrafo del Código Penal.
- viii) Por lo que estando a lo antes expuesto; mal haría el Órgano Jurisdiccional, en valorar dos veces la conducta del acusado, como lo pretende la representación fiscal, esto es, desacatar una orden impartida por el Órgano Jurisdiccional y causar lesiones en contra la en el caso en concreto de su ex conviviente (Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar artículo 122-B° Segundo Párrafo numeral 6) del Código Penal) y valorar esa misma conducta desacatar un mandato impartido por el órgano Jurisdiccional (medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar Artículo 368° último párrafo del Código Penal), agravando aún más la situación del acusado.
- 7.3.- A lo antes expuesto, para éste Órgano Jurisdiccional, conforme a los hechos scitados, narrados en audiencia de Juzgamiento e imputados al acusado por la presentación Fiscal, solo configurarían un solo delito, esto es el tipo Contra Las Mujeres Integrantes del grupo Familiar establecida en el artículo 122-B° segundo párrafo meral 6) y no así el referido delito y además el delito de Desobediencia y Resistencia a Autoridad, establecida en el artículo 368° último párrafo; habiéndose advertido un neurso aparente de leyes, el cual se presenta en aquella situaciones en que para la ificación de un hecho ilícito, concurren en apariencia dos o más tipos penales; sin nbargo una regla extraída permite determinar que el hecho se encuadre en uno de los puesto típicos en concurso aparente.
- 7.4.- En consecuencia, en aplicación del principio de concurso aparente de ves, el hecho imputado se subsume, por ser más especifico, y por lo que lo contiene, la conducta de agresiones Contra Las Mujeres e Integrantes del grupo Familiar, no así en el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, establecida en el

tículo 368° último párrafo, en tanto que el primer delito abarcar la totalidad del cho delictivo por tratarse de una norma especial.

8.2.-Para efectos de la graduación de la pena debe de tenerse en cuenta lo spuesto en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008, el cual establecido lo siguiente: "Que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de terminación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador sólo señala mínimo y el máximo de la pena que corresponde a cada delito. En un nivel operativo y áctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el juez debe determinar la pena sica; esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito .) En la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta, evaluando ra ello las circunstancias contenidas en los artículos 46, 46 "A", 46 "b" y 46"C" del fodigo Penal y estén presentes en el caso penal".

Fijado el marco concreto, el juez procederá recién a individualizar la pena; en ecto, en el momento de la individualización judicial de la pena propiamente dicha ya no trata de aplicación de reglas dosimétricas, basadas o sustentadas en un mecanismo de bsunción; sino de actividad exclusivamente judicial, que ha de ser llevada a cabo con iterios de racionalidad.

8.6.- En el caso en concreto, concurre atenuantes genéricas, como es el que usado no registra antecedentes penales y no concurren circunstancias agravantes néricas; por lo que la pena concreta se determina en el tercio inferior, de la pena nminada del delito acaecido, esto es, de DOS AÑOS a DOS AÑOS CUATRO MESES pena privativa de la libertad; motivo por el cual el Juzgado considera adecuado haber rtido de la pena de DOS AÑOS; pena a la cual considera la suscrita debe descontársele sétimo, **por aceptación de cargos**, quedando una pena final de UN AÑO OCHO ESES DIECISIETE DIAS, con el carácter de efectiva.

Decisión: (respecto a las penas) 3.1.- CONDENANDO al acusado JHONATAN SMITH INGA MONTALVO, a UN AÑO OCHO MESES DIECISIETE DIAS DE PPL CON EL CARÁCTER E EFECTIVA

8.1.15. Exp. 693-2014-56

Fecha:	12 de febrero de 2020

N° Exp:	693-3014-56
Delito:	Conducción en estado de ebriedad
Órgano Jurisdiccional:	9no Juzgado Provincial Penal Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe
Hechos materia de imputación	El día 26 de diciembre de 2013 siendo las 16:00 horas aproximadamente, en circunstancias que personal policial se encontraban dando cumplimiento al Operativo de Alcoholemia, a la altura de la Av. Fiscarral con Mariscal Ureta fue intervenido, ya que conducía el vehículo menor (motocicleta) con placa de rodaje MX-56658. Es así, que al momento de la intervención, se pudo observar que el acusado presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, razón por la cual se procedió a practicarle el examen cualitativo para dosaje etílico, el mismo que arrojó como resultado 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre.
	En consecuencia, los hechos expuestos encuadran en el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, prescrito en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal, por cuanto el imputado David Luis Montenegro Zapata aceptó que el día 26 de diciembre de 2013 conducía su vehículo en estado de ebriedad.
Fundamentos del Juzgado:	4.4. En el caso, aplicando el sistema de tercios, nos ubicamos en el tercio inferior que es de 06 meses a 01 año, al contar únicamente con circunstancias atenuantes genéricas (carencia de antecedentes penales), y dentro de ella considerando sus condiciones personales y el daño causado, máxime de conformidad al artículo 397° inciso 3 del Código Procesal Penal el cual señala que "el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, ()", resulta razonable partir del extremo máximo del tercio inferior, esto es 1 año, así como aplicar el descuento del sétimo de la pena por conclusión anticipada quedando la pena concreta en 10 meses y 9 días. 4.5. Respecto a la pena privativa de la libertad consensuada, este despacho considera que no existen circunstancias agravantes específicas que hagan inferir como razonable la imposición de una pena mayor a la consensuada, por lo que considerando las circunstancias del caso concreto, la aplicación del beneficio premial por conclusión anticipada, y especialmente el principio de proporcionalidad, concluyo que resulta razonable la pena acordada y debe ser así aprobada, a efecto de ser tomada como referencia ante el eventual caso de revocatoria de dicha suspensión de condena.
	4.6. Que en cuanto a la <u>propuesta de la aplicación alternativa de la suspensión de condena</u> , corresponde indicar que ésta es una potestad del Juzgador, quien para su procedencia debe evaluar que concurran los requisitos establecidos en el artículo 57° del

Código Penal y tener pronóstico favorable de la conducta del agente, circunstancias que en este caso concreto se presentan conforme a lo siguiente: a) La condena consensuada y aprobada se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; b) La naturaleza del hecho punible corresponde a una actividad catalogada como delito de bagatela, que no constituye una seria afectación al interés público, y que generalmente no trasciende la esfera particular de las partes; c) El acusado no tienen la condición de reincidente o habitual; y d) Que teniendo en cuenta la personalidad del agente, esto es grado de instrucción (tercero de secundaria), lugar donde vive (Mz. C Lt. 41 Upis Santa Rosa - Jose Leonardo Ortiz) su acogimiento al procedimiento de conclusión anticipada y el compromiso de pago de la reparación civil, circunstancias inequívocas que hacen prever que la medida alternativa propuesta le impedirá cometer nuevo delito, por lo que su pronóstico es favorable, existiendo la posibilidad latente que ante su incumplimiento pueda revocársele la condicionalidad de la pena por otra efectiva, por lo que la propuesta de suspensión de condena es aceptada.

4.7. Asimismo, con respecto a la **Inhabilitación**, atendiendo a la naturaleza del proceso le es aplicable la establecida en el artículo 36° inciso 7) del Código Penal, "Suspensión para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo", ahora en cuanto a su duración, se arribó al acuerdo que será por el periodo de 01 año, conforme lo faculta el artículo 38° del mismo Código.

(respecto a las penas)

Decisión:

2. CONDENANDO el acusado DAVID LUIS MONTENEGRO ZAPATA a DIEZ MESES Y NUEVE DIAS DE PPL CONDICIONA POR UN AÑO.

8.1.16. Exp. N° 1672-18-42

Fecha:	16 de marzo de 2020
N° Exp:	1672-18-42
Delito:	Agresion contra mujer e integrantes del grupo familiar
Órgano	9JPS – Ferreñafe
Jurisdiccional:	
Hechos materia de imputación	El día 26 de setiembre de 2017 siendo las 23:15 horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada María Consuelo Villalobos Sánchez estaba en el interior de su domicilio ubicado en la calle Juan Fanning N°630 – Chiclayo, en compañía del imputado José Abel Gonzáles Pérez, ésta le reclamo por unos mensajes de texto que el mismo recibió en su celular, motivo por el que dicho imputado la comenzó a insultar con palabras irreproducibles, para luego comenzar a agredirla físicamente, tirándola sobre la cama y cogiéndola del cuello, a efectos de que la misma le devuelva su equipo celular, logrando ésta zafarse de las manos del imputado Gonzáles Pérez y salir corriendo del inmueble a solicitar ayuda policial, siendo auxiliada por efectivos policiales, quienes se constituyeron al mencionado inmueble para intervenir al imputado, pero éste se negó a abrir la puerta. Producto de las lesiones la agraviada resultó con lesiones traumáticas de origen contuso que requirieron 1/3, conforme se corrobora con el certificado médico legal N° 013982-VFL de fecha 27 de setiembre de 2017.
Fundamentos del Juzgado:	5.1. En cuanto a la pena acordada entre las partes, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, se ha propuesto se imponga al acusado DIEZ MESES y NUEVE DIAS DE PPLE, convertida a CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS y con respecto a la Inhabilitación, por el mismo periodo de la pena principal (diez meses y nueve días); En consecuencia, corresponde determinar si el acuerdo adoptado supera el control de legalidad respectivo. 5.3. La Ley N° 30076 (con la cual se introdujo al sistema penal el artículo 45-A Código Penal), no ha pretendido el Legislador, a decir de Eduardo Oré Sosa, llegar a un sistema próximo a la pena tasada o a un sistema que busqué la pena puntual (pena exacta y supuestamente acorde al grado de culpabilidad), pero sí acoger un sistema que, dejando un margen de discrecionalidad al Juez para la valoración del injusto y la culpabilidad (pues el sistema de tercios siempre deja un margen para que el Juez

proceda a individualizar la pena) y de otros criterios de política criminal (p.ej.necesidad de pena) contenga reglas claras y sistemáticas de determinación judicial de la pena.

- **5.4.-** Bajo esa perspectiva, en cuanto a los factores para fundamentar y determinar la pena, se considera: *i*) las carencias sociales que hubiera sufrido el acusado: respecto de lo cual no se han actuado pruebas que acrediten que hubieran sufrido de carencias sociales; *ii*) la cultura y costumbre del acusado, es decir que conocen cada una de las normas que rigen la vida en la sociedad; y *iii*) los intereses de la víctima, ello respecto al hecho ocasionado.
- 5.5. Ahora, cabe hacer la precisión, que el representante del Ministerio Público, ha postulado circunstancias de atenuación, al referirse que el acusado no cuenta con antecedentes penales (conforme al Certificado Judicial de Antecedentes Penales en el Cuaderno de Debates), es decir es un agente primario [46.1.a CP], lo cual lo sitúa dentro del tercio inferior, de allí que en sus alegatos de apertura, solicitó la imposición de un año de pena privativa de libertad; sin embargo luego de conferenciar con el acusado y su abogado defensor, en el marco del procedimiento de conformidad la pena ha sido disminuida a diez meses y nueve días de pple, convertida a cuarenta y cinco jornadas de prestación de servicios comunitarios, luego de haberse efectuado el descuento de un sétimo por tratarse de una conclusión anticipada, conforme lo autoriza el Acuerdo Plenario Nº 05-2008/CJ-116 y precisando que si bien al amparo del último párrafo del artículo 57 del Código Penal, establece la suspensión de la ejecución de la pena, es inaplicable entre otros a personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, corresponde analizar dicha propuesta punitiva.
- 5.6. Pues bien, valorando que el acusado ha mostrado un comportamiento procesal adecuado en el curso del plenario, por el principio de inmediación (concretado en el desarrollo de la sesión de audiencia), se trasluce en el justiciable que acatará el mensaje normativo conductual impuesto en la sentencia, asimismo el juzgador advierte que habría internalización del respeto al bien jurídico del tipo penal reprochado y trascendencia como motivación de la entidad de la pena privativa de libertad, que posibilita el tratamiento de prevención especial positiva, por lo que siendo así, el acuerdo punitivo en cuanto al quantum, resulta dentro del marco de legalidad, por lo que corresponde aprobarlo, pues se encuentra dentro del marco normativo del artículo 397.3 del Código Procesal Penal, resultando procedente, la conversión de la pena, pues el juzgador considera, que la sanción debe estar en perfecta armonía con los fines de la pena, especialmente con la prevención especial, sin que sea necesario en el presente caso, el uso estricto de una pena privativa de la libertad efectiva, en la medida que existen otras alternativas, que pueden cumplir eficazmente los fines de la pena de reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad; en ese sentido se advierte que atendiendo

a tales circunstancias y en aplicación de lo establecido en el artículo 52 del Código Penal, considera razonable y proporcional, que en este caso la pena efectiva debe ser convertida a cuarenta y cinco jornadas de prestación de servicios comunitarios, por ser más eficaz para casos como el presente, más aún si no cuenta con antecedentes penales, conforme a sido corroborado con el certificado de antecedentes penales, la cual ha sido adjuntada en el cuaderno de debate, además de haber cancelado la totalidad de la reparación civil, debiendo ser cumplida en el lugar que el INPE disponga; bajo apercibimiento de ser convertida a pena privativa de la libertad efectiva, conforme al artículo 53 del Código Penal, debiendo oficiarse, para su conocimiento y trámite respectivo.

5.7. Asimismo, con respecto a la Inhabilitación, atendiendo a la naturaleza del proceso, el titular de la acción penal, señala que le es aplicable la establecida en el artículo 36 inciso 11) del Código Penal, la cual consiste en "la prohibición de aproximarse (...) con la víctima con fines de agresión o alterando su tranquilidad", ahora en cuanto a su duración, se arribó al acuerdo que será por el mismo periodo de pena principal, es decir de diez meses y nueve días, conforme lo faculta el artículo 38 del mismo Código, por lo que el control de legalidad en este aspecto resulta también positivo, siendo que respecto al Tratamiento Especializado al acusado, también debe ser admitida, a realizarse en el Hospital Docente Las Mercedes – Chiclayo o en un centro hospitalario del departamento de San Martin, por el plazo de diez meses y nueve días.

Decisión: (respecto a las penas)

- 3.2. CONDENANDO al acusado JOSÉ ABEL GONZÁLES PÉREZ, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva, por el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tipificado en el artículo 122 -B primer párrafo del Código Penal, en agravio de María Consuelo Villalobos Sánchez y como tal se le impone DIEZ MESES Y NUEVE DIAS DE PPLE, convertida a 45 JORNADAS PRESTACIÓN SERVICIOS COMUNITARIOS, la misma que deberá ser cumplida en el lugar que el INPE disponga; bajo apercibimiento de ser convertida a pena privativa de la libertad efectiva, conforme al artículo 53 del Código Penal, debiendo oficiarse, para su conocimiento y trámite respectivo.
- **3.3. SE IMPONE** pena de **INHABILITACION** por el periodo de **DIEZ MESES y NUEVE DIAS,** consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada con fines de agresión o alterando su tranquilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 inciso 11) del Código Penal.

- 3.4. SE DISPONE que el sentenciado JOSÉ ABEL GONZÁLES PÉREZ, siga tratamiento especializado, en el Hospital Las Mercedes Chiclayo u hospital del departamento de San Martín, en el área que respecta a los delitos de Violencia Familiar por el periodo de DIEZ MESES y NUEVE DIAS, debiendo el encargado del área informar trimestralmente al Juez de Investigación Preparatoria sobre la asistencia y avance del tratamiento que viene siendo sometido al sentenciado; debiendo oficiarse para tal fin.
- 3.5. SE DISPONE la agraviada María Consuelo Villalobos Sánchez, siga tratamiento terapéutico, en el Hospital Las Mercedes Chiclayo, en el área que respecta a los delitos de Violencia Familiar por el periodo de DIEZ MESES y NUEVE DIAS, debiendo el encargado del área informar trimestralmente al Juez de Investigación Preparatoria sobre la asistencia y avance del tratamiento que viene siendo sometido la agraviada; debiendo oficiarse para tal fin.

8.1.17. Exp. 2468-19-51

Fecha:	6 de febrero de 2020
N° Exp:	02657-2014-99
Delito:	Agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar
Órgano Jurisdiccional:	9no Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo
Hechos materia de imputación	la acusada YENY YOVANY SILVA CESPEDES ha reconocido que el día 03 de diciembre de 2018 siendo las 07:40 horas aproximadamente agredió psicológicamente a su esposo, el señor Sigisneros Guevera Monja, cuando estaba en su casa, ayudando a sus menores hijos en sus tareas, es así que empezó a insultarlo sin motivo alguno. La acusada ha reconocido que en reiteradas oportunidades lo agrede psicológicamente, insultándolo, diciéndole "maricón, concha de tu madre, cabrón, lárgate de mi casa, tengo garantías y que iba a cambiar la chapa de la puerta", indicando que todo ello proviene de que le prohíbe que guarde su vehículo menor, mototaxi, dentro de la casa donde vive. Producto de dichas agresiones verbales, el señor agraviado presentó afectación psicológica consistente en personalidad reservada, aislada, refugiado en el mundo del exterior, abrumado, engañado en su relación afectiva.

Fundamentos del Juzgado:

3.1. En el caso en análisis la acusada YENY YOVANY SILVA CESPEDES ha reconocido que el día 03 de diciembre de 2018 siendo las 07:40 horas aproximadamente agredió psicológicamente a su esposo, el señor Sigisneros Guevera Monja, cuando se encontraba en su casa, ayudando a sus menores hijos en sus tareas, es así que empezó a insultarlo sin motivo alguno. La acusada ha reconocido que en reiteradas oportunidades lo agrede psicológicamente, insultándolo, diciéndole "maricón, concha de tu madre, cabrón, lárgate de mi casa, tengo garantías y que iba a cambiar la chapa de la puerta", indicando que todo ello proviene de que le prohíbe que guarde su vehículo menor , mototaxi, dentro de la casa donde vive. Producto de dichas agresiones verbales, el señor agraviado presentó afectación psicológica consistente en personalidad reservada, aislada, refugiado en el mundo del exterior, abrumado, engañado en su relación afectiva.

3.2. En consecuencia, los hechos expuestos encuadran perfectamente en el delito de Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, tipificado en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, toda vez que la acusada Yeny Yovany Silva Céspedes ha reconocido haber agredido psicológicamente a su esposo (el agraviado) y que producto de ello presentó afectación psicológica consistente en personalidad reservada, aislada, refugiado en el mundo del exterior, abrumado, engañado en su relación afectiva.

CUARTO:

- **4.3.** Al respecto se ha solicitado la imposición de 01 año de pena privativa de libertad; sin embargo luego de conferenciar con la acusada y su abogado defensor, en el marco del procedimiento de conformidad la pena ha sido disminuida a 10 meses y 09 días de pple, convertida a 44 jornadas de prestación de servicios comunitarios, luego de haberse efectuado el descuento de un sétimo (01 mes y 21 días) por tratarse de una conclusión anticipada, conforme lo autoriza el acuerdo plenario 05-2008/CJ-116, asimismo luego de tenerse en cuenta que la acusada es agente primario, y tiene trabajo y domicilio conocido.
- **4.4.** En el caso, aplicando el sistema de tercios, nos ubicamos en el tercio inferior que es de 01 año a 01 año y 08 meses de pena, al contar únicamente con circunstancias atenuantes genéricas (carencia de antecedentes penales), y dentro de ella considerando sus condiciones personales y el daño causado, resulta razonable partir del extremo mínimo del tercio inferior, esto es 01 año, así como aplicar el descuento del sétimo de la pena por conclusión anticipada quedando la pena concreta en 10 meses y 09 días.

- **4.5.** Igualmente el juzgador considera, que la sanción debe estar en perfecta armonía con los fines de la pena, especialmente con la prevención especial, sin que sea necesario en el presente caso, el uso estricto de una pple, en la medida que existen otras alternativas, que pueden cumplir eficazmente los fines de la pena de reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, en ese sentido se advierte que atendiendo a tales circunstancias, y en aplicación de lo establecido en el artículo 52° del Código Penal, considera razonable y proporcional, que en este caso la pena efectiva debe ser convertida a 44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, por ser más eficaz para casos como el presente, debiendo disponerse que el organismo a cargo de cumplimiento de la misma le asigne las labores correspondiente.
- **4.6.** Asimismo, con respecto a la **Inhabilitación**, atendiendo a la naturaleza del proceso le es aplicable la establecida en el artículo 36° inciso 11) del Código Penal, "la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima" con fines de agresión o alterando su tranquilidad, ahora en cuanto a su duración, se arribó al acuerdo que será por el periodo de 01 año, conforme lo faculta el artículo 38° del mismo Código.
- **4.7.** Finamente, en cuanto a la **Reparación Civil**, se arribó a un acuerdo de **S/. 400.00 soles**, cifra que resulta proporcional al daño causado y ha sido aceptada por la acusada, monto que se tiene por cancelado mediante certificado de depósito judicial N° 2020012000260, ordenándose el endoso respectivo a favor de la parte agraviada.
- **4.8.** En consecuencia, habiéndose respetado los parámetros legales establecidos, y observados criterios de proporcionalidad, el Juzgador considera que dicho acuerdo se encuentra arreglado a Ley.

Decisión: (respecto a las penas)

- **1. APROBANDO** el acuerdo arribado en Audiencia de Juicio Oral entre la acusada **YENY YOVANY SILVA CESPEDES,** su abogada defensora y el representante del Ministerio Público.
- 2. CONDENANDO a la acusada YENY YOVANY SILVA CESPEDES como autora del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tipificado en el artículo 122°-B primer párrafo del Código Penal, en agravio de SIGISFREDO GUEVARA MONJA, y como tal se le impone DIEZ MESES Y NUEVE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la cual es CONVERTIDA A CUARENTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS, la misma que deberá ser cumplida en el lugar que el INPE disponga; bajo apercibimiento de ser convertida a pena privativa de la libertad efectiva, conforme al artículo 53° del Código Penal.

8.1.18. Exp. 03076-18-29

Fecha:	4 de agosto de 2020
N° Exp:	02657-2014-99
Delito:	Hurto Agravado
Órgano	8JUPS Chiclayo y Ferreñafe
Jurisdiccional:	
Hechos materia de imputación	En el caso, en análisis el acusado PABLO GERMÁN LARRAIN ROJAS ha reconocido que el día 14 de marzo del 2018 sustrajeron la mototaxi de placa de rodaje MA-9576 marca Wanxin, color azul, en circunstancias que los efectivos policiales alférez PNP Helda S. Pardo Carrero, ST2 PNP Carlos Bances Benites y S2 PNP Jans Gonzales Carrasco, realizaban servicios de patrullaje, encontrándose por la intersección de las av. Venezuela y despensa del JLO – Chiclayo, observaron a dos sujetos que se encontraban en actitud sospechosa y ante la presencia policial, pretendieron fugar del lugar, siendo intervenidos PABLO GERMAN LARRAIN ROJAS Y JESUS SEGUNDO MANUEL LARRAIN ROJAS, quienes tenían en su poder la mototaxi de placa rodaje MA-9576, serie Nº LBRSPJ109B9032182, color azul, marca Wanxin modelo WX-125-A, manifestando ambos intervenidos que dicha mototaxi la habían "traído" de la urbanización La Primavera, por orden de un sujeto llamado "Wilfredo" o "Caracortada" que previamente, esta persona los había llevado a la urbanización La Primavera y les señalo la mototaxi que se encontraba estacionada en el frontis de un domicilio indicándoles que debían llevarla hasta las avenidas Venezuela y Despensa él los iba a esperar y les pagaría S/350.00 soles. Ante ello se efectuó por parte de los efectivos policiales la consulta vehicular identificando como propietario del vehículo a Víctor Yhamir Gómez García, con domicilio en calle Antonio Raymondi Nº 550- PP.JJ Nuevo San Lorenzo – José Leonardo Ortiz, constituyéndose los efectivos policiales a dicha dirección donde encontraron al supuesto propietario con dos sujetos tomando licor, quien les manifestó que la mototaxi, la había vendido hace 5 años, sin embargo, con él se encontraba la persona de Wilmer Cesar Condemarín Vásquez, quien fue reconocido

por los intervenidos Pablo Germán Larraín Rojas y Jesús Segundo Manuel Larraín Rojas, como la persona que los había contactado para que hurtaran el vehículo, procediéndose también a la intervención de Wilmer Cesar Condemarin Vásquez, así mediante información de la central 105 se tuvo conocimiento que la mototaxi de placa

de rodaje MA-9576 marca Wanxin, color azul, había sido hurtada en la avenida $Valdiviezo\ N^{o}\ 386-Urb\ La\ Primavera-Chiclayo,\ habiendo\ formulado\ la\ denuncia\ su$ propietario GENIX FASABI FASABI, quien indicio que su vehículo fue hurtado del frontis de su domicilio aproximadamente a las 09:00 horas del 14 de marzo de 2018.

Fundamentos del Juzgado:

4.3. Conforme a ello, el Ministerio Público, inicialmente propuso que la pena a imponer para el acusado Pablo Germán Larraín Rojas, como autor sea de 05 años, 04 meses de PPL, a dicha pena se le descontó 01 año por confesión sincera imperfecta conforme lo faculta el artículo 161 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien el acusado fue intervenido en flagrancia, en ese momento brindó información de la forma como había sustraído la mototaxi, e incluso brindo información sobre el acusado Wilmer Cesar Condemarin Vásquez, hecho que este despacho rescata, toda vez que bien pudo guardar silencio y no brindar mayor información, de este modo la pena queda en 04 años 04 meses, sin embargo luego de conferenciar con el acusado y su abogado defensor, han referido que en el procedimiento de conformidad, la pena ha sido disminuida a 03 años, 08 meses y 18 días PPL, condicional por un año y seis meses, tras haberse efectuado el descuento de un sétimo (7 meses 12 días) por tratarse de una conclusión anticipada, conforme lo autoriza el acuerdo plenario 05-2008/CJ-116.

4.4. Asimismo, no puede dejar de tomarse en cuenta los principios que rigen la pena en un Estado Constitucional de Derecho, como son los Principios de Proporcionalidad, previsto en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución y en el artículo VIII del Código Penal que señala: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho" y de resocialización del reo, así como el principio convencional de prohibición de penas (o tratos) crueles, inhumanas o degradantes, garantizado en el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), pues, estos operan como limitadores de su natural capacidad aflictiva, no pudiendo nunca ser utilizados para expandir o agravar la punición. En ese sentido, considero que en el caso concreto, a la luz del principio de proporcionalidad, entendida esta como una exigencia a los poderes públicos (Poder legislativo, Poder judicial y Poder Ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas así, "Sólo están sometidos a la Constitución y la ley" (art. 146.1 de la Const.); y que además busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.); la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición del exceso. La

¹ Casación 335-2015. Del Santa. 01.06.2016. F. 14 y 17.

proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta), y en la valoración que el Juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta). Si bien la proporcionalidad abstracta es prima facie complementaria a la proporcionalidad concreta, sin embargo, pueden ser contrapuestos en un caso concreto; bien porque el análisis del caso determine la necesidad de imponer una pena menor que la prevista por la ley, o, bien sea conveniente imponer una pena por encima del marco penal establecido en la ley; con la particularidad hermenéutica que esta última posibilidad se encuentra excluida en un Estado Constitucional, por mandato del principio de legalidad penal y el principio pro homine (art. 29. a) de la CADH). Se reconoce que el principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho sancionador, limita el ejercicio adecuado del ius puniendi estatal y refuerza el principio de la proscripción de la arbitrariedad estatal; en ese sentido no habiéndose mencionado mayor menoscabo en la victima al recuperar su vehículo, la reducción de 1 año se ajusta a derecho ; a lo que se suma la humanidad de las penas en el sentido que de acuerdo con las condiciones personales del agente ir al penal no es favorable hacia su persona toda vez que es de conocimiento público que en los penales generalmente no cumplen sus fines, en ese sentido, este Despacho considera que el descuento aplicado al caso concreto, se encuentra justificado. Quedando luego de dichos descuentos la pena en 4 años 4 ppl.

- **4.5.** En el caso, aplicando el sistema de tercios, este despacho se ubica en el tercio inferior que es de 04 años a 05 años 04 meses de pena, por lo que resulta razonable partir del extremo máximo del tercio inferior, esto es 05 años 04 meses, al contar únicamente con circunstancias atenuantes genéricas (carencia de antecedentes penales), así como sus condiciones personales y el daño causado, aunado al descuento de 1 año meses en aplicación del principio antes glosados, y asimismo aplicar el descuento del sétimo por conclusión anticipada (07 meses y 12 días), quedando la pena concreta en **03 años, 08 meses y 18 días de pena privativa de la libertad.**
- **4.6.** Respecto a la <u>pena privativa de la libertad consensuada</u>, este despacho considera que no existen circunstancias agravantes específicas que hagan inferir como razonable la imposición de una pena mayor a la consensuada, por lo que considerando las circunstancias del caso concreto, la aplicación del beneficio premial por conclusión anticipada, y especialmente el principio de proporcionalidad, concluyo que resulta razonable la pena acordada y debe ser así aprobada, a efecto de ser tomada como referencia ante el eventual caso de revocatoria de dicha suspensión de condena.

4.7. Que en cuanto a la propuesta de la aplicación alternativa de la suspensión de condena, corresponde indicar que ésta es una potestad del Juzgador, quien para su procedencia debe evaluar que concurran los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal y tener pronóstico favorable de la conducta del agentes, circunstancias que en este caso concreto se presentan conforme a lo siguiente: a) La condena consensuada y aprobada se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; b) La naturaleza del hecho punible corresponde a una actividad catalogada como delitos de bagatela, que no constituye una seria afectación al interés público, y que generalmente no trasciende la esfera particular de las partes; c) los acusados no tiene la condición de reincidente o habitual; y d) Que teniendo en cuenta la personalidad del agente, la falta de antecedentes penales, su acogimiento al procedimiento de Conclusión Anticipada y el compromiso de pago de la reparación civil, circunstancias inequívocas que hacen prever que la medida alternativa propuesta le impedirá cometer nuevo delito, por lo que su pronóstico es favorable, existiendo la posibilidad latente que ante su incumplimiento pueda revocársele la condicionalidad de la pena por otra efectiva, por lo que la propuesta de suspensión de condena es aceptada. Decisión: APROBANDO EL ACUERDO arribado entre el Fiscal, el abogado de la defensa, y el acusado PABLO GERMÁN LARRAIN (respecto a las ROJAS. penas) CONDENANDO al acusado PABLO GERMÁN LARRAIN ROJAS en a TRES AÑOS, OCHO MESES Y DIECIOCHO DIAS PPL CONDICIONAL POR UN AÑO Y SEIS MESES

8.1.19. Exp. N° 4972-2019-18

Fecha:	6 de noviembre de 2020
N° Exp:	4972-19-18
Delito:	Lesiones Leves por Violencia Familiar
Órgano Jurisdiccional:	7mo Juzgado Unipersonal de Chiclayo
Hechos materia de imputación	Fluye de los actuados que el acusado agredió físicamente a la menor de iniciales C.A.P.Z. quien es su hija política, el día 09 de agosto del 2017 a horas 02:40 pm en el interior de su domicilio ubicado en residencial Balta H Dpto. 203-Chiclayo, luego que

se entrevistara en el colegio de la menor agraviada con la psicóloga quien le dijo que la menor había indicado que cuida de su hermanas gemelas, que hace los quehaceres del hogar y por eso no estudia, por lo que el acusado reacciono reclamando a la menor agraviada, porque había dicho eso en el colegio, haciendo quedar mal a su mamá, para luego sacar su correa, el acusado le tiro correazos que rebotaban en el colchón, y otros que le golpearon la pierna, le jalo de la patilla, diciéndole porque mientes hechos suscitados en presencia de la empleada del hogar Rocío del Pilar Campos Pichen y del cobrador de combi Salvador Paredes Montoya.

Como consecuencia de las agresiones sufridas, a la menor agraviada le causó lesiones traumáticas recientes de origen contuso, conforme al certificado médico legal N° 011782, de fecha 10-08-2017, el cual concluye que presento dos tumefacciones con equimosis morada en la banda en sentido horizontal, paralelas entre sí, en la región lateral externa del muslo izquierdo, tumefacción y equimosis rojiza en banda en sentido vertical antero lateral externa del muslo derecho tercio medio, equimosis rojiza en banda discontinua en sentido oblicuo, que abarca el glúteo izquierdo hasta región póstero lateral externa del muslo izquierdo en su tercio proximal, tumefacción y equimosis rojiza en banda en sentido oblicuo en región dorsal de mano izquierda requirió 03 días de AF por 08 días IML

Fundamentos del Juzgado:

Del acuerdo que han arribado las partes en el cual se ha reducido la pena a 2 años PPL, de carácter suspendida por el periodo de prueba de un año e INHABILITACIÓN conforme art 36° inciso 11 del código penal, prohibición de acercarse a la víctima a menos de 50 mts. por el mismo tiempo que dure la pena, si tiene un sustento legal y por lo tanto no se estaría vulnerando el Principio de Legalidad, ya que inicialmente el Ministerio público solicitó DOS AÑOS CUATRO MESESDE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y se ha reducido la pena un séptimo por conclusión anticipada de proceso, es decir el fundamento de tal descuento es el Acuerdo Plenario N° 05-2018/CJ-116, por lo que esta reducción solicitada en el acuerdo está amparada en los artículos señalados del Código Penal y procede a aprobar el acuerdo, ya que no viola el Principio de Legalidad.

Decisión: (respecto a las penas)

3.1.- CONDENANDO al acusado JORGE LIMBERGH PASTOR CAMPOS a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA PPL CONDICIONAL POR 1 AÑO

8.1.20. Exp. N $^{\circ}$ 06134-2020-0

Fecha:	30 de noviembre de 2020
N° Exp:	06134-2020-0
Delito:	Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar
Órgano	8vo Juzgado Investigación Preparatoria, Flagrancia, CEED
Jurisdiccional:	
Hechos materia de imputación	Se le atribuye al imputado Elmer Avendaño Cayotopa, haber agredido físicamente a su conviviente, hecho ocurrido el día 26 de octubre de 2020 a las 09:30 horas aproximadamente en el interior de su domicilio ubicado en Calle José Carlos Mariátegui S/N (Altura de la Pampa San Alberto) – Posope Alto- Distrito de Pátapo, en circunstancias que llegó el imputado y comenzó a reclamarle a la agraviada María Elizabeth Laos Loayza por haber enviado presuntamente unos videos a un vecino, hechos que la denunciante negó y por el contrario le indicó que quería separarse de él porque siempre era lo mismo, cuando quiso coger sus cosas, el imputado no se lo permitió y reaccionó violentamente propinándole golpes en los brazos, rostro, espalda y con un machete la amenazó diciendo "ahora si denúnciame con gusto que no tengo miedo a la policía y si te vas a ir te mato"; situación que le ha generado las lesiones descritas en el CML Nº 017989-VFL de fecha 26 de octubre de 2020, que describe diversas lesiones como "equimosis rojiza violácea discontinua que abarca región zigomática y maseterina lado izquierdo; equimosis rojiza violácea en banda de 08x02cm oblicua hacia abajo y a la derecha en cara antero interna de brazo derecho, tercio medio; equimosis rojiza con centro excoriativo por roce horizontal de 05x1.5cm en codo lado anterior", concluyendo que presenta "lesiones signos de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente
	contuso y mecanismo de fricción; requiere: 02 días de AF por 06 días de IML.
Fundamentos del Juzgado:	6.1. La conducta realizada por Elmer Avendaño Cayotopa ha sido calificada como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, ilícito previsto y sancionado por el artículo 122-B del Código Penal; en tal sentido, corresponde determinar si las agresiones físicas se han realizado de un integrante a otro del grupo familiar, y dentro de los contextos previstos por el primer párrafo del artículo 108-B, del Código Sustantivo.

- 6.2. Mediante el D. S. N° 004-2020-MIMP se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar define en el artículo 6 a la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los términos siguientes: "cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad". Por su parte, el artículo 7 de la mencionada ley considera como miembros del grupo familiar a: "Los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia".
- 6.3.El legislador nacional ha previsto para que se configure el delito de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar, éstas deban darse en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal; esto es: a) Violencia familiar, b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual, c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad agente; y d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Atendiendo a los hechos que son materia de conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, debe hacerse mención al contexto de violencia familiar, desarrollado en el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116-alcances típicos sobre el delito de feminicidio-fundamentos jurídicos 63 y 64, estableciendo que se entiende que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.
- 6.4. En el presente caso se tiene que la violencia física ejercida en contra de la agraviada María Elizabeth Laos Loayza está debidamente acreditada con el certificado médico legal N° 017989-VFL, de fecha 26 de octubre del 2020, que concluye: Lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y mecanismo de fricción requiriendo 2 días de AF por 6 de IML. Por otro lado, conforme a la declaración de la agraviada María Elizabeth Laos Loayza en sede policial su conviviente se apersonó a su domicilio y la agredió físicamente; acreditándose de esta manera que

- el sujeto agente y la agraviada resultan ser integrantes del grupo familiar, además, que el hecho imputado se ha dado en un contexto de un contexto de violencia familiar, en consecuencia, el dispositivo legal donde se ha subsumido la conducta es el adecuado.
- 6.5. Según los términos del acuerdo oralizado, la pena ha sido ubicada en el primer tercio o tercio inferior, espacio punitivo que corresponde atendiendo a que concurren únicamente las atenuantes de carencia de antecedentes penales y reparación voluntaria del daño (pago de la reparación civil); y que para efectos de determinar la pena concreta se ha partido del extremo mínimo del tercio inferior, esto es, de 01 años de pena privativa de libertad, el que se considera adecuado atendiendo a los principios de proporcionalidad, humanidad y fines de la pena. Por último, se ha procedido a efectuar la reducción por bonificación procesal en una sexta parte quedando como pena concreta a imponerse 10 meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, de conformidad con la ley N°30710, resultando aplicable, que la pena privativa de libertad sea convertida en una de prestación a servicios a la comunidad en su equivalente de 43 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, a razón de una jornada por siete días de pena privativa de libertad, en una institución que el área de tratamiento libre del Instituto Nacional Penitenciario designe, por ende, en este extremo de determinación de la pena se ha respetado los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como también lo previsto en el artículo 45, 45-A y 46 del Código.

En relación a la pena de inhabilitación se trata de una pena principal para el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; en tal sentido, corresponde su aplicación en salvaguarda del principio de legalidad penal, atendiendo que la relación entre agraviado e imputado es de convivencia resulta aplicable la establecida en el numeral 11 del artículo 36 del Código Sustantivo, esto es, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima con fines de agresión por el mismo período de la pena privativa de libertad.

6.7. De los elementos de convicción aportados por la representación fiscal en el pedido efectuado al Órgano Jurisdiccional existe suficiente actividad indiciaria aportada al proceso que permiten concluir que existe base suficiente de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con la persona de Fernando Alberto Mendo Tapia; además, que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad. Dentro de los elementos de convicción establecidos corresponde hacer mención: a) Acta de denuncia verbal de fecha 26 de octubre del 2020, b) Declaración de la agraviada María Elizabeth Laos Loayza; y, c) Certificado médico legal Nº 017989-VFL.

6.8. Lo descrito en los párrafos precedentes permite concluir que el acuerdo propuesto por las partes se encuentra dentro de los márgenes de la legalidad, al haberse efectuado una correcta tipificación del hecho imputado, la pena propuesta se ha determinado respectando los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; de la misma manera se verifica razonabilidad en la reparación civil establecida, y por último, se verifica suficiencia indiciaria de los elementos de convicción aportados al proceso, en consecuencia, el acuerdo debe ser aprobado.

1) APROBAR EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, propuesto por la representante Fiscalío Espacializada en delitas de legiones centre los muieres en

Decisión:

(respecto a las penas)

- 1) APROBAR EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, propuesto por la representante Fiscalía Especializada en delitos de lesiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar juntamente con el imputado ELMER AVENDAÑO CAYOTOPA y su defensa técnica.
- 2) CONDENAR a ELMER AVENDAÑO CAYOTOPA, a DIEZ MESES DE PPL CONVERTIDA A 43 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD en una institución pública que designe el área de tratamiento libre del Instituto Nacional Penitenciario.
- 3) IMPÓNGASE INHABILITACIÓN, consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada María Elizabeth Laos Loayza con fines de agresión por el plazo de diez meses.
- 4) En aplicación de la ley N° 30364 SE ORDENA que la agraviada María Elizabeth Laos Loayza reciba tratamiento terapéutico y el condenado Elmer Avendaño Cayotopa se someta a tratamiento especializado en una institución pública de salud que se designe en ejecución de sentencia, con tal fin se cursará el oficio correspondiente.
 - 5) FIJO LA REPARACIÓN CIVIL EN LA SUMA DE

8.2. Sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales de Chiclayo, entre los años 2016 – 2020, con penas máximas

8.2.1. Exp. N° 1287-2019-76

Fecha:	26 de junio de 20119
N° Exp:	01287-2019-76
Delito:	Omisión a la asistencia familiar

Órgano 5to Juzgado Unipersonal Jurisdiccional: Mediante expediente N° 147-2012, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de JLO, se instauró proceso de pensión de alimentos, contra el hoy Hechos materia acusado JOSÉ OLAZABAL SANCHEZ, con lo cual mediante sentencia de de imputación Resolución N° SEIS de fecha 16 de mayo de 2013, se estableció que el hoy acusado acudiera con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus menores hijos DIANA, FERNANDO JOSE Y GABRIELA ANAIS OLAZABEL AGUILAR, en la suma de S/. 600.00 Soles, la cual fue consentida mediante Resolución N° SIETE de fecha 18 de Octubre del 2013, con lo cual incumplió, generándose una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que comprende el periodo de agosto de 2015 a Julio del 2018 por S/. 22, 354.65 Soles, aprobada mediante resolución Nº diecinueve de fecha 09 de agosto del 2018, requiriéndose al hoy acusado cumpla con el pago de la liquidación antes señalada, dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, con lo cual incumplió, generándose el presente proceso. Estando a los hechos antes expuestos, solicitó se le imponga al acusado JOSÉ OLAZABAL SANCHEZ, CUATRO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, dada la reincidencia del acusado, toda vez, que a la fecha de la comisión del hecho delictivo se encontraba purgando condena; y con respecto a la reparación civil solicitó la suma de S/. 500.00 Soles, que deberá abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas por la suma de S/22, 854.65. 9.7.- En el caso en concreto, se tiene como eje central la liquidación de Fundamentos pensiones alimenticias devengadas del periodo Agosto 2015 a Julio 2018, la del Juzgado: misma que fuera practicada desde el 19 de Junio del 2018, y pese tener conocimiento de dicha deuda, máxime si mutuo propio conocía del incumplimiento por parte de su persona desde Agosto 19 de Junio 2018 a la fecha, no habiendo realizado esfuerzo alguno por cancelar suma alguna a cuenta de la misma, aun cuando en ésta etapa de juzgamiento, se presentó a juicio señalando que se había desempeñado como trabajador en chacra, con ingreso de S/25.00 soles diarios, actuando con desdén y menosprecio a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, y pese ser apercibido de ser denunciado penalmente no canceló, mostrando una aptitud no acorde con quien ésta obligado a prestar asistencia a su

menores hijos, hecho que la Juzgadora evalúa como un aspecto negativo de internalización de su conducta por el acusado, y por más que inició el proceso penal no canceló, no ha cubierto en nada desde Agosto del 2015 a la fecha respecto a las necesidades de los menores agraviados; por lo que la Juzgadora considera debe imponerse una pena efectiva, la misma que debe computarse luego de vencido el plazo de la condena anterior por la cual se encuentra purgando condena. 3.1.- CONDENANDO al acusado JOSÉ OLAZABAL SANCHEZ, Decisión: como AUTOR del delito CONTRA LA FAMILIA, en su figura de OMISIÓN (respecto a las DE ASISTENCIA FAMILIAR, modalidad INCUMPLIMIENTO DE penas) OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA, en agravio de su menores hijos DIANA, FERNANDO JOSE Y GABRIELA ANAIS OLAZABEL AGUILAR; y como tal se le impone CUATRO DE PPLE..

8.2.2. Exp. N° 001914-2018

Fecha:	29 de agosto de 2018
N° Exp:	001914-2018-1706-JR-PE-01
Delito:	Robo agravado
Órgano Jurisdiccional:	Primer Juzgado Penal Colegiado
Hechos materia de imputación	El 18/02/18, en circunstancias que los agraviados estaban paseando por la orilla del mar, a la altura de la rivera del mar – Pimentel, se le acercan dos sujetos, procediendo uno de ellos a dirigirse a ANILU DEL MILAGRO CAMPOS BUSTAMANTE y el otro a ANTHONY WILMER ROJAS TESEN, procediendo los dos sujetos a señalarles que no se corran, que no los iban a saltar y sólo les iban a pedir dinero, procediendo ANTHONY WILMER ROJAS TESEN a mostrarles su billetera y decirles que no tenía dinero y que era efectivo policial ; no obstante, el sujeto que había interceptado a ANILU DEL MILAGRO CAMPOS BUSTAMANTE sacó un verduguillo presionándole en el abdomen, diciéndole "ya perdiste, dame todo lo que tienes", a lo cual le entregó la suma

de siete soles, sustrayéndole su teléfono celular marca Huawei, carcasa rosada; instantes en que el otro sujeto que se encontraba con el agraviado Anthony Wilmer Rojas Tesen, también sacó un verduguillo, amenazándole e impidiéndole que defienda a la agraviada Anilu Del Milagro Campos Bustamante; no obstante, dos jóvenes que se encontraban en una fogata cerca del lugar de los hechos, se acercaron con palo en mano, por lo que el sujeto que se encontraba con Anilu Del Milagro emprendió la fuga, mientras que el sujeto que se encontraba con Anthony Wilmer lo seguía amenazando, pero como veía que los jóvenes venían más cerca, emprendió fuga también, a lo que Anthony Wilmer comienza a perseguirlo, logrando alcanzarlo, golpeándolo por la espalda, llegando los dos jóvenes que se acercaron con palo en mano ayudando a reducir al sujeto, siendo conducido por personal de serenazgo y por personal policial a la comisaría, por haberse dado un arresto ciudadano, siendo identificado el sujeto, como el hoy acusado Alex Huamán Mondragón.

Fundamentos del Juzgado:

Si bien es cierto, la defensa y en su declaración el acusado Alex Huamán Mondragón ha señalado que ese día sí se ha encontrado en el lugar de los hechos – playa de Pimentel – Rivera de Mar y que se le acercó a los agraviados a pedirles propina, pero que intervino en el atraco; a lo señalado, el Colegiado debe indicar, que indicio de oportunidad material, que supone necesariamente la prueba de la existencia del hecho delictivo, siendo preciso para ello probar que el acusado se encontraba en el lugar del delito, al menos en sus inmediaciones al momento de la comisión; extremos que ha sido aceptado por el acusado, esto es, el día de los hechos delictivos se ha encontrado en el lugar, se acercó a los agraviados a pedir dinero porque se encontraba bajo los efectos de la droga, dándose a la fuga siendo perseguido por el agraviado Anthony Wilmer Rojas Tesén siendo capturado e identificado en sede policial como el acusado Alex Huamán Mondragón. Precísese que el acusado fue perseguido desde que salió corriendo, hasta que fue aprendido por el agraviado.; por que el hecho se darse a la fuga y haber tenido que perseguirlo para aprehenderlo, no hace sido corroborar su participación en los hechos; no siendo posible sostener que su presencia haya tenido otra finalidad; máxime si ha sido reconocido tajantemente por los agraviados desde etapas preliminares como en juzgamiento.

En el caso en concreto, respecto al dispositivo legal estipulado en el artículo 189° primer párrafo del Código Penal, se debe tener en cuenta la penal legal estipulada para dicho delito; esto es no menor doce ni mayor veinte; así mismo a efectos de establecer la equivalencia que por cada agravante se presente en el caso materia de Juzgamiento con la finalidad de graduar la pena, debe tenerse presente el espacio punitivo de doce a veinte años, cuyo espacio punitivo es de ocho años, es decir, el equivalente por cada agravante que concurra es un año; por lo que estando que el acusado Alex Huamán Mondragón, es agente primario, su grado de instrucción es de quinto de primaria, labora cantando en las

combis y vendiendo caramelos, cuyos ingresos económicos semanales, ascienden a la suma de S/. 150.00 soles semanales; el Colegiado considera, conforme lo ha realizado la señora Fiscal, partir del extremo mínimo de la pena legal establecida, esto es, de doce años, que constituye el extremo mínimo de la pena conminada y estando que concurre tres agravantes, debe aumentarse un año por cada agravante, correspondiendo imponérsele al acusado como pena a cumplir la pena de quince años; no obstante la representante del Ministerio Público ha solicitado la pena de doce años; sin embargo, encontrándose dentro del marco legal la pena postulada por la representación fiscal, este Colegiado no tiene más que aceptar la pena solicitada.

CONDENANDO al acusado ALEX HUAMAN MONDRAGON, como coautor del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su figura de ROBO a DOCE AÑOS PPLE.

8.2.3. Exp. N° 07638-2014-99

Fecha:	19 de octubre de 2015
N° Exp:	07638-2014-99
Delito:	Extorsión agravada en grado de tentativa
Órgano	Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Chiclayo
Jurisdiccional:	
	Con fecha 17 de diciembre del año 2012, los acusados Yonny David León Cruz y
Hechos materia de imputación	Ángel Iván Cordero Gómez efectuaron llamadas telefónicas extorsivas a la hoy agraviada Emérita Velásquez Morales, ello al número de teléfono 987132337; para luego incluso amedrentar a ésta última mediante el empleo de un cartucho de dinamita así como un escrito extorsivo cuyo tenor exigía el pago de dinero a efecto de no atentar contra la vida de los miembros de la familia de ésta última. Hecho que si bien no habría conllevado al desembolso de beneficio económico alguno por parte de la agraviada, sin embargo encarnan el inicio de los elementos ejecutivos propios del delito de extorsión.
Fundamentos del Juzgado:	Del desarrollo de la presente audiencia de Juicio oral, no cabe duda respecto del acto extorsivo que sufriere la agraviada Emérita Velásquez Morales ,entre los días catorce

y diecisiete de diciembre del año dos mil catorce; ello no sólo porque la defensa técnica en ningún momento en el desarrollo de actividad probatoria se opuso a través de argumentos y actuación de prueba a tal extremo de la actuación fiscal; sino por el contrario además de ello se tiene que objetivamente esto ha resultado acreditado, no sólo con la declaración de **Emérita Velásquez Morales**, quien en su oportunidad fuera sometida la correspondiente examen por parte de la fiscalía, así como del abogado defensor; sino además productos de las diversas instrumentales incorporadas para su actuación como lo son en *primer lugar*, el documento extorsivo que fuere hallado conjuntamente con el cartucho de dinamita en la proximidades del domicilio de la agraviada, consignando entre otros no sólo la referencia de las actividades diarias tanto dela antes mencionada, como de los miembros de su familia sino la amenaza expresa que ante el no pago procederían a matar a estos últimos; documental que no sólo no ha sido vencida en su contenido acreditativo sino además encuentra coherencia con el relato vertido de manera persistente por la antes mencionada.

En segundo lugar; se tiene que del propio relato de la agraviada ésta logró identificar y recordar, en el tiempo, uno de los dos números telefónicos empleados por quienes la extorsionaban, quien a su vez correspondería aun interlocutor de sexo masculino; siendo uno de estos números el de terminación 102, hallado el mismo en el detalle de llamadas entrantes a la agraviada, el diecisiete de diciembre del año dos mil catorce,para con el número 985583102; y respecto del cual el acusado Ángel Iván Cordero Gómez, reconoce haber estado en posesión. Y si bien, no se verifica de la actividad probatoria que la agraviada hubiera finalmente entregado monto alguno vinculado con el acto de amedrentamiento destinado a despojarla indebidamente del dinero que esta conseguía o hubiere podido poseer, sin embargo de lo antes señalado se tiene que sí se desplegó e inicio la acción destinada a ello, a través no solamente de mensajes y llamadas. sino de una amenaza concreta como lo es el empleo de un cartucho de dinamita; el mismo que fuera hallado conforme lo antes señalado quedando registrado ello en el Acta de Hallazgo y Recojo, incorporada a juicio oral.

En puridad; resulta necesario valorar la concreta participación de los acusados en la comisión del hecho criminoso. En merito a lo antes señalado se tiene que en *primer lugar*, fue debido a la identificación del propietario del chip telefónico N° 985583102, y de lo que este vertiera en su oportunidad, tanto a nivel de investigación como en juicio oral, que finalmente se puedo intervenir a los acusados **Yonny David León Cruz** y **Ángel Iván Cordero Gómez**; no solo de manera conjunta en un único y mismo inmueble, sino además en posesión de más de un teléfono celular en cuanto a **Yonny David León Cruz**respecta; evidenciándose que al momento de ser intervenido este

último, pretendió desprenderse del aparato telefónico en mención y darse finalmente a la fuga. *En segundo lugar*, y conforme se desprende del acta d visualización del teléfono celular N° 979539095, se tiene que se verifican mensajes a un tercero identificado como "Loco Junior", al abonado 955419198; advirtiendo la necesidad de conversar toda vez que una persona de sexo femenino ya habría accedido a la solicitud que se le hubiere formulado previamente. *En tercer lugar* encontramos como un hecho sujeto a una ineludible necesidad de valoración el reconocimiento que **Ángel Iván Cordero Gómez** realizare en su oportunidad respecto de la posesión, únicamente, del chip vinculado con el N° 985583102; y que fuere registrado no sólo por el teléfono de la agraviada **Emérita Velásquez Morales**, sino además referido por ésta, como el cual habría empleado para amedrentarla.

Lo antes señalado, resulta ahora necesario de ser merituado en concordancia con el hecho imputado y acreditado conforme lo inicialmente expuesto, en cuanto al despliegue de la acción delictiva; en agravio de Emérita Velásquez Morales se refiere. Existiendo la intervención de los acusados de manera conjunta, conforme se advierte de las diligencias efectuadas y del desarrollo del juicio oral, siendo que respeto de ambos existe una vinculación en cuanto a la presencia física de los mismos, en atención a la tesis de la coautoría respecta. No resultando viable dentro de la línea de la defensa advertir una desvinculación personal entre ambos procesados, reforzándose por el contario así la efectiva posibilidad de no solo elaborar el plan criminal sino además desplegar el mismo de forma conjunta; más aun si se tiene que la agraviada al momento de ser examinada identifica plenamente al hacedor del hecho como un varón, situación fáctica que no ha sido vencida a nivel de juicio oral. En atención al *medio comisivo* del hecho, como lo es el teléfono celular, se tiene que los acusados no sólo fueron intervenidos en posesión de más de un teléfono celular, sino que a su vez por un lado se tiene, que uno de ellos no presentaba chip telefónico alguno ambos en posesión del acusado Yonny David León Cruz, y respecto de los que además recayó la pretensión por parte de éste de arrojarlos para no ser intervenidos en posesión de los mismos. En atención al hecho antes referido, desde un mino de razonabilidad exigido, y al conocimiento de la realidad vinculado con el actuar de quien pretende sustraerse de la posesión del medio comisivo, se tiene que no existe justificación alguna para que Yonny David León Cruz, no solo hubiere pretendido despojarse de los teléfonos celulares que se le incautaron sino además poseer uno sin chip, teniéndose presente que del plenario se advierte que el número extorsivo corresponde al abonado 985583102, y que finalmente no se halló físicamente.

Tal intensión de sustracción no evidencia sino, además de lo antes señalado, que efectivamente los acusados Yonny David León Cruz y Ángel Iván Cordero Gómez,

pudieron emplear el chip del N° 985583102; el mismo que fue corroborado en su pre existencia y posesión por parte del acusado Ángel Iván Cordero Gómez, en cualquiera de los aparatos telefónicos en mención; más aun si se tiene que al ser intervenido el último en mención, de manera conjunta con el primero de los señalados se tiene que reconoció haber llevado consigo, incluso dentro del inmueble de suscitada la intervención policial, el chip del teléfono celular del cual se remitieron las amenazas en agravio de Emerita Velásquez Morales, más aun téngase en consideración que por indicio de personalidad, el acusado Yonny David León Cruz, deviene en una persona reincidente de la comisión de delitos contra el Patrimonio; por cuanto le resultaría viable incurrir en este tipo de conductas con el fin de hacerse de un beneficio económico ilícito más aun valorando lo antes señalado no solamente se tiene que estuvo presente de manera conjunta con su coacusado al momento de ser intervenidos; pues carecede justificación en cuanto a la posesión de hasta más de un teléfono celular, poseyendo así la capacidad comisiva suficiente para extorsionar a través del empleo del aparato telefónico en mención, como en el presente caso se dio sino que además la conducta desplegada de los mismos, en cuanto a su ilicitud no resulta en ajena conforme lo último señalado.

En atención al análisis efectuado, tengas en consideración desplegada por el otro acusado, Ángel Iván Cordero Gómez, no solamente comparte la ausencia de justificación alguna en cuanto a la posesión únicamente del chip telefónico N° 985583102, sino que además resulta contradictorio con la existencia del segundo teléfono móvil carente de chip; ello pues en el entendido que resultó más que posible el empleo de este último aparato para poder viabilizar extorsivas; deduciéndose válidamente que en merito a la actitud de rehuir a la intervención policial ambos acusados tuvieron conocimiento; más aun si del propio teléfono que le fue incautado al acusado Yonny David León Cruz, cuyo abonado corresponde al N° 9979539095, se advierte mensajes dirigidos a un tercero informando que una mujer habría cedido ya a lo solicitado por este conforme se desprende del siguiente texto: " vaja para conversar la tía ya aflojo caleta no más"; advirtiéndose de este mensaje dos situación fácticas, la primera que la solicitud formulada se vinculaba con algo buscado para el remitente y la segunda que la respuesta a la solicitud devenía en favorable para el remitente y debía mantenerse en reserva. Valorando pues esto en atención a que la propia agraviada, al momento de ser examinada, refiere no sólo haber sido amenazada telefónicamente desde el abonado 985583102, sino además de un segundo número telefónico.

En atención a lo señalado resulta evidente que los acusados **Yonny David León Cruz** y **Ángel Iván Cordero Gómez,** no sólo participaron en el hecho criminoso, premunidos de hasta dos teléfonos celulares de los que efectivamente tuvieron la *capacidad* para

hacer las diversas llamadas y amenazas, contando cada uno de estos con un chip y abonado distinto; sino que además ello se colige con el relato continuo, persiste y coherente vertido por la agraviada en cuanto al modo y medio empleado para la comisión del acto extorsivo que conllevó el amedrentamiento de un pago, a cambio de evitar la muerte de su familia. Conllevando las diversas acciones de investigación a la ubicación casi inmediata de los acusados en mención; quienes no solamente fueron intervenidos en las circunstancias antes señaladas sino en posesión de los teléfonos cuya singularidades ya han sido descritas; y sin mayor justificación que la negación en la participación de los hechos materia de juicio oral. Es en mérito de ello que valorando incluso la propia naturaleza intrínseca a la comisión del delito de extorsión, que conlleva el empleo de medios que impliquen distancia entre el sujeto activo y la víctima, con la única finalidad de evitar la identificación y aprensión del autor o autores; por lo que la carga probatoria desplegada en el presente plenario reviste de la suficiencia e idoneidad necesaria para generar certeza a los juzgadores respecto de la vinculación de los acusados con la comisión del hecho; el mismo que efectivamente fue desplegado en grado de tentativa, toda vez que estos resultaron intervenidos antes de cristalizarse la entrega del dinero conforme se advierte de lo actuado.

Decisión:

(respecto a las penas)

Condenando a Ángel Iván Cordero Gómez y Yonny David León Cruz, como coautores del delito Contra El Patrimonio en su figura de Extorsión en grado de tentativa, en agravio de Emerita Velásquez Morales; y como tal se les impone, respecto de Ángel Iván Cordero Gómez, Doce años de pena privativa de la libertad Efectiva y Tres años de inhabilitación entendido en la venta de teléfonos celulares y dispositivos de naturaleza telefónica. Y respecto de Yonny David León Cruz, Veintidós años de pena privativa de la libertad Efectiva y Diez años de inhabilitación en el mismo tenor antes mencionado; pena que deberá computarse respecto del primero desde el veinte de diciembre del año dos mil catorce hasta el diecinueve de diciembre del año dos mil veintiséis; y respecto del segundo, desde el veinte de diciembre del año dos mil catorce hasta el diecinueve de diciembre del año dos mil catorce hasta el diecinueve de diciembre del año dos mil catorce hasta el diecinueve de diciembre del año dos mil treinta y seis, debiendo girarse la papeleta de internamiento en este tenor

8.2.4. Exp. N° 03684-2018-88

Fecha:	29 de agosto de 2018
N° Exp:	03684-2018

Delito:	Tentativa de robo con agravantes
Órgano Jurisdiccional:	Primer Juzgado Penal Colegiado
Hechos	El 03/04/18 a las 17:20 horas aproximadamente, salió de su domicilio y tomó un taxi para dirigirse a la Urb. Café Perú, sentándose en la parte posterior lado derecho del vehículo con el vidrio a media altura, cuando se encontraba en la Av. Bolognesi intersección con la Av. José Leonardo Ortiz (frente a la discoteca Nigth), debido al tráfico el taxi sobreparo, circunstancias en la que por el lado derecho del vehículo en la ventana apareció una persona de tez trigueña, el cual tenía acné en la cara, vestía chaleco azul, quien le propinó un golpe en la cabeza y en ese momento, apareció otro sujeto más delgado, de tez trigueña, vestía una casaca azul, es así que abrió la puerta del vehículo para golpearla en la cabeza y la jaloneó del cabello, mientras que el otro sujeto (quien tenía acné en la cara) forcejeó con ella, logrando arrebatarle su celular Samsung, modelo J7, color negro con bordes plateados, con N° 965886027 de operador movistar, valorizado en la suma de S/.1100.00 Soles, siendo que el sujeto más delgado de casa azul al ver que su cómplice se llevó el celular, empuja a la agraviada haciéndola caer al piso de la cabina del vehículo, luego de cometido su ilícito estos sujetos se fueron del lugar caminando, pero la agraviada desciende del vehículo y empieza a gritar "choro, choro, me robaron mi celular", ambos sujetos al escuchar los gritos de la agraviada voltean a verla y empiezan a correr volteando por la calle José Leonardo Ortiz, siendo que la agraviada seguía corriendo tras ellos hasta la Av. José Leonardo Ortiz intersección con la Av. Las Américas, donde ve un patrullero que los iba siguiendo, a lo cual tomó un taxi y va tras ellos, alcanzando al patrullero; sin embargo los policías ya habían capturado a los delincuentes, reconociendo a ambos como los sujetos que le habían arrebatado su celular, además reconoció su teléfono y posteriormente los condujeron a la Comisaría Cesar Llatas.
Fundamentos del Juzgado:	Con respecto al control de tipicidad, tal como ha sido planteada la imputación, este órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante un supuesto subsumido en el primer párrafo del artículo 189°, inciso 4) del CP, en razón que, el día 03 de Abril del 2018 a las 17:20 horas aproximadamente, salió de su domicilio y tomó un taxi para dirigirse a la Urb. Café Perú, sentándose en la parte posterior lado derecho del vehículo con el vidrio a media altura, cuando se encontraba en la Av. Bolognesi intersección con la Av. José Leonardo Ortiz (frente a la discoteca Nigth), debido al tráfico el taxi sobreparo, circunstancias en la que por el lado derecho del vehículo en la ventana apareció una persona de tez trigueña, el cual tenía acné en la cara, vestía chaleco azul, quien le propinó un golpe en la cabeza y en ese momento, apareció otro sujeto más

delgado, de tez trigueña, vestía una casaca azul, es así que abrió la puerta del vehículo para golpearla en la cabeza y la jaloneó del cabello, mientras que el otro sujeto (quien tenía acné en la cara) forcejeó con ella, logrando arrebatarle su celular Samsung, modelo J7, color negro con bordes plateados, con Nº 965886027 de operador movistar, valorizado en la suma de S/.1100.00 Soles, siendo que el sujeto más delgado de casa azul al ver que su cómplice se llevó el celular, empuja a la agraviada haciéndola caer al piso de la cabina del vehículo, luego de cometido su ilícito estos sujetos se fueron del lugar caminando, pero la agraviada desciende del vehículo y empieza a gritar "choro, choro, me robaron mi celular", ambos sujetos al escuchar los gritos de la agraviada voltean a verla y empiezan a correr volteando por la calle José Leonardo Ortiz, siendo que la agraviada seguía corriendo tras ellos hasta la Av. José Leonardo Ortiz intersección con la Av. Las Américas, donde ve un patrullero que los iba siguiendo, a lo cual tomó un taxi y va tras ellos, alcanzando al patrullero; sin embargo, los policías ya habían capturado a los delincuentes, reconociendo a ambos como los sujetos que le habían arrebatado su celular, además reconoció su teléfono y posteriormente los condujeron a la Comisaría Cesar Llatas. CONDENANDO a los acusados GIANCARLO CHAFLOQUE ROJAS Y Decisión: DONY JEFFERSON ALARCON ARAUJO a SIETE AÑOS, OCHO MESES y (respecto a las DIECISIETE DÍAS PPLE penas)

8.2.5. Exp. N° 06054-2010-92

Fecha:	26 de julio de 2018
N° Exp:	06054-2010-91-1706-JR-PE-01
Delito:	Robo agravado
Órgano	Primer Juzgado Penal Colegiado
Jurisdiccional:	
	Jhon Eugenio Campos Villegas, en base a que esté conjuntamente con los ya
	sentenciados Ronald Carrasco y Evelyn Becerra, el día13 de Diciembre del 2010, al
	promediar las 2:20 horas de la madrugada, se constituyeron al hostal "El Márquez"

Hechos materia de imputación

ubicado en la calle Juan Guglievan N° 1695 – Chiclayo, a bordo un vehículo majenado por Jhon Eugenio Campos Villegas, y que una vez en el lugar los sentenciados Ronald Carrasco y Evelyn Becerra ingresaron al hostal haciéndose pasar como pareja, procediendo a llamar al cuartelero del hostal de nombre William Silva Monsalve al cuarto en el cual se habían hospedado para reducirlo con golpes en la cabeza y posteriormente proceder a buscar dinero en la caja, y es en estas circunstancias que el acusado Jhon Eugenio Campos Villegas procedió a ingresar al lugar donde conjuntamente con el ya sentenciado Ronald Carrasco procedieron a reducir al trabajador Daniel Ramos Herrera mediante violencia llegando incluso a amarrarlo de pies y manos, para luego apoderarse de tres televisores de los cuales dos dejaron en las escaleras - primer piso, para luego proceder a condicionarlos en el vehículo que era conducido por el acusado, logrando solamente subir uno de los televisores al vehículo antes referido; siendo que en esas circunstancias el personal policial realizaba patrullaje por el sector advirtiendo una actitud sospechosa, pero el acusado conjuntamente con los ya sentenciados al advertir la presencia de la autoridad policial procedieron a darse a la fuga, siendo perseguidos por la autoridad policial por diversas arterias de la ciudad de Chiclayo, para finalmente darles alcance y capturarlos en la ciudad de Picsi, recuperando uno de los televisores que llevaban en el vehículo, mientras que los otros dos televisores fueron encontrados en las escaleras que conducían al primer piso del citado lugar.

Fundamentos del Juzgado:

El Colegiado es del Criterio que al momento de los hechos inmersos en la presente causa, no registraba antecedentes penales; siendo así, el Colegiado considera, en base a lo antes anotado, que una pena proporcional y que respete el marco punitivo es la pena base de 12 años PPL; pena a la cual debe reducirse 3 años por haber quedado el evento delictivo a nivel de tentativa, quedando como pena a imponer NUEVE AÑOS, con el descuento del sétimo de la pena como beneficio de la conclusión anticipada del juicio, en aplicación del Acuerdo Plenario 05-2008, porque el acusado ha aceptado los cargos, lo que permite la reducción de la pena por Conclusión Anticipada, por haberse evitado el desarrollo del juicio en su total magnitud y facilitando al órgano jurisdiccional la resolución del caso, de conformidad con los fundamentos 22° y 23° del citado Acuerdo Plenario, quedando como pena a imponer SIETE AÑOS, OCHO MESES, DIECISIETE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, pena que guarda relación con los principios de lesividad, culpabilidad, proporcionalidad, resocialización y humanidad de las penas.

Decisión:

CONDENANDO al acusado JHON EUGENIO CAMPOS VILLEGAS a SIETE AÑOS, OCHO MESES, DIECISIETE DÍAS PPLE.

(respecto a las			
penas)			

8.2.6. Exp. N° 06994-2015- 78

Fecha:	29 de agosto de 2018
N° Exp:	06994-2015- 78-1707-JR-PE-01
Delito:	Robo agravado
Órgano Jurisdiccional:	Primer Juzgado Penal Colegiado
Hechos materia de imputación	El día 14 de Enero del año 2014 a horas 7:30 de la noche aproximadamente, en circunstancias en el que los señores agraviados Roberto Carlos Cornejo Gonzales y María Victoria Galán Cumpa, se encontraban caminando por la calle Mariscal Sucre del Distrito de Monsefú; la agraviada María Victoria Galán Cumpa solicitó al agraviado Roberto Carlos Cornejo Gonzales, le prestara su celular para manipular el equipo móvil procediendo a su entrega, momentos en dos sujetos a bordo de un vehículo menor, uno de ellos desconocido quien procedió a agarrar por el cuello a la agraviada María Victoria Galán Cumpa, y el otro reconocido como la persona de Franklin Roosevelt Farro Uceda con un arma de fuego procedió a despojar el celular a los agraviados, produciéndose la desposesión y apropiación irregular del equipo móvil N° 996320310, para posteriormente darse a la fuga con destino desconocido. La imputación concreta contra el acusado Franklin Roosevelt Farro Uceda es el haber arrebatado mediante violencia, y con el uso de un arma de fuego el equipo móvil a la señorita María Victoria Galán Cumpa y al señor Roberto Carlos Cornejo Gonzales.
Fundamentos del Juzgado:	Respecto a lo alegado por la defensa, que no existe denuncia de parte de los sujetos agraviados Roberto cornejo González y Victoria Galán cumpa; y respecto a las hora consignada por los efectivos policiales en la actas elaboradas, como por ejemplo el acta de intervención policial en donde el efectivo Santa María quien dijo que comenzó a redactar el acta a las 9:15 horas y concluyó las 9:55, es decir, supuestamente el acta de intervención policial lo realizó a las 9:15 y el acta de registro personal también lo realizó a esa misma hora. Se debe señalar que en autos existe el Acta de intervención policial, y

declaración de cada uno de los efectivos policiales que han participado ante el hecho delictivo perpetrado por el acusado, por lo que, lo alegado por la defensa no tiene sustento ni asidero legal; no siendo transcendente la hora consignada en las actas, toda vez, que para que carezcan de invalides las actas, según el artículo 121° numeral 1) del Código Procesal Penal, que señala "El acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltaré la firma del funcionario que la redactado", hecho que no ha sucedido en la presente causa, pues contiene las firmas de los intervinientes, habiéndose dejado constancia que el acusado se negó a firmar.

El Abogado Defensor ha señalado también que en el acta de intervención, los agraviados manifestaron que intervinieron en el hecho delictivo en su agravio tres personas y que entre ellos estaba su patrocinado en una mototaxi, sin embargo el agraviado manifiesta que su patrocinado llegó en moto lineal y el mismo policía que está a cargo de las investigaciones y que fue el que recepcionó la denuncia verbal no hace referencia que llegaron en un vehículo, es decir, llegaron caminando.

Al respecto en juicio ha sido contundente, uniforme y sólida al respecto, no existiendo contradicción alguna a sus alegaciones, y menos ha existido que por contradicción la defensa haya hecho ver al Colegiado algo diferente. Siendo ello así carece de sustento factico lo alegado.

Decisión:

(respecto a las penas)

CONDENANDO al acusado FRANKLIN ROOSEVELT FARRO UCEDA a TRECE AÑOS DE PPLE.

8.2.7. Exp. N° 12150-2017-85-1706-JR-PE-06

Fecha:	17 de julio de 2018
N° Exp:	12150-2017-85-1706-JR-PE-06
Delito:	Robo agravado
Órgano Jurisdiccional:	Primer Juzgado Penal Colegiado

Hechos materia de imputación

El día 21 de Diciembre del 2017 a horas 05:40 de la tarde aproximadamente, participó en calidad de coautor, junto con otros sujetos desconocidos, en el robo con violencia realizado a las personas de Yull Anthony Chavesta Fernández, Christhofer Junior Vera Gamboa, trabajadores de la Empresa Distribuciones y Comercialización de Oriente SAC y Empresa Multiservicios B Y G Amigo, desapoderándoseles de la suma de S/. 1, 200.00 soles de propiedad de las citadas empresas, y de sus celulares marca Huawei, cuando se encontraban realizando sus labores de repartidores de abarrotes, siendo su rol funcional del imputado el de haber pasado por el costado del camión en donde estaban los agraviados, manejando la moto lineal color negro marca Honda, y detenerse adelante del vehículo y ponerse como campana mirando a los costados para dar aviso si pasa algún patrullero de los policías a los demás sujetos, mientras uno de ellos que iban en la otra moto lineal marca Yamaha, bajarse del asiento de atrás, y mediante la modalidad a mano armada (arma de fuego) y con uso de la violencia, lesionar con dicha arma a los agraviados con el fin de desprenderlos de sus bienes patrimoniales de su propiedad, y de propiedad de las empresas en donde laboran, para luego dicho imputado ser intervenido en un lugar cerca de donde se han realizado los hechos delictivos, por parte de la policía, en donde inclusive fue perseguido ya que se estaba dando a la fuga, en la misma moto lineal que había utilizado para la realizado de los hechos, la misma que estaba sin placa de rodaje, siendo intervenido a la altura de la calle Castañeda y Avenida México, quien reconoció de manera voluntaria su participación en el ilícito en mención, conjuntamente con una persona de nombre ANTHONY alias TAMALEON.

Fundamentos del Juzgado:

En relación al control de legalidad del juicio de tipicidad, el representante del Ministerio Público ha subsumido los hechos materia de juzgamiento en el primer párrafo del artículo 189° incisos 3) y 4) CP, en razón que, con fecha 21 de Diciembre del 2017 a horas 05:40 de la tarde aproximadamente, participó en calidad de coautor, junto con otros sujetos desconocidos, en el robo con violencia realizado a las personas de Yull Anthony Chavesta Fernández, Christhofer Junior Vera Gamboa, trabajadores de la Empresa Distribuciones y Comercialización de Oriente SAC y Empresa Multiservicios B Y G Amigo, desapoderándoseles de la suma de S/. 1, 200.00 soles de propiedad de las citadas empresas, y de sus celulares marca Huawei, cuando se encontraban realizando sus labores de repartidores de abarrotes, siendo su rol funcional del imputado el de haber pasado por el costado del camión en donde estaban los agraviados, manejando la moto lineal color negro marca Honda, y detenerse adelante del vehículo y ponerse como campana mirando a los costados para dar aviso si pasa algún patrullero de los policías a los demás sujetos, mientras uno de ellos que iban en la otra moto lineal marca Yamaha, bajarse del asiento de atrás, y mediante la modalidad a mano armada (arma de fuego) y con uso de la violencia, lesionar con dicha arma a los agraviados con el fin de desprenderlos de sus bienes patrimoniales de su propiedad, y de propiedad de las

empresas en donde laboran, para luego dicho imputado ser intervenido en un lugar cerca de donde se han realizado los hechos delictivos, por parte de la policía, en donde inclusive fue perseguido ya que se estaba dando a la fuga, en la misma moto lineal que había utilizado para la realizado de los hechos, la misma que estaba sin placa de rodaje, siendo intervenido a la altura de la calle Castañeda y Avenida México, quien reconoció de manera voluntaria su participación en el ilícito en mención, conjuntamente con una persona de nombre ANTHONY alias TAMALEON.

En consecuencia, los hechos expuestos se encuadran perfectamente en el delito de robo tipificado en el artículo 188° del Código Penal, con la circunstancia agravante prevista en los numerales 3) y4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, teniendo la calidad de coautor, por lo que en este aspecto el control resulta positivo.

Decisión: (respecto a las penas) CONDENANDO al acusado ANDREW STEVAN ASCORBE CUEVA a DIEZ AÑOS, TRES MESES, TRECE DÍAS PPLE.

8.2.8. Exp. N° 12310-2017-14

Fecha:	23 de julio de 2018
N° Exp:	12310-2017-14-1706-JR-PE-01
Delito:	Robo agravado
Órgano	Primer Juzgado Penal Colegiado
Jurisdiccional:	
	El día 28 de Diciembre del año 2017, a las 02:50 de la tarde aproximadamente, en
Hechos materia	circunstancias en que la agraviada Aida González Puluche salió del gimnasio y abordó
de imputación	un colectivo para dirigirse a su domicilio ubicado en la calle Unión #193 del PP.JJ.
	Francisco Cabrera - José Leonardo Ortiz, bajando entre las calles Virrey Toledo y
	Chongoyape de la Urb. Latina y empezar a caminar hacia su domicilio, ya que el
	colectivo no la dejó en su casa sino por inmediaciones del lugar, cuando se encontraba
	entre las calles Castañeda y Unión del PP.JJ. Francisco Cabrera llevando consigo un
	bolso de cuerina el cual contenía las suma de S/.50.00 Soles, advirtió una persona
	corriendo detrás suyo, por lo que volteó e intentó saber quién es la persona que corría
	detrás, logrando visualizar a una persona de sexo masculino, sujeto que utilizando la

violencia le jaló el bolso de cuerina color mostaza, produciéndose un forcejeo dada la resistencia de la agraviada, por lo que éste sujeto la golpeó fuertemente empujándola contra la pared, motivando que la agraviada se golpee la cabeza, caiga al suelo y se doble el pie izquierdo, cayendo sentada sobre la vereda; no obstante la agraviada seguía aferrada a su bolso, prosiguiendo el sujeto forcejeando hasta lograr su objetivo, que fue quitarle el bolso a la agraviada para después darse a la fuga; siendo que a unos metros de distancia, se encontraba una mototaxi de color azul con negro de placa de rodaje N° 4268GM que esperaba al sujeto en el lugar, el mimo que era conducido por otro sujeto, y éste segundo sujeto es el acusado JAMES YOVER SÁNCHEZ ALARCÓN, quien en contubernio con el primer sujeto se había distribuido roles : El acusado a bordo de la mototaxi de placa N° 4268GM era el encargado de conducir al delincuente, esperar a que este cometiera el robo y una vez logrado su cometido darse a la fuga, en tanto que el sujeto no identificado era la persona encargada de materializar el hecho delictivo directamente; no contando el acusado ni su coautor que una vez a bordo de la mototaxi, y listos para darse a la fuga, se desprenda la cadena de la moto al tratar de subir la velocidad de manera violenta, produciéndose un desperfecto mecánico, que hizo que la cadena se saliera y que la moto no pueda avanzar; y es así que la agraviada advirtiendo esta circunstancia empieza a gritar que le habían robado, saliendo los vecinos del lugar a ayudarla, específicamente los hermanos Janet y William Smith Olivera Soberón que salieron de su casa ubicada en la calle Carlos Castañeda Nº 205-B y fueron en apoyo de la agraviada junto con otros vecinos con la finalidad de detener a los delincuentes; por lo que el sujeto que había perpetrado el robo se da a la fuga a pie y el acusado James Yover Sánchez Alarcón no corrió con la misma suerte ya que estaba resguardando su vehículo, siendo capturado por los moradores del lugar. Posterior a los hechos la agraviada va a su domicilio a pedir ayuda a sus familiares y es auxiliada por su tío Marcos Martín Orderique Cumpa, quien se dirige hasta el lugar de los hechos, para retener al acusado hasta que llegó la policía, siendo intervenido y conducido a la dependencia policial el acusado.

Fundamentos del Juzgado:

- Delito de Robo Agravado.

5.1. Ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable, que los hechos descritos por el representante del Ministerio Público, se subsumen dentro del artículo 188° concordante con el artículo 189° del Código Penal, con la agravante, esto es, con el concurso de dos o más personas, toda vez, que el día 28 de Diciembre del año 2017, a las 02:50 de la tarde aproximadamente, cuando la agraviada Aida Alessa Gonzales Puluche, salió del gimnasio para dirigirse a su domicilio ubicado en calle Unión N° 193 del PP.JJ. Francisco Cabrera – José Leonardo Ortiz, llevando consigo su bolso de cuerina color mostaza que contenía la suma de S/. 50.00 soles, tomó un servicio de colectivo, bajando entre las calles Virrey Toledo y Chongoyape de la Urbanización Latina,

procediendo a caminar a efectos de llegar a su destino – domicilio, siendo que entre las calles Castañeda y Unión del PP.JJ. Francisco Cabrera, un sujeto desconocido mediante violencia le jaló su bolso, produciéndose un forcejeo dada la resistencia ejercida por la agraviada, hecho que originó que el sujeto desconocido la golpee fuertemente empujándola contra la pared, golpeándole la cabeza, y ante una mala pisada caiga al suelo, doblándose el pie izquierdo, logrando el sujeto desconocido su objetivo – llevarse el bolso, dándose a la fuga; para lo cual en la esquina del lugar se encontraba el acusado James Yover Sánchez Alarcón, esperando al sujeto desconocido en su vehículo menor mototaxi con placa de rodaje N° 4268-GM, y una vez abordó de la mototaxi pretender ambos huir del lugar, siendo intervenido el acusado James Yover Sánchez Alarcón por los vecinos, entre ellos Janet y William Smith Oliver Soberón, para posterior a ello ser intervenido por personal policial; siendo que el otro sujeto desconocido logró darse la fuga con el bolso de la agraviada que contenía S/. 50.00 soles.

Delito de Conducción en Estado de Ebriedad.

5.2.- Ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable, que los hechos descritos por el representante del Ministerio Público, toda vez, que el día 28 de Diciembre del año 2017, a las 02:50 de la tarde aproximadamente, el acusado James Yover Sánchez Alarcón, se ha encontrado **conduciendo** el vehículo menor mototaxi de placa de rodaje 4268-GM en evidente estado ebriedad, lo cual se corrobora con el certificado de dosaje etílico practicado al acusado, el mismo que arroja positivo para alcohol etílico presentado 1.03 gr de alcohol por litro de sangre; **hecho que ha sido aceptado en juicio por el acusado James Yover Sánchez Alarcón**.

8.5.- En el caso en concreto, respecto al dispositivo legal estipulado en el artículo 189° primer párrafo del Código Penal, se debe tener en cuenta la penal legal estipulada para dicho delito; esto es no menor doce ni mayor veinte; así mismo a efectos de establecer la equivalencia que por cada agravante se presente en el caso materia de Juzgamiento con la finalidad de graduar la pena, debe tenerse presente el espacio punitivo de doce al veinte años, cuyo espacio punitivo es de ocho años, el equivalente por cada agravante que concurra es un año; por lo que estando que el acusado James Yover Sánchez Alarcón es agente primario, labora como mototaxista, sus ingresos económicos, el Colegiado considera conforme lo realizado el señor Fiscal partir de la pena de doce años, que constituye el extremo mínimo de la pena conminada y estando que concurre una agravante – concurso de dos o más personas – debe aumentarse un año por la agravante, correspondiendo imponerse como pena ha cumplir al acusado la pena de trece años; no obstante el representante del Ministerio Público ha solicitado la pena de doce años cuatro

meses; por lo que encontrándose dentro del marco legal la pena postulada por la representación fiscal, este Colegiado no tiene más que aceptar la pena solicitada. 8.6.- Respecto al delito de Conducción en Estado de Ebriedad, previsto en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal, y conforme lo ha señalado el señor Fiscal, el Colegiado considera se debe partir del extremo mínimo del tercio inferior, toda vez que se trata de un agente primario por carecer de antecedentes penales, esto es, de seis meses, a cuya pena debe descontársele un sétimo de la pena a imponer, dada la aceptación de cargos por el acusado en dicho extremo, ello en aplicación del Acuerdo Plenario 05-2008, quedando como pena a imponer CINCO MESES, CINCO DIAS. Respecto a la pena de inhabilitación, siendo esta una pena principal y no accesoria, teniendo en cuenta la pena principal, la misma debe ser por igual periodo de tiempo, esto es, INHABILITACIÓN POR CINCO MESES CINCO DÍAS para conducir cualquier tipo de vehículo, conforme al artículo 36° numeral 7) del Código Penal. Decisión: CONDENANDO al acusado JAMES YOVER SÁNCHEZ ALARCÓN, a DOCE AÑOS, NUEVE MESES, CINCO DÍAS PPLE. (respecto a las 3.2.- SE IMPONE la pena de INHABILITACIÓN al sentenciado, por el plazo de penas) CINCO MESES Y CINCO DÍAS, para conducir cualquier tipo de vehículo, conforme al artículo 36° numeral 7) del Código Penal.

8.2.9. Exp. N° 1422-2018-92-

Fecha:	23 de julio de 2018
N° Exp:	1422-2018-92-1707-JR-PE-01
Delito:	Robo agravado
Órgano	Primer Juzgado Penal Colegiado
Jurisdiccional:	
Hechos materia de imputación	El día 4 de Febrero del año 2018, a las 9:30 de la noche aproximadamente, cuando el menor Elvis Evaristo Dávila Sánchez, se dirigía a su domicilio ubicado en el Pueblo Joven Saúl Cantoral, en circunstancias que se encontraba entre las calles Quiñones y Tarapacá - frente al mercado Aguas Verdes, el acusado apareció por detrás del menor y colocó su brazo por alrededor del cuello del menor a modo de cogoteo, mientras que el otro sujeto aún no identificado pasa por el lado derecho del menor y le dijo al acusado

"al toque, jálate el celular" quien comenzó a buscarle en los bolsillos de su polera, al no encontrar el teléfono, el imputado sujetándolo del cuello al menor le dijo, "al toque dame tu celular, o si no te gomeo", finalmente el segundo sujeto aún no identificado es quien logró sacar del bolsillo de su pantalón del menor un celular Marca ZTE - color negro, con línea de movistar N° 955969175, valorizado en trescientos sesenta soles (S/360 soles), el cual es de propiedad de su padre Wilmer Dávila Mazabel, luego el sujeto no identificado se dio a la fuga con dirección a Excel con el equipo celular, mientras que el acusado soltó al menor y al momento de correr se le salió su zapatilla y al regresar a ponerse la zapatilla fue intervenido por personal policial Juan Lorenzo Ríos Vásquez quien a bordo de su motocicleta se encontraba desplazándose por el referido lugar, es así que fue conducido a la comisaría de Campodónico.

Fundamentos del Juzgado:

Ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable que el día 04 de Febrero 2018, a las 09:30 de la noche aproximadamente cuando el menor Elvis Evaristo Dávila Sánchez se dirigía a su domicilio ubicado en el Pueblo Joven Saúl Cantoral, en circunstancias en que se encontraba entre las calles Quiñones y Tarapacá, frente al mercado de Aguas Verdes, apareció el acusado Teófilo Miguel Guevara Castañeda por detrás del menor, colocando su brazo alrededor del cuello del menor – cogoteomientras que el otro sujeto no identificado comenzó a buscarle logrando apoderarse del celular Marca ZTE color negro, con línea de movistar N° 955969175, valorizado en trescientos sesenta soles (S/. 360.00 soles), de propiedad de su señor padre Wilder Dávila Mazabel, para luego el sujeto no identificado darse a la fuga con el equipo celular, siendo intervenido el acusado Teófilo Miguel Guevara Castañeda por el efectivo policial Juan Lorenzo Ríos Vásquez, quien se encontraba desplazándose por el referido lugar, siendo posteriormente conducido a la comisaría de Campodónico; hecho que quedó consumado, al haberse apoderado del equipo celular el otro sujeto y darse la fuga con el objeto materia de despojo, acreditado con los hechos probados.

En el caso en concreto, respecto al dispositivo legal estipulado en el artículo 189° primer párrafo del Código Penal, se debe tener en cuenta la penal legal estipulada para dicho delito; esto es no menor doce ni mayor veinte; así mismo a efectos de establecer la equivalencia que por cada agravante se presente en el caso materia de Juzgamiento con la finalidad de graduar la pena, debe tenerse presente el espacio punitivo de doce a veinte años, cuyo espacio punitivo es de ocho años, el equivalente por cada agravante que concurra es un año; por lo que estando que el acusado Teófilo Miguel Guevara Castañeda, es agente primario, labora como en una compañía "La Hacienda", sus ingresos económicos ascendentes a la suma de S/. 800.00 soles mensuales, el Colegiado considera conforme lo realizado la señorita Fiscal partir de la pena de doce años, que

constituye el extremo mínimo de la pena conminada y estando que concurre tres agravantes – durante la noche, concurso de dos o más personas y en agravio de un menor de edad – debe aumentarse un año por cada agravante, correspondiendo imponérsele al acusado como pena ha cumplir la pena de quince años; no obstante la representante del Ministerio Público ha solicitado la pena de catorce años; por lo que encontrándose dentro del marco legal la pena postulada por la representación fiscal, este Colegiado no tiene más que aceptar la pena solicitada.

Decisión:

(respecto a las penas)

CONDENANDO al acusado TEOFILO MIGUEL GUEVARA CASTAÑEDA a CATORCE AÑOS PPLE.

8.2.10. Exp. N° 07235-2015-16

Fecha:	29 de agosto de 2018
N° Exp:	07235-2015-16-1706-JR-PE-01
Delito:	Robo agravado
Órgano	Primer Juzgado Penal Colegiado
Jurisdiccional:	
	El día 4 de Marzo del año 2015, al promediar las 08:30 hrs aproximadamente, cuando la
Hechos materia	agraviada Leyla Mellissa Monteza Tineo salió de su domicilio ubicado en la calle Mateo
de imputación	Pumacahuaca N° 143 - PP.JJ. San Antonio - Chiclayo, con dirección a su centro de
	estudios Universidad Señor de Sipán, para lo cual abordó una unidad de transporte
	público - combi - en la esquina de la Av. Pedro Ruiz con Jorge Chávez, circunstancias
	en que los acusados Cristhian Alexis Silva Urupeque y Rony Michell Falla Huiman en
	compañía del menor Jesús Alonso Puyen Nuntón, quienes previamente habían acordado
	salir a robar, cuando se encontraban en el paradero frente al banco de la Nación entre las
	calles José Leonardo Ortiz y Elías Aguirre, abordaron la unidad de transporte público -
	combi - en la cual viajaba la agraviada Leyla Mellissa Monteza Tineo al promediar las
	09:00 hrs aproximadamente, siendo que cuando la unidad de transporte público – combi
	- se encontraba a la altura de la fábrica D'Onofrio ubicada en la carretera Pimentel, el
	acusado Rony Michell Falla Huiman anunció que iba a descender del vehículo, razón
	por la cual dicha movilidad se detuvo, bajando el menor Jesús Alonso Puyén Nunton,
	seguidamente lo hace el acusado Rony Michell Falla Huiman y por último lo hace el
	acusado Cristhian Alexis Silva Urupeque quien al pasar al lado de la agraviada Leyla

Mellissa Monteza Tineo procedió arrebatar mediante violencia la cartera que llevaba consigo, en cuyo interior portaba tres celulares, una memoria USB de 2 GB, dos anillos de acero y veinte soles en billetes y monedas, para posteriormente los acusados y el menor de edad darse a fuga del lugar, en tanto que la agraviada continuó viajando en la unidad móvil hasta llegar a su centro de estudios; sin embargo, al momento de ocurrir el hecho delictivo, un transeúnte que pasaba circunstancialmente por el lugar a bordo de su bicicleta al advertir el hecho suscitado, se dirigió al puesto policial ubicado frente a la Universidad San Martín de Porres a fin de poner en conocimiento lo sucedido, iniciando el personal policial la persecución de dos sujetos sindicados como los autores del hecho, logrando intervenirlos en la Cdra. 1 de la Av. Eucaliptos, a quienes al efectuarles el registro personal correspondiente, se encontró en poder del menor Jesús Alonso Puyén Nunton uno de los celulares robados a la agraviada, y en poder del acusado Cristhian Alexis Silva Urupeque el USB de 2 GB de propiedad de la agraviada; hallándose en un basural adyacente la cartera de propiedad de la agraviada, conteniendo algunos de los objetos de valor que portaba. Asimismo, resulta pertinente señalar que al ser examinada por el médico legista, la agraviada Leyla Melissa Monteza Tineo, presentaba lesiones traumáticas recientes de origen contuso, queriendo un día de AF por cinco días de IML

Fundamentos del Juzgado:

En el caso en concreto, respecto al dispositivo legal estipulado en el artículo 189° primer párrafo del Código Penal, se debe tener en cuenta la penal legal estipulada para dicho delito; esto es no menor doce ni mayor veinte; así mismo a efectos de establecer la equivalencia que por cada agravante se presente en el caso materia de Juzgamiento con la finalidad de graduar la pena, debe tenerse presente el espacio punitivo de doce a veinte años, cuyo espacio punitivo es de ocho años, el equivalente por cada agravante que concurra es un año; por lo que estando que los acusados Rony Michell Falla Huimán y Cristhian Alexis Silva Urupeque, son agentes primarios, labora uno de ellos como obrero y el otro como mecánico de mantenimiento, con ingresos económicos de S/. 850.00 soles y S/. 360.00 soles respectivamente, el Colegiado considera conforme lo realizado la señorita Fiscal partir de la pena de doce años, que constituye el extremo mínimo de la pena conminada y estando que concurre dos agravantes, debe aumentarse un año por cada agravante, correspondiendo imponérsele a los acusados como pena a cumplir la pena de catorce años; no obstante el representante del Ministerio Público ha solicitado la pena de doce años; por lo que encontrándose dentro del marco legal la pena postulada por la representación fiscal, este Colegiado no tiene más que aceptar la pena solicitada.

8.6.- Éste Órgano Jurisdiccional, luego de haber procedido al debate entre los integrantes del Colegiado, respecto a la regla ha aplicar a efectos de la determinación de la pena a imponer en cada uno de los procesos a resolver, ha llegado a la conclusión que el criterio

	aplicado a la fecha en la presente resolución, es la que se aplicará en las sucesivas
	resoluciones que emita el Colegiado en un caso en concreto.
Decisión:	3.1 CONDENANDO a los acusados RONY MICHELL FALLA HUIMAN Y
2001510111	CRISTHIAN ALEXIS SILVA URUPEQUE A DOCE AÑOS DE PPLE que se
(respecto a las	computará una vez que sean aprehendidos y puesto a disposición de Este Colegiado para
nones)	su posterior ingreso al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.
penas)	

8.2.11. Exp. N° 11316-2017-94

Fecha:	29 de agosto de 2018
N° Exp:	11316-2017-94
Delito:	Robo agravado
Órgano Jurisdiccional:	Primer Juzgado Penal Colegiado
Hechos materia de imputación	El día 28 de Noviembre del año 2017, a las12:00 hrs aproximadamente, en circunstancias en que los ciudadanos Isaías Wilson Chung Guerra y Karla Fiorela Pupuche Fernández, transitaban por la playa Las Rocas - Pimentel, fueron interceptados por el acusado Brayan Segundo Celi Esqueche y el sentenciado Jesús Aldair Ortiz Chapoñan, quienes mediante violencia y amenaza, despojaron de sus pertenencias a los agraviados, siendo que el acusado Brayan Celi Esqueche cogoteo a la agraviada Karla Fiorela Pupuche Fernández despojándola de su celular marca Samsung, modelo E7, color negro, con número de abonado 9340323633, auriculares y billetera con sus documentos personales; mientras que su otro compañero Jesús Aldair Ortiz Chapoñan, hoy sentenciado, amenazó con un arma de fuego al agraviado Isaías Wilson Chung Guerra sustrayéndole su celular marca Apple, modelo Iphone 5S, color gris, con número de abonado 947993684, y billetera la cual contenía sus documentos personales, su mochila marca Adidas la cual contenía en su interior su cargador, auriculares, una tarjeta de memoria, una USB, una mochila térmica, una polera y un cuaderno; habiendo quedado el hecho delictivo en grado de consumado, dada la disponibilidad de los bienes que ostentó el acusado y el sentenciado.
Fundamentos del Juzgado:	Está, corroborado que los ciudadanos Isaías Wilson Chung Guerra y Karla Fiorela Pupuche Fernández, transitaban por la playa Las Rocas - Pimentel , fueron

interceptados por el acusado Brayan Segundo Celi Esqueche y el sentenciado Jesús Aldair Ortiz Chapoñan, quienes mediante violencia y amenaza, los despojaron de sus pertenencias; procediendo para tal efecto el acusado Brayan Celi Esqueche a cogotear a la agraviada Karla Fiorela Pupuche Fernández, despojándola de su celular marca Samsung, modelo E7, color negro, con número de abonado 9340323633, y sus auriculares; mientras que el sentenciado Jesús Aldair Ortiz Chapoñan, amenazó con un arma de fuego al agraviado Isaías Wilson Chung Guerra sustrayéndole su celular marca Apple, modelo Iphone 5S, color gris, con número de abonado 947993684, su mochila marca Adidas la cual contenía en su interior su cargador, auriculares, una tarjeta de memoria, una USB, una mochila térmica y una polera; para luego de realizado el hecho, darse a la fuga, quedando el evento delictivo Robo Agravado, conforme a los hechos probados.

En el caso en concreto, respecto al dispositivo legal estipulado en el artículo 189º primer párrafo del Código Penal, se debe tener en cuenta la penal legal estipulada para dicho delito; esto es no menor doce ni mayor veinte; así mismo a efectos de establecer la equivalencia que por cada agravante se presente en el caso materia de Juzgamiento con la finalidad de graduar la pena, debe tenerse presente el espacio punitivo de doce a veinte años, cuyo espacio punitivo es de ocho años, el equivalente por cada agravante que concurra es un año; por lo que estando que el acusado Brayan Segundo Celi Esqueche, es agente primario, labora en jardinería, cuyos ingresos económicos semanales, ascienden a la suma de S/. 300.00 soles semanales; el Colegiado considera, conforme lo ha realizado el señor Fiscal, partir del extremo mínimo de la pena legal establecida, esto es, de doce años, que constituye el extremo mínimo de la pena conminada y estando que concurre tres agravantes, debe aumentarse un año por cada agravante, correspondiendo imponérsele al acusado como pena a cumplir la pena de quince años; no obstante la representante del Ministerio Público ha solicitado la pena de doce años; sin embargo, encontrándose dentro del marco legal la pena postulada por la representación fiscal, este Colegiado no tiene más que aceptar la pena solicitada.

Decisión:

(respecto a las penas)

CONDENANDO al acusado BRAYAN SEGUNDO CELI ESQUECHE, a DOCE AÑOS PPLE, la que empezará a computarse una vez, que sea aprehendido y puesto a disposición del Colegiado para su posterior ingreso al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; Ex Picsi.

8.2.12. Exp. N° 2615-2020-70

Fecha:	29 de agosto de 2018
N° Exp:	2615-2020-70

Delito:	Violación sexual de menor de edad		
Órgano Jurisdiccional:	Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente		
Hechos materia de imputación	El señor acusado LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO ha abusado sexualmente de su menor hija de iniciales C.J.V.Z, hecho acontecido el día 03 de abril del año 2020, cuando se encontraban en su domicilio en el sector El Potrero S/N distrito de Reque, siendo que el acusado se encontraba con la menor agraviada en unos de los ambientes del segundo piso, donde ha abusado sexualmente de ésta, la señora Lesby ha descubierto de manera directa al acusado abusando de su menor hija, y el se ha dado a la fuga, y con la testimonial del efectivo policial, este va a señalar, los hechos desde que toma conocimiento de los mismos, se va a tener el examen del médico sobre el examen fisico a la menor y del psicólogo quien depondrá de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada.		
Fundamentos del Juzgado:	Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos, acreditados en juicio, se subsumen en el tipo penal, previsto por el artículo 173° del Código Penal, por cuanto, la imputación fiscal, se refirió a que la menor agraviada de iniciales C.J.V.Z de once años de edad, hija del acusado LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO y producto de la relación convivencial de éste, con Lesby Zulueta Chávez fue ultrajada sexualmente vía anal por su padre, el día 03 de abril del año 2020, aproximadamente a las 9.30 am; en el inmueble ubicado, en el sector El Potrero S/N distrito de Reque - Chiclayo, en circunstancias en que el acusado aprovechó que él y la menor agraviada de iniciales C.J.V.Z. se encontraban en los ambientes del segundo piso, en una de las habitaciones vacías, donde el acusado ha abusado sexualmente por vía anal de la menor agraviada, siendo descubierto por la madre de ésta (agraviada) en forma directa, en el acto mismo que estaba siendo abusada su menor hija, por lo que el acusado al verse descubierto ha procedido a darse a la fuga conforme lo han referido la testigo FLOR LESBY ZULOETA CHAVEZ, en juicio oral cuando indica que "él le dijo estoy cansado me voy arriba, ella le dijo anda, sus dos niñas han subido para jugar, a los 5 minutos bajó su niña menor, ella seguía limpiando, cuando termina de limpiar ya se iba a ir a su hermana pero algo sintió y retrocedió, como vive en el campo, ella anda sin zapatos, ella se fue al frente a la habitación y se encuentra con lo sucedido su niña mirando a la puerta, con su falda abajo y su trusa también, y el detrás de ella, con movimientos como cuando hacen relaciones el acusado, no vio cuando lo penetraba, porque su niña ni bien la vio se paró y corrió hacia ella, antes él estaba en movimiento como cuando tienen		

- **cuando ella le vio**", hecho corroborado con el certificado médico legal en el cual se indica que la menor presenta actos contra natura reciente.
- . En ese orden de ideas, corresponde al órgano jurisdiccional, en el caso concreto, verificar si la pena de cadena perpetua satisface las razones que el propio Tribunal Constitucional consideró como sustento para desestimar la acción de inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua en el Expediente N° 0003-2005
- **8.6.** Dejó claro también, el mencionado Tribunal en esta última sentencia, que la posición asumida no significa que el Derecho Penal se convierta en un Derecho Penal "simbólico", sino que debe responder eficazmente, dentro del marco constitucional establecido, frente a la afectación de los bienes constitucionales, que también el Estado Constitucional de Derecho tiene la obligación de proteger aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal y buscando siempre la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.
- **8.7.** Verificado el caso concreto, se logra advertir que el acusado **LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO**, a la fecha de su ingreso al penal contaba con 33 años de edad, lo que significa que este órgano jurisdiccional, no puede descartar a priori, la posibilidad de revisión de su condena cumplidos que sean los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.
- **8.8.** Debe tomarse en cuenta que conforme la norma lo ha dispuesto para este tipo de delitos y conforme ha sido diseñado por política criminal, precisamente para este tipo de delitos tan graves, como el de violación sexual de menores de edad, y en este caso, el delito ha sido cometido por el mismo padre de la agraviada, quien tenía el deber de protegerla y no dañarla, siendo que su conducta resulta sumamente reprochable, toda vez, que se trata de una menor de edad, que era su hija, que al momento de los hechos contaba con menos de catorce años de edad, y por las cuales como padre tenía el deber de protegerla.
- **8.9.** Por estas razones, este Colegiado, considera que en el presente caso, resulta absolutamente legítimo imponer la pena de cadena perpetua al acusado, en calidad de autor, por cuanto, dada la posibilidad de revisión de la misma a los treinta y cinco años, se salvaguarda la **finalidad** de la pena, prevista en el artículo 139°, inciso 22 de nuestra Norma Fundamental, más aún, si el espíritu de la Ley N° 30963, al prohibir que exista un descuento premial, es la de castigar de manera drástica, este tipo de conductas, sin que haya la posibilidad de disminución de la pena, pues se trata de una pena de cadena perpetua.
- **8.10.** Finalmente, es de indicar, que en cuanto a lo solicitado por la Fiscalía, respecto de la aplicación del **artículo** 178-A del Código Penal, toda vez, que este tipo de delitos,

contempla que previo examen médico y psicológico, se someta al condenado a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación, corresponde disponer el mismo, al haberse acreditado su responsabilidad y consecuentemente, emitir una sentencia condenatoria.

Decisión:

(respecto a las penas)

CONDENANDO al acusado LUIS ENRIQUE VELEZ TARRILLO en su calidad de AUTOR del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto por el artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales C.J.V.Z. y, como tal se le impone la pena de CADENA PERPETUA, la cual podrá ser objeto de revisión al cumplimiento de los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

8.2.13. Exp. N° 10205-2019-77

Fecha:	17 de julio de 2020
N° Exp:	10205-2019-77
Delito:	Tráfico Ilícito de Drogas
Órgano	Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo
Jurisdiccional:	
Hechos materia de imputación	Personal policial el día dieciocho de agosto del dos mil diecinueve, por acciones de inteligencia tomaron conocimiento que en la ciudad de Chiclayo, tres personas provenientes de Bagua Grande, realizarían la entrega (pase) de droga en la jurisdicción de Campodónico, entre las avenidas Quiñones, Leoncio Prado y Arica, motivo por el cual personal de la Comisarla de Campodónico, procedieron a realizar mayor búsqueda de información y patrullaje policial por las principales calles de la jurisdicción.
	Asimismo, afirma el representante de la legalidad que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del mismo día y encontrándose en la Avenida Quiñones, referencia a la altura del frontis del Inmueble N° 757 de la Avenida Quiñones - Campodónico - Chiclayo, se procedió a la intervención policial de tres personas (dos de sexo masculino y una de sexo femenino), los mismos que se encontraban en actitud sospechosa, portando una maleta de equipaje con ruedas y dos mochilas, quienes al momento de ser Intervenidos dieron a notar su nerviosismo, procediendo a identificarlos como Ever Carranza Delgado, Roberto Becerra Guevara y Ximena Cecilia Jiménes Nazareno.
	Posteriormente, el titular de la acción penal, afirma que acto seguido, personal PNP procedió a realizar el registro de Ever Carranza Delgado, a quien se le encontró una maleta de color azul marino, marca "Collection", conteniendo en su interior prendas personales de vestir de dama, una colcha color celeste con las cuales cubría la cantidad de catorce bolas compactas, de color parduzca húmeda, compatibles a Pasta Básica de Cocaína, siendo que dicha sustancia por versión del intervenido, tendría un peso aproximado de cinco kilos y medio y que dicha droga le había sido entregada por la

persona conocida como "Carlos" en la ciudad de Moyobamba, con el fin de ser entregado en la ciudad de Chiclayo a una persona conocida como "Pelao", quien debería cancelarle la suma de mil novecientos soles, por cada kilo y por dicha comisión ganaría la suma de quinientos soles; siendo que también se intervino a dos personas, a quienes se le encontró bienes personales.

El representante de la legalidad, asimismo indica, que dentro de las circunstancias posteriores y diligencias inmediatas, se practicó el análisis preliminar y pesaje de drogas N° 135/2019, con respecto a los paquetes que se había encontrado en el maletín marca "Collection", la cual arrojó positivo para Pasta Básica de Cocaína con un peso de cinco kilos setecientos cincuenta gramos de dicha sustancia; Igualmente, afirma que se recabó el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 796/2019, con respecto a las especies encontradas en el registro personal de la acusada Ximena Cecilia Jiménez Nazareno, la cual se determinó positivo en adherencias para un bolso tipo cartera, de cuero color marrón, también positivo para una billetera de cuero color rosado y también positivo para adherencias en un espejo de mano.

El titular de la acción penal, indica que la imputación de acuerdo a su teoría del caso, sería para Ever Carranza Delgado, el de adquirir la droga - Pasta Básica de Cocaína, la misma que iba a ser trasladada y del cuál iba a obtener una ganancia económica; Imputa a Ximena Cecilia, también el de favorecer a la comercialización, ayudando en el traslado de la droga, la misma que se acondicionó en su propio equipaje de maletas para ser trasladada de la ciudad de Moyobamba a Chiclayo y no solamente ello, sino también aunado a que en sus pertenencias como cartera, billetera y también su espejo, se encontraron con adherencias a Pasta Básica de Cocaína, así como también en su equipo celular existían conversaciones con su coacusado Roberto Becerra Guevara, relacionado al traslado de estas sustancias ilícitas a la ciudad de Chiclayo; e imputa a la persona de Roberto Becerra Guevara, ser el contacto con Ever Carranza Delgado y Ximena Cecilia Jiménez Nazareno, para comercializar la droga en la ciudad de Chiclayo, habiéndolos acompañado a estas personas, es decir a Ever Carranza Delgado y a Ximena Cecilia Jiménez Nazareno, desde Bagua hasta la ciudad de Chiclayo; Además, afirma que va ha demostrar que entre Ever Carranza Delgado y Ximena Cecilia Jiménez Nazareno, existía un alto grado de confianza, ya que eran pareja y desde junio ya se encontraban viviendo, por lo que Ximena Cecilia, conocía exactamente a qué se dedicaba Ever Carranza Delgado, esto es al Tráfico Ilícito de Drogas.

Asimismo, afirma el representante de la legalidad que demostrará que en el equipaje donde se encontró la droga era de Ximena Cecilia Jiménez Nazareno, siendo que ella misma fue la que ordenó su maleta, con la que viajaron de la ciudad de Moyobamba hasta la ciudad de Chiclayo, aunado a que demostrará que en su registro personal de Ximena Cecilia Jiménez Nazareno, se le encontró dentro de sus pertenencias, especies como cartera, billetera, espejos la cual contenía adherencias a Pasta Básica de Cocaína, aunado a que demostrará que en el equipo celular de Ximena Cecilia Jiménez, se encontró mensajes de su coacusado Roberto Becerra, en donde señala y hace referencia a un contacto en Chiclayo, mensaje que se encuentra en su propio equipo celular y demostrará que realmente existía coordinación entre estas persona y no solamente eso, sino que existía hasta cierto grado un punto de amistad, ya que en los boletos, inclusive lo anexado como medio probatorio, los asientos 46 y 47 corresponden a Ximena Cecilia y el acusado Roberto Becerra Guevara, quien de acuerdo a la teoría de la defensa, recién

se habían conocido en la ciudad de Bagua y que no existía ningún tipo de relación con esta persona, sin embargo de sus pasajes se verifica que estas personas venían juntos.

Fundamentos del Juzgado:

El representante del Ministerio Público, está postulando para los acusados Ever Carranza Delgado y Ximena Cecilia Jiménez Nazareno, teniendo en cuenta que no tienen antecedentes penales , quince años de pena privativa de libertad efectiva y estando ello justificado de partir del extremo mínimo del tipo penal, debe ser amparada dicha pretensión punitiva, la misma que comprenderá desde el día de su detención, esto es desde el dieciocho de agosto del año dos mil diecinueve, vencerá, el diecisiete de agosto del año dos mil treinta y cuatro, debiendo oficiarse para el cumplimiento de tal fin.

Asimismo, respecto al acusado Roberto Becerra Guevara, cabe hacer la precisión, que el representante del Ministerio Público, ha solicitado debido a que no tiene antecedentes penales, quince años de pena privativa de libertad efectiva, lo cual discrepa el Juzgado Colegiado y ello debido a que a la fecha de los hechos tenía veinte años y veintisiete días, la cual conforme asumido postura el Juzgado Colegiado en anteriores sentencias, en el sentido de aplicar el beneficio procesal por Responsabilidad Restringida, circunscrito a que se debe aplicar lo normado en el artículo 22 del Código Penal, no siendo necesario, aplicar el control difuso en el presente caso, porque se trata de responsabilidad restringida por la edad, por delitos graves, al existir jurisprudencia consolidada para la inaplicación del dispositivo penal mencionado; así en la Casación 1057-2017 - CUSCO, de fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil dieciocho, ha señalado en su fundamento 3.7 lo siguiente: "(...) al haber contado ambos con la edad de diecinueve años al momento de la comisión del hecho delictivo, son pasibles de responsabilidad restringida por la edad o, lo que es lo mismo, se les debe aplicar la ley penal referida a la eximente imperfecta comprendida en el primer párrafo del artículo veintidós del Código Penal, lo cual, implica inaplicar la exclusión de responsabilidad restringida para el agente del delito de robo agravado, ello en virtud de que, mientras la responsabilidad restringida por la edad atañe a la culpabilidad del agente, la indicada prohibición legal de aplicación se fundamenta en la entidad del delito cometido (antijuridicidad) y vulnera el principio institucional, de jerarquía constitucional, de igualdad (artículo dos punto dos de la Constitución Política del Estado). Son de aplicación los principios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil dieciséis-CIJ-ciento dieciséis sobre el particular, cuya obligatoria observancia habilita a los jueces penales a prescindir de la aplicación del control difuso, que habría correspondido en la materia, de ser el caso, si inexistiera jurisprudencia penalespecial pacífica consolidada y/o vinculante aplicable, lo cual no ocurre en lo concerniente a las restricciones legales, en la aplicación de responsabilidad restringida o imputabilidad relativa por razón de la edad para agentes de determinados delitos graves; Por lo que, este Colegiado, reitera que al existir hasta la fecha jurisprudencia consolidada y vinculante de las Salas Penales de la Corte Suprema, sobre la aplicación de la responsabilidad restringida, teniendo en cuenta la culpabilidad del agente y no por la gravedad del delito, es que ha asumido este criterio precedentemente analizado, siendo así el Juzgado, colige que debe disminuirse la cuarta parte de la pena, partiendo del extremo mínimo, es decir de quince años, queda una pena privativa de la libertad de once años y tres meses la misma que comprenderá desde el día de su detención, esto es el dieciocho de agosto del año dos mil diecinueve, vencerá, el diecisiete de noviembre del año dos mil treinta, debiendo oficiarse para el cumplimiento de tal fin.

Finalmente, habiendo quedado demostrado en el plenario de juzgamiento que la acusada Ximena Cecilia Jiménes Nazareno, es de Nacionalidad Ecuatoriana, una vez cumplida su pena se debe aplicarse el artículo 30 del Código Penal, es decir la pena restrictiva de libertad, que es la expulsión del país, debiendo oficiarse para el cumplimiento del mismo. CONDENANDO a los acusados EVER CARRANZA DELGADO, XIMENA Decisión: CECILIA JIMÉNES NAZARENO Y ROBERTO BECERRA GUEVARA, cuyas (respecto a las generales de ley obran en la parte expositiva, como COAUTORES del Delito Contra penas) la Salud Pública, en la modalidad de favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del inciso 6) del artículo 297 del citado texto punitivo, en agravio del ESTADO PERUANO; y como tal se le impone para los dos primeros acusados QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA la misma que comprenderá desde el día de su detención, esto es desde el dieciocho de agosto del año dos mil diecinueve, <u>vencerá,</u> el diecisiete de agosto del año dos mil treinta y cuatro y para el tercer acusado, ONCE AÑOS Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA **DE LIBERTAD EFECTIVA.** la misma que comprenderá desde el <u>día de su detención</u>, esto es el dieciocho de agosto del año dos mil diecinueve, vencerá, el diecisiete de noviembre del año dos mil treinta, debiendo oficiarse para el cumplimiento de tal fin.

8.2.14. Exp. N° 6823-2015-81

8 de junio de 2021

Fecha:

Тесна.	6 de junio de 2021
N° Exp:	6823-2015
Delito:	Extorsión agravada
Órgano	Segundo Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo
Jurisdiccional:	
Hechos materia de imputación	El Ministerio Público demostrará la responsabilidad penal de los acusados Ángel Iván Cordero Gómez y Yonny David León Cruz en calidad de coautores por el delito de Extorsión en grado de tentativa en agravio de Allice Pamela Bazán Hernández, por los hechos que ocurrieron desde el día sábado 08 de diciembre del 2014, que estuvieron realizando llamadas con carácter extorsivas desde el número celular 985583102 al número de la agraviada Allice Pamela Bazán Hernández N°955957553 resultando que comenzaron estas llamadas el 08 de diciembre del 2014, posteriormente el 14 de diciembre del 2014 donde intentaron contactar nuevamente con la agraviada expresándole que pertenecían a una banda de extorsionadores y frente a tal comunicación decidió apagar el celular por media hora siendo que al encenderlo nuevamente verificó que tenía seis mensajes del número antes mencionado, en el cual se le indicó que estaba siendo seguida, sabían lo que hacía y que se contactara a fin de arreglar, siendo que el día 15 de diciembre del 2014 aproximadamente a las 06:00 horas el señor Marco Azareño Solórzano, quien era vigilante de la noche del Molino Piladora CHEQUEN

S.R.L. (en donde trabajaba la agraviada Allice Pamela Bazán Hernández) encontró en la puerta principal de dicho local un cartucho de arma de fuego, un artefacto explosivo, y una hoja de papel A4- impreso que contenía un mensaje extorsionador exigiéndole la suma de S/.10,000.00 Soles a cambio de no atentar contra su vida y de sus familiares; se acreditará la modalidad delictiva por parte de estas personas, quienes desde el mismo número habrían efectuado otras llamadas extorsivas como a la señora Emérita Velásquez Morales proceso que ya habría concluido y han sido sentenciados por el cual están purgando pena en este establecimiento penitenciario; se demostrará con las documentales pertinentes de ese proceso de cómo se ha establecido la responsabilidad de estas personas y la modalidad, la que habría sido la misma a seguir respecto a la agraviada Allice Pamela Bazán Hernández; además se acreditará el agravio proferido tanto a nivel emocional, que si bien es cierto no se ha materializado en la entrega de dinero por lo que corresponde a una tentativa del delito de extorsión en la calidad de coautores puesto que ambos tenían el dominio del hecho, conocían y han participado de la ejecución del mismo respecto a los mensajes extorsivos.

Fundamentos del Juzgado:

2.1.1.- ESTA PROBADO: Que, el día 14 de diciembre del año 2014 a las 22:13 horas aproximadamente, la agraviada Allice Pamela Bazán Hernández en circunstancias que se encontraba en el interior del molino de pilar arroz "Piladora Chequén S.R.L" sito en Km. 03 Carretera Ferreñafe recibió una llamada telefónica a su celular N° 955957553 proveniente del celular N° 985583102, donde un sujeto desconocido le dice "Sra. Pamela somos de la banda de extorsionadores y como quiera se impresionó, cortó la comunicación y apagó su celular, y al cabo de media hora volvió a prenderlo para realizar llamadas a sus familiares dándose con la sorpresa que sujetos desconocidos le habían enviado varios mensajes de textos donde la amenazaban con atentar contras su vida, la de su familia y que le iban a poner una dinamita; conforme se acredita con la declaración de la agraviada y el Acta de denuncia verbal N°280-14-RPN/DIRTEPOL/DEPINCRI-CH-EXT.

2.1.2.- Está probado que la agraviada Allice Pamela Bazán Hernández recibió en su celular N° 955957553 proveniente del celular N° 985583102, los siguientes mensajes extorsivos: MENSAJE 01: "Sra. Pamela lo que le mandado es una dinamita conteste el celular sino comenzamos a matar". Remitente 985583102.- Enviado:14-dic-2014.-10:18:49 pm.; MENSAJE 02: "Piénselo bien".- Remitente 985583102.- Enviado:14-dic-2014.- 10:19:51 pm.; MENSAJE 03: "Usted es la dueña del molino chequen duerme en el molino usted.- Remitente 985583102.- Enviado:14-dic-2014.- 10:48:32 pm.; MENSAJE 04: "Señora estamos vigilando todo lo que hace.- Remitente 985583102.-Enviado:14-dic-2014.- 10:51:12 pm.; MENSAJE 05: "La llamo temprano a las 7 de la mañana queremos una respuesta rápida para saber qué hacer".- Remitente 985583102.-Enviado:14-dic-2014.- 11:01:31 pm.; MENSAJE 06: "No nos obligue a matarlos a ustedes.- Remitente 985583102.- Enviado:14-dic-2014.- 11:04:59 pm.; MENSAJE 07: "Señora Pamela creo que no quiere colaborar con nosotros llamame".- Remitente 985583102.- Enviado:15-dic-2014.- 08:09:08 pm.; conforme se acredita con el Acta de visualización y lectura de memoria del celular con número 955957553 de fecha 15 de diciembre del 2014.

- 2.1.3. ESTA PROBADO: Que el día 15 de diciembre del 2014 a las 06:00 horas aproximadamente el vigilante de la "Piladora Chequén S.R.L" encontró en la puerta principal del referido local un sobre blanco conteniendo en su interior un cartucho para arma de fuego con inscripciones en su parte inferior "FAME 79", un manuscrito hecho de papel bond blanco A-4 con inscripciones color plomo hechas a computadora con frases extorsivas, indicando conocer sus movimientos y de sus familiares, exigiendo el pago de diez mil soles para no atentar contra su vida y/o integridad física, su familia y su patrimonio, y un artefacto explosivo color marrón con un cordón color blanco al parecer una mecha de 27 cm. De largo aproximadamente; conforme se acredita con el conforme se acredita con la declaración de la agraviada, el Acta de denuncia verbal N°280-14-RPN/DIRTEPOL/DEPINCRI-CH-EXT, Acta de recepción de evidencia de fecha 15 de diciembre del 2014, con la carta extorsionadora (manuscrito en hoja bond A4, escrito a computadora), sin fecha y Pericia de Balística.
- 2.1.4.- ESTA PROBADO: Que, con fecha 18 de diciembre del 2014 Emérita Velásquez Morales formuló denuncia por una presunta extorsión en su agravio, donde sujetos desconocidos la llamaban del teléfono N° 985583102 para amenazarla y exigirle el pago de diez mil soles a cambio de no atentar contra su vida y la de su familia; conforme se acredita con el Informe N° 43-15-EWGPOL-LAMB/DIVICAJ/DEPINCRI.EXT de fecha 27 de febrero del 2015.
- 2.1.5.- ESTA PROBADO: Que, Emérita Velásquez Morales interpuso denuncia por extorsión por cuanto el 17 de diciembre del 2014 recibió en su teléfono celular N° 987132337 del celular N° 985583102 indicándole que le habían dejado un regalito en la puerta de su vivienda, en la siguiente llamada le dijeron "ya leíste el papel, negociemos", cortando la comunicación, recibiendo dos mensajes de texto en el cual le advierten que no se comunique a la policía porque querían negociar y no se haga matar, que conocen sus movimientos y que en las primeras horas de la mañana efectivos policiales verificaron en la bolsa plástica negra habían fragmentos de cartucho de dinamita y una hoja de papel bond redactado en computadora donde le exigen diez mil soles a cambio de no atentar contra su vida y familia; y que en mérito a esa denuncia se intervino a los acusados Yonny David León Cruz y Ángel Iván Cordero Gómez, siendo que el primero de los nombrados arrojó un teléfono celular color granate/negro, con chip y batería, con línea N° 979539095 y pretendió darse a la fuga, visualizándose los mensajes de texto: "loco junior causa estoi en mi casa baja llámame si puedes. A loco junior. 20/12/14. 09:57 am. 958555940. Mensaje enviado y otro loco junior. Vaja para conversar la tía ya aflojo caleta nomas. A loco junior. 19/12/14. 09:04 pm. 958555940. Mensaje enviado.

Además, también se le incautó otro teléfono celular sin marca, color plateado, sin chip ni batería; conforme se acredita con la denuncia verbal N° 284-14-RPN-DIRTEPOL-LAMB-DIVICAJ7PF-DEPINCRI de fecha 18 de diciembre del 2014, acta de diligencias e intervención policial y actas de registro personal practicadas a los acusados, de fecha 20 de diciembre del 2014.

- 2.1.6.- ESTA PROBADO: Que, la agraviada Allice Pamela Bazán Hernández recibió a su teléfono celular N° 955957553 de un móvil con línea N° 985583102, una llamada el día 14 de diciembre del 2014, seis mensajes de texto en esa misma fecha y un mensaje de texto el 15 de diciembre del 2014; conforme se acredita con el documento TSP-83030000-LQV-882-2015-C-F, expedido por la empresa TELEFONICA de fecha 31 de diciembre del 2015.
- 2.1.7.- ESTA PROBADO: Que, los acusados al 04 de mayo del 2016 no contaban con antecedentes penales; conforme se acredita con el Oficio N° 7783-2016-RDC-CSJLA/PJ de la indicada fecha.
- 2.1.8.- ESTA PROBADO: Que, los acusados Ángel Iván Cordero Gómez y jonny David León Cruz tuvieron dentro de su ámbito de dominio el chip N° 985583102 con el cual se efectuaron mensajes extorsivos a la agraviada Emérita Velásquez Morales el día 17 de diciembre del 2014, hechos por los cuales han sido condenados, habiéndose confirmado la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Chiclayo, contenida en la resolución número tres de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, que resolvió condenar a Ángel Iván Cordero Gómez y Jonny David León Cruz, como coautores del delito Contra el Patrimonio en su figura de Extorsión en grado de tentativa, en agravio de Emérita Velásquez Morales; y como tal se les impone, respecto de Ángel Iván Cordero Gómez, doce años de pena privativa de libertad (...) y respecto de Yonny David León Cruz, veintidós años de pena privativa de Libertad (...); conforme se acredita con la Sentencia N° 55-2016, contenida en la resolución número nueve de fecha cuatro de mayo del años dos mil dieciséis, expedida en el Expediente N° 07638-2014-99-1706-JR-PE-05.
- 2.1.9.- ESTA PROBADO: Que. don José Raúl Bazán Hernández le prestó al acusado Ángel Iván Cordero Gómez un chip con la línea N° 985583102 el día 07 de diciembre del 2014; conforme se acredita con la declaración de José Raúl Bazán Hernández.
- 2.1.10.- ESTA PROBADO: Está probado que los acusados han tenido a su disposición el chip con la línea N° 985583102 en la época en que se cometieron los hechos.

2.1.11.- En relación con el tratamiento de la prueba trasladada valorada en el presente proceso de autos debemos precisar que la misma ha sido admitida por parte del juzgado de Investigación Preparatoria y además en el presente proceso penal también debemos de precisar respecto de la misma que se ha ejercido el debido contradictorio de la defensa en el plenario, a lo que se suma también que se de lo actuado de que en el juicio que nos ocupa nos ha permitido dilucidar que lo que ha suscitado es que el actuar llevado a cabo por los imputados esta revestido de características de la Banda Criminal Decisión: CONDENANDO a los acusados ÁNGEL IVÁN CORDERO GÓMEZ y YONNY DAVID LEÓN CRUZ en su condición de COAUTORES del DELITO CONTRA EL (respecto a las PATRIMONIO, en su modalidad de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, penas) ilícito previsto en el artículo 200° primer y quinto párrafo literal b) del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de ALLICE PAMELA BAZAN HERNÁNDEZ, y como tal se le impone para ÁNGEL IVÁN CORDERO GÓMEZ y YONNHY DAVID LEON CRUZ la sanción de TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que se computará una vez que conluya las penas impuesta en el proceso penal 07638-2014-99.

8.3. Presentación de los resultados

En este capítulo se presenta los resultados obtenidos como aplicación de la guía de análisis en las sentencias condenatorias estudiadas, concentrando el esfuerzo analítico en echar una mirada a los fundamentos con los que se determina la pena para cada caso, de tal manera que el contenido de la información se revela en tablas simples, acompañadas del correspondiente gráfico.

En todos los casos, se parte del análisis estadístico y se describe de forma puntual lo encontrado e las sentencias condenatorias estudiadas, debiendo precisarse que los casos analizados son reales, y que el cumplimiento del principio de proporcionalidad ocurre fundamentalmente en la determinación de la pena o sanción penal.

Los datos obtenidos son presentados de la forma siguiente:

 $\label{eq:content} Tabla~N^\circ~01$ Relación entre el contenido penal y contenido constitucional

Casos	Frecuencia	Porcentaje
a) Se establece relación	24	70
b) No se establece relación	10	30
Total		

Tabla 1 **Año: 2020**

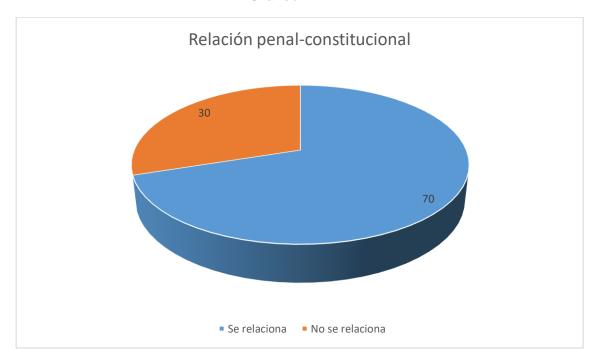
Fuente: De investigación

De los datos presentados en la Tabla N° 01, se advierte que en 24 casos se hace alusión de manera expresa al contenido constitucional para establecer la sanción penal, o el contenido del derecho penal a aplicar. Esto significa entonces, que el juez penal considera en la determinación de la pena algún principio o garantía constitucional como sustento de la condena a imponer. Así, por ejemplo, abunda la referencia a la garantía de la presunción de inocencia, pero sin establecer como es la que la misma termina siendo desvirtuada con medios probatorios legales, lícitos, idóneos, etc. En algún caso se menciona el Principio de proporcionalidad, sin embargo, no se desarrolla el tema correspondiente o específico que tiene que ver con la forma o manera cómo el operador jurídico aplica dicha garantía constitucional en la determinación de la pena.

En un alto número porcentual del 30% no siquiera se hace alusión para determinar la sanción penal a imponer.

Los datos se expresan en el siguiente grafico

Gráfico 1



Por ejemplo, en el presente caso se alude al campo constitucional pero para justificar una pena de cadena perpetua:

"(...)OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LAS PENAS:

- **8.1.** Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado **LUIS ENRIQUE...**, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, que contempla CADENA PERPETUA, como pena para el autor de este ilícito.
- **8.2.** El representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado LUIS ENRIQUE..., cadena perpetua por este delito.
- 8.3. El Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha tres de enero de dos mil tres, recaída en el Expediente Nº 00010-2002-AI/TC, advirtió que la cadena

perpetua, conforme a la regulación del Código Penal, no permite cumplir con los fines constitucionales de la pena previstos en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución, porque como tal, impide la reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario por su carácter atemporal (ver fundamentos jurídicos desde el 178 hasta el 183). Así mismo consideró a la cadena perpetua contraria a los principios de dignidad humana y de libertad (ver fundamentos jurídicos desde el 184 hasta el 194).

8.4. Sin embargo, en la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil seis, recaída en el Expediente Nº 0003-2005-AI/TC ha señalado que al haberse introducido con posterioridad a la sentencia mencionada, normas que establecen que la cadena perpetua está sujeta a revisión a los treinta y cinco años de cumplida la pena privativa de libertad, a fin de determinar, si la misma ha cumplido con los fines antes mencionados, dicho carácter de atemporalidad ha sido superado, razones por las cuales la considera constitucional (ver fundamentos jurídicos desde el 13 hasta el 21)"

EXP. N° : 2615-2020-70-1706-JP-RE-05

 $\label{eq:control_control_control} Tabla\ N^\circ\ 02$ Juicio de idoneidad en la aplicación de la pena

Casos		Frecuencia	Porcentaje
a) Se realiza dicha valoración			
	34		

b) No se realiza

34 100

Total

Tabla 2 **Año: 2020**

Fuente: De investigación

De la revisión de la Tabla n° 02, se advierte que en este caso el 100 por ciento no realiza la valoración de idoneidad para determinar la sanción penal, lo que por cierto determina que la pena impuesta sin el correspondiente juicio de proporcionalidad. Se mencionó que algunos casos se hace alusión al principio de proporcionalidad pero sólo de manera general, sin considerar la aplicación de sus elementos que lo forman, y para el caso de la idoneidad de la sanción penal para contrarrestar el hecho punitivo que se juzga. Esto implica que la sanción penal a imponer se encuentre determinada

En el siguiente gráfico se presenta el resultado que se acaba de analizar en el presente cuadro.

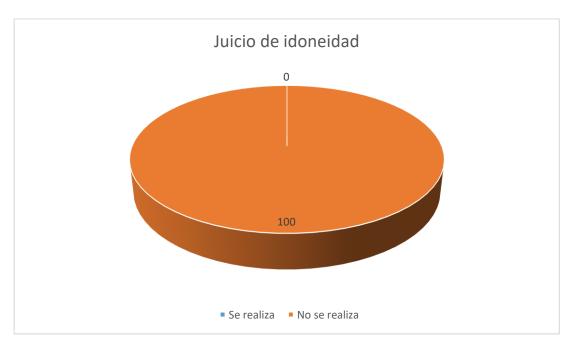


gráfico 2

Un ejemplo de lo expuesto lo encontramos en la siguiente sentencia:

"(...) OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

- **8.1.** Encontrándose acreditada la culpabilidad del acusado en el delito de **Tenencia Ilegal de Arma de Fuego**, corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito cometido, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.
- **8.2.** Conforme al artículo 279-G del Código Penal la pena que corresponde *no menor de seis ni mayor de diez años*, sin embargo, al momento de fijar la pena concreta, este espacio punitivo, siempre estará limitado por lo prescrito en el artículo 397°.1 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.
- **8.3.** El representante del Ministerio Público ha solicitado que se le imponga al acusado 06 años de pena privativa de libertad; teniendo en cuenta las condiciones personales del agente y atendiendo que la acusada se encontraban con la facultad de diferenciar sus actos, prever su responsabilidad y la naturaleza del bien jurídico tutelado.
- **8.4.** Este Despacho considera que, efectuando el recorrido punitivo, no existiendo circunstancias agravantes de conformidad a lo establecido en los artículos 45-A y 46 del Código Penal, corresponde ubicar la pena en el tercio inferior de la pena conminada que es de 06 años a 07 años y 04 meses, por lo que considerando el daño causando y la personalidad del agente, resulta razonable partir del extremo mínimo

del tercio inferior esto es **06 años** de pena privativa de la libertad, resulta razonable la imposición de dicha pena, máxime si la misma de conformidad al artículo 397.3 del Código Penal, no puede ser modificada por encontrarse dentro de los márgenes que establece la ley(...)".

EXPEDIENTE : 11657-2018-43-1706-JR-PE-02

 $\label{eq:control_control} \mbox{Tabla N° 03}$ Determinación de la valoración de la necesidad en la aplicación de la sanción \mbox{penal}

Casos	Frecuencia	Porcentaje
a) No se realiza	34	100
b) Se realiza		
Total	34	100

Tabla 3 **Año: 2020**

Fuente: De investigación

Del contenido de la Tabla N° 03 se advierte que en el cien por ciento de los casos estudiados queda claro que no se establece una valoración sobre la necesidad de aplicar la sanción penal que se pretende imponer. Esto implica que este elemento importante del Principio de proporcionalidad tampoco se lo tiene en cuenta al momento de hacer alusión al fundamento de la determinación de la pena. Esto no quiere decir que no haya fundamento, pero el mismo desarrolla temas relativos a la jurisprudencia, principios penales diferentes o disposiciones penales para establecer la pena a imponer en cada caso analizado.

El siguiente gráfico ilustra también el resultado obtenido en el presente caso.

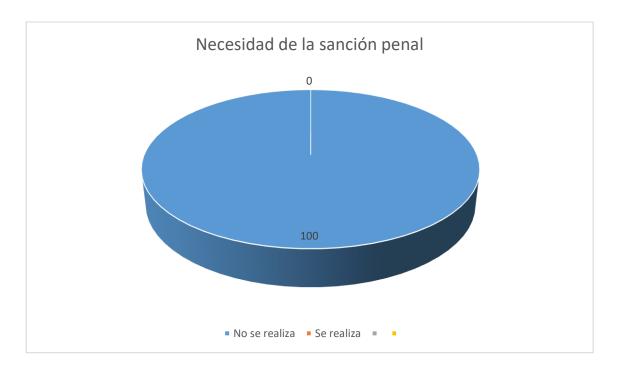


gráfico 3

Un ejemplo de este aspecto, lo encontramos en el siguiente caso, en el que encontramos que no se sustenta en la necesidad de proporcionalidad de la sanción penal:

"(...) CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

- **4.1.-** Para efectos de la determinación judicial de la pena a los acusados, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena establecida para el delito de extorsión agravada, tipificado en el artículo 200° quinto párrafo literal b) del Código Penal, que establece que la pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de la libertad.
- **4.2.-** A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general

como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como la que ha sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases misma de la sociedad; y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

4.3.- El representante del Ministerio Público, solicitó se imponga a los acusados quince años de Pena Privativa de la Libertad y seis meses de inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 4) del Código Penal, por el delito de extorsión en grado de tentativa, tipificado en el artículo 200° quinto párrafo inciso b) del mismo cuerpo normativo y teniendo en cuenta que para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias señaladas en el artículo 46° del Código Penal, se colige que en el presente caso se aprecia que a los acusados debe imponérseles una pena teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumple la pena dentro del derecho penal, aunado a ello, lo que nos recuerda el profesor Percy García Cavero2, en el sentido de que la doctrina constitucional respecto al principio de proporcionalidad implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido

² Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editorial Grijley Lima 2008. Pag. 697.

estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso, se tiene que determinar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma.

- 4.4. Respecto de la co autoría atribuida los acusados debemos de señalar que en concordancia con la Casación 1483-2017-LAMBAYEQUE debemos manifestar de que en concordancia con el ilícito de Banda Criminal que en el caso que nos ocupa este colegiado de los hechos facticos atribuidos y asi como medios probatorios actuados ha llegado a la evidencia de que se estaría ante la existencia Banda Criminal ya que estos han incurrido en la reiterancia de hechos ilícitos relacionados con delincuencia común y que estos van más allá de la delincuencia común y que en relación con ello es que se ha determinado la comisión a título de co autoría por parte de Ángel Iván Cordero Gómez y Yonny David León Cruz respectivamente.
- **4.5.** Conforme al artículo 397° numeral 1 del Código Procesal Penal, el Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada.
- 4.6. En ese orden de ideas, este Colegiado considera que la pretensión punitiva solicitada por la representante del Ministerio Público no resulta ser proporcional respecto a los acusados de imponérseles quince años e pena privativa de la libertad resultando pertinente como pena a imponérseles la pena de TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER

DE EFECTIVA. Ambas condenas se deberán cumplir después de la condena que les fue impuesta en el Expediente N°7638-2014-99, esto es, para ANGEL IVAN CORDERO GOMEZ desde el 20 de diciembre del 2026 hasta el 19 de diciembre del 2038, y para YONNY DAVID LEON CRUZ desde el 20 de diciembre del 2036 al 19 de diciembre del 2049.

4.7.- De otro lado, para este colegiado, si bien la norma prescribe que deba imponerse además la pena de inhabilitación, de conformidad con el artículo 36 incisos 4 y 6 del Código Penal, sin embargo, conforme se han desarrollado los hechos y al grado de participación de los acusados, amerita la imposición de tal pena, sólo respecto del inciso 4), esto es, la **INHABILITACIÓN** por el periodo de SEIS MESES, consistente en la inhabilitación para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria que tengan vinculación con teléfonos celulares; y no respecto del inciso 6) por no adecuarse el supuesto normativo a los hechos materia de juicio(...)". EXPEDIENTE N° : 06823-2015-81-1706-JR-PE-02

Tabla N° 04: Valoración de la proporcionalidad en sentido estricto

Casos	Frecuencia	Porcentaje
a) No se realiza	34	100
b) Se realiza		
	34	100
Total		

Tabla 4 Año: 2020

Fuente: De investigación

Del contenido de la Tabla N° 04, se advierte que en ninguno de los casos analizados se advierte que se sustenta la proporcionalidad de la pena propiamente dicha, esto es, que no se considera debidamente un fundamento en cuanto al hecho mismo cometido por el condenado, de tal forma que el Juez penal se concentra principalmente en destacar el elemento normativo que avala la determinación de la pena concreta sin establecer la lesión del bien jurídico tutelado con la acción desarrollada por el sujeto activo del delito por el que se le procesó.

El siguiente gráfico presenta también los resultados obtenidos.

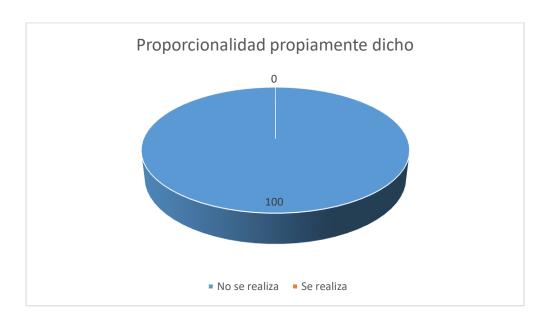


gráfico 4

 $\label{eq:constraint} Tabla\ N^\circ\ 05$ $\label{eq:constraint} Proporcionalidad\ en\ el\ caso\ de\ la\ reparación\ civil$

Casos	Frecuencia	Porcentaje

a)	No se fundamenta	34	100
b)	Se fundamenta		
		20	100
Total			

Tabla 5 Año: 2020

Fuente: De investigación

Resulta del análisis de la Tabla N° 05 que en el cien por ciento de los casos no tampoco fundamentan los referido a aplicar la proporcionalidad en relación al daño ocasionado con el delito. Lo cierto es que muchas veces, la determinación de la reparación civil es el resultado de una apreciación subjetiva que hace tanto el juez penal en su sentencia como también el representante del Ministerio Público al fundamentar su pretensión punitiva. Al respecto en la sentencia se hace alusión de manera precisa a normas legales, jurisprudencia como casaciones, lo que por cierto permite sustentar la viabilidad de la reparación civil, pero en ningún caso se precisa la relación entre la clase del daño originado con el monto dinerario que servirá para resarcir el perjuicio.

El siguiente gráfico nos permite apreciar también el resultado obtenido en el presente aspecto.



gráfico 5

Un ejemplo de los casos de reparación civil, lo encontramos en la siguiente sentencia:

"(...) NOVENO.- CON RELACIÓN A LA REPARACIÓN CIVIL.

El monto de reparación civil debe fijarse con prudencia, teniendo en cuenta que en el monto de la liquidación se fijan a la vez intereses, pero sumado a ello el tiempo que sigue transcurriendo y el perjuicio que se causa, siendo ello así, el monto por concepto de reparación en la presente causa abarca el saldo de las pensiones devengadas en la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA SOLES (S/. 12,360 SOLES) más el pago por los daños ocasionados ascendente a la suma de mil quinientos soles (S/. 1,500 soles), lo cual no ha sido cuestionado, por lo que no corresponde que la juzgadora fije una suma mayor; haciendo un total de TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA SOLES (S/. 13, 860 SOLES)" EXP. N° 04721-2021

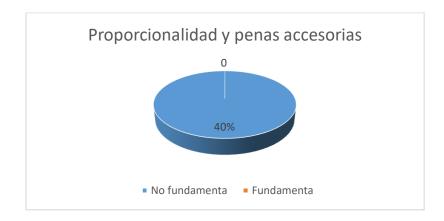
 $\label{eq:condition} Tabla~N^\circ~06$ Proporcionalidad y su relación con otras penas accesorias

Casos	Frecuencia	Porcentaje
b) No se fundamenta	34	34
b) Se fundamenta		
	0	100
Total		

Tabla 6 **Año: 2020**

Fuente: De investigación

Del contenido de la Tabla N° 06, se aprecia que en los casos estudiados en los que determinó otras penas como multa o inhabilitación, se aprecia que tampoco se determinó el quantum de dichas sanciones penales tomando como medida de autoregulación de las mismas la aplicación de la proporcionalidad, razón por la que dichas medidas generalmente se aplican estableciendo como baremo el mínimo de los días multas o de los años de inhabilitación, sin que se recurra por ejemplo a la relación que debería establecerse entre el daño ocasionado y la calidad del sujeto activo. El siguiente gráfico contiene el resultado obtenido.



Un ejemplo de este caso, lo encontramos en el siguiente aspecto:

"(...) 2.8.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LOS DÍAS - MULTA.

- 2.8.1.- Para efectos de la determinación judicial de los Días Multa, debe tenerse en cuenta el marco legal establecida para el Delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, que sanciona esta conducta con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.
- **2.8.2.-** Sobre esta pena abstracta o básica, es del caso considerar aspectos, a efectos de establecer la pena concreta, conforme lo determinan los artículos 45 y 46 del Código Penal; En ese sentido, corresponde determinar si de conformidad con los principios que rigen la imposición de la misma, se justifica la pena a imponer.
- 2.8.3.- Ahora, cabe hacer la precisión, al referirnos a los acusados Ever Carranza Delgado y Ximena Cecilia Jiménes Nazareno, que no cuentan a la fecha con antecedentes penales, lo cual lo sitúa dentro del extremo mínimo del tipo penal, es decir ciento ochenta Días Multa, teniendo en cuenta para el acusado Ever Carranza Delgado, la Remuneración Mínima Vital³, es decir novecientos treinta soles, comprenderá dicho pago en la suma de un mil trecientos noventa y cinco soles y para la acusada Ximena Cecilia Jiménes Nazareno, teniendo en cuenta su ingreso mensual de ochocientos soles, comprenderá en la suma de un mil doscientos soles, considerando dicho monto, a pesar que el titular de la acción penal solicitó, un mil ciento noventa y ocho, por ser el primero el correcto, luego de la operación matemática y para el acusado Roberto Becerra Guevara, también se

³.- Vigente a la comisión de los hechos.

parte de ciento ochenta Días – Multa, aplicando el beneficio por Responsabilidad Restringida, realizando el descuento respectivo, comprenderá en ciento treinta y cinco Días - Multa, teniendo en cuenta la Remuneración Mínima Vital, al momento de la comisión del hecho delictivo, esto es novecientos treinta soles, comprende en la suma de *un mil cuarenta y seis soles con veinticinco céntimos*, cuyos pagos lo deberán efectuar los sentenciados, conforme al artículo 44 del Código Penal, esto es, dentro de los diez días de leída la presente resolución, bajo apercibimiento de convertirse un día - multa no pagada a un día de pena privativa de la libertad efectiva, previo requerimiento judicial de conformidad con el artículo 56 del Código Penal.

2.9.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA INHABILITACIÓN.

- **2.9.1.-** De igual forma para efectos de la determinación judicial de la Inhabilitación, debe tenerse en cuenta lo establecido para el Delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, *que sanciona esta conducta con inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4), 5) y 8) del mismo código.*
 - 2.9.2.- Ahora, cabe hacer la precisión, que el representante del Ministerio Público, afirmado que los acusados, no cuenta a la fecha con antecedentes penales, de allí que solicita cinco años, siendo que luego de analizar la conducta, los integrantes del Juzgado Colegiado, afirman que ello se deberá aplicar a los acusados Ever Carranza Delgado y Ximena Cecilia Jiménes Nazareno, pero para el acusado Roberto Becerra Guevara, por el beneficio de Responsabilidad Restringida, será de tres años y nueve meses; conforme al artículo 36 inciso 4) del Código Penal,

circunscrito a la incapacidad de ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, comercio o industria, vinculada a la producción o elaboración de cualquier tipo de insumo o materia prima que puede servir para traficar o comercializar cualquier droga, sustancia psicotrópica o estupefaciente(..)".

EXPEDIENTE N°: 10205-2019-77-1706-JR-PE-04.

 $\label{eq:control_control_control} Tabla~N^\circ~07$ La ponderación en la determinación de la pena

	Casos	Frecuencia	Porcentaje
a)	No se fundamenta	34	100
b)	Se fundamenta		
Total		34	100

Tabla 7 **Año: 2020**

Fuente: De investigación

Del contexto descrito en el cuadro anterior, se advierte que tampoco en este caso se presenta la observancia de la figura de la ponderación en la determinación de las sanciones penales. En el caso, el cien por ciento de casos analizados, se aprecia también que no se realiza el juicio de ponderación que implica que como parte de la proporcionalidad en la aplicación de la sanción penal, lo que por cierto implica una falta de valoración entre el bien jurídico protegido y el bien jurídico: libertad individual, que se pretende restringir con la aplicación de la pena.

El siguiente gráfico nos presenta los hechos por los que se llevó a juzgamiento oral al sentenciado.



 $\label{eq:continuous} Tabla~N^\circ~08$ Determinación del quantum de la sanción penal

	Casos	Frecuenc	ria	Porcentaje
a)	No se fundamenta	34	100	
b)	Se fundamenta			
Total		34	100	

Tabla 8 **Año: 2020**

Fuente: De investigación

En la Tabla N° 08, se advierte que tampoco se considera la determinación del quantum de la sanción penal, es por esto que el cien por ciento busca determinar la pena a partir de la ubicación de la sanción concreta, para luego ubicar la misma generalmente dentro del primer tercio inferior mínimo, conforme lo solicitó el fiscal provincial penal, por lo que bajo esta perspectiva la determinación de la sanción penal tan sólo queda en la aplicación cuantitativa de la pena.

El gráfico siguiente también presenta los resultados obtenidos.



gráfico 8

 $\label{eq:control_control_control} Tabla~N^\circ~09$ Expresión del sentido de prevención de la pena a imponer

	Casos	Frecuencia	Porcentaje
	a) No se fundamenta	34	100
	b) Se fundamenta		
Total		34	100

Tabla 9 **Año: 2020**

Fuente: De investigación

Del contenido de la Tabla N° 09, se advierte que incluso como parte de la determinación de la pena a imponer tampoco se utiliza la proporcionalidad en función del cumplimiento de la finalidad de la sanción penal. Si bien es cierto que muchas veces interesa más la aplicación penal como reproche al procesado que osó dañar un bien jurídico penal, sin embargo en todos los casos estudiados queda claro que poco o nada se desarrolla la idea de la prevención penal, como mensaje que da el Estado como parte de su política criminal a fin de evitar el aumento de la criminalidad.

El siguiente cuadro expresa también el resultado obtenido.



De lo anterior podemos verificar que:

El Principio de proporcionalidad es uno de los reconocidos en el Código Penal, y es importante para determinar la sanción penal, pues impone al operador jurídico penal la obligación de imponer una sanción penal que responda al hecho cometido, de tal manera que permita realizar una justicia penal arreglada a ley y el derecho.

La proporcionalidad debe conducir al juez penal a elegir la pena que resulta ser idónea para sancionar penalmente al sujeto pasivo, de tal manera que se confiera la posibilidad de que se escoja la pena que permitirá también rehabilitar al condenado.

Consideran que la necesidad de imponer una pena debe responder también al criterio de rehabilitar al condenado, lo que supone que durante el cumplimiento de la misma, ha de tener la oportunidad de padecer las consecuencias de su comportamiento y en todo caso, estar en condiciones de rehabilitarse para que no vuelva a cometer actos delictivos.

Indican que resulta importante señalar que la sanción penal debe reflejar el hecho delictivo realizado por el condenado, de tal manera que no exista desproporción entre la sanción penal y el suceso juzgado y por el que se le condenó al apelante, de tal manera que el principio de legalidad deberá ser flexible sin que esto signifique favorecer la impunidad.

La vigencia del principio de proporcionalidad supone también que se debe extender su contenido a la determinación de la reparación civil, de la imposición de días multas y la propia inhabilitación, de tal manera que estas sanciones menores se respalden también en las consecuencias del hecho delictivo cometido.

Consideran que no existe ninguna relación entre el principio de proporcionalidad con las penas impuestas, en los casos penales que conocen y ocurrieron en el distrito judicial de

Lambayeque, de tal manera que predomina fundamentos jurisprudenciales y legales, sin que se recurra a los fundamentos principistas cómo el de proporcionalidad.

8.4. Discusión de los resultados

Luego de analizar los datos que originan los resultados presentados en el capítulo anterior, comparando los mismos, se arriba a los siguientes resultados:

En los casos estudiados se advierte que, no se fundamenta la determinación de las sanciones penales partiendo del contenido Constitucional. Los jueces penales dejan de lado establecer la pena imponer con el sentido impuesto el Tribunal Constitucional que establece que: "La relación existente entre el Derecho Penal y la Constitución no es reciente sino más bien viene asentándose progresivamente desde inicios del constitucionalismo. Ya en el artículo 8 de la Declaración de los Derecho del Hombre y del Ciudadano de 1789, se contenían las ideas fundamentales para limitar la acción del Estado cuando éste ejerce su poder punitivo" (Expediente 0012-2006-PI/TC, FJ 1), de tal manera que ya desde el máximo tribunal peruano se deja sentada la obligación de todos los jueces penales de recurrir siempre al contenido constitucional para fundamentar de manera específica la sanción penal a imponer.

Lo expuesto, implica entonces que de manera esencial el fundamento de la imposición de una pena no descansa en un contenido penal o procesal penal o de ejecución penal, sino en el contenido constitucional que debe animar todo acto del juez penal, conforme también se desprende del pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el fundamento 2, en la Sentencia de 19 de enero de 2007 recaída en el Expediente 0014-2006.

El Juez penal al dejar de lado la aplicación del principio de proporcionalidad deja de lado también considerar "En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona" (FJ 195, del Expediente 010-2002-AI/TC, de 3 de enero de 2003, FJ 195).

Tampoco existe en los casos estudiados el sustento de la idoneidad de la pena a imponer, como parte de considerar la vigencia del Principio de Proporcionalidad, específicamente el sub principio de idoneidad, de tal manera que se entienda que la pena a imponer tenga como finalidad tutelar derechos jurídicamente tutelados o protegidos, con rango constitucional, de tal forma que la pena pueda asumir no sólo la función retributiva o represora del comportamiento delictivo, pero a la vez considerar la vigencia de la finalidad de prevención que tiene la pena, aspecto éste que se manifiesta en la rehabilitación del condenado pero también en la atención preferente de la recuperación de la víctima del delito.

Pero tampoco los casos estudiados se relacionan con la estimación del principio de necesidad que implica que el Juez Penal considere la pena a imponer es la que realmente resulta la única que va reprimir el hecho delictivo, pero también la única que permite garantizar la rehabilitación del condenado. En esto corresponde recordar lo que al respecto menciona el Tribunal Constitucional al indicar que: "De este modo, en el Estado Constitucional, el derecho penal, al encontrarse relacionado con la limitación de un derecho fundamental tan preciado como la libertad individual, sólo

debe ser utilizado cuando no funcionen ya otros medios (disposiciones de derecho disciplinario, de derecho administrativo sancionatorio, o de otras especialidades del ordenamiento jurídico). En otros términos, antes de criminalizar determinadas conductas o establecer determinadas penas, el Estado debe recurrir a otros medios, menos aflictivos, para proteger los bienes jurídicos que pretende cautelar mediante la aludida criminalización, teniendo siempre en consideración de los fines de prevención de la pena, entre otros aspectos. Sólo si fracasan estos otros medios, se deben penalizar tales conductas", (Expediente 0012-2006- PI/TC, 15 de diciembre de 2006, FJ 32.) Si bien es cierto que el Perú, la pena se encuentra regida por el Principio de Legalidad, es cierto también que incluso la misma puede ser regulada por el contenido del Principio de Proporcionalidad, de tal manera que la sanción penal sea la que realmente corresponda para garantizar la actuación del Estado en la recuperación de un sancionado que se pretende recuperar para la sociedad.

De los casos estudiados, tampoco se advierte que los jueces penales observen en sus sentencias condenatorias el sub principio de proporcionalidad propiamente dicho o de naturaleza concreta, que presupone que el juez adopte la norma penal al suceso penal y las consecuencias fácticas que originan, buscando en lo posible que la determinación de la sanción penal se corresponda concretamente con la dimensión del hecho penal, de tal manera que la sanción sea realmente justa, no arbitraria ni exagerada, lo que puede implicar incluso que la punición sea por debajo del mínimo legal vigente para el delito.

Resulta incluso que el principio de proporcionalidad debe comprender también la determinación de la responsabilidad como también la determinación de penas accesorias como son la imposición de días multa, y la inhabilitación, como también

otras penas que se impongan. Sin embargo, en los casos analizados no se advierte que los jueces penales no aplican dicho principio en la determinación de las penas ya mencionadas

Respecto a la utilización del contenido del Principio de la Proporcionalidad para determinar la sanción penal que se va a imponer en un caso determinado, su uso debe ser obligatorio para todos los casos penales judicializados.

La experiencia forense hace denotar que los jueces penales no utilizan los argumentos del Principio de proporcionalidad para fijar las condenas que imponen. Señalan que aun teniendo como punto de partida la alusión al principio de proporcionalidad, general queda sólo en el plano declarativo, pues ya en el expediente concreto no precisa de qué manera se aplica el referido principio.

8.5. Contrastación de la hipótesis

Corresponde ahora establecer si es que la hipótesis que se configuró en el presente trabajo se verificó, razón por la que se parte de la siguiente idea:

Hipótesis planteada:

"Si se aplican los fundamentos generales del principio de proporcionalidad, entonces se operativizan criterios válidos para la limitación del derecho a la libertad con las sanciones penales, a partir de casos judicializados en Chiclayo, durante los años 2016–2020"

Frente a lo expuesto, se debe concluir lo siguiente:

-El principio de proporcionalidad se encuentra prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente, y establece que las penas no pueden sobrepasar la responsabilidad penal por el hecho causado, esto implica que en la determinación de la sanción penal no se puede aplicar una sanción penal que sobre pase la responsabilidad por el hecho punitivo desplegado por el agente.

- -El principio de proporcionalidad abarca la consideración en la determinación penal de por lo menos tres sub principios: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las sanciones penales, que debe abarcar tanto penas principales como penas accesorias, además de la responsabilidad civil que deben determinarse.
- -La idoneidad implica que el juez penal al determinar la pena debe procurar establecer dentro de todas las medidas de sanción penal, si es que la punición que se va a imponer resulta ser aquella que corresponde al hecho punible, pues, dentro de la vigencia del Principio de legalidad deberá evaluar la posibilidad de aplicar una pena, por ejemplo privativa de la libertad, efectiva o condicionada, un quantum arreglado a derecho, de tal manera que no se cometa un abuso del derecho por parte del mismo Estado.
- -La necesidad es que ante un hecho penal la pena que se va imponer sea realmente la que corresponda, de tal manera que se recurra al derecho penal porque ya no existe una pena menos gravosa, y porque la lesión al bien jurídico sea realmente una de tal manera que amerite la imposición de la pena cuales fuera que sea la elegida.
- -Aplicar la sanción penal supone también que se establezca una relación directa entre la pena impuesta y el hecho delictivo por el que se le está condenando a la persona, de tal manera que la pena cumpla la doble finalidad en el sujeto activo: de ser un reproche por el suceso delictivo, pero también la posibilidad de rehabilitación para que en lo sucesivo pueda readaptarse a la sociedad contra la que ha actuado.
- -La aplicación de la proporcionalidad implica también que el Juez penal regule la aplicación de la pena de la reparación civil, pero también de las penas accesorias, razón

por las que dicho principio deberá extenderse también a dichas consecuencia del suceso delictivo.

-De acuerdo a los resultados obtenidos y ya expuestos en el presente trabajo, se verifica que no se desarrolla específicamente la aplicación del principio de Proporcionalidad en la sentencias penales, de tal manera que sólo se limitan a aplicar fundamentos legales y jurisprudenciales que terminan encasillando o delimitando la posibilidad de imponer una pena justa, una pena proporcional, de acuerdo al hecho delictivo que ser cometió y la lesión de bien jurídico que se pretende tutelar con el derecho penal.

-Bajo los criterios de proporcionalidad, entonces deviene en necesario que para obtener sentencias realmente justas, se considere la aplicación del principio de proporcionalidad, conjuntamente con el análisis de sus tres sub principios: de idoneidad, de necesidad, y de proporcionalidad propiamente dicha, siendo estos los criterios que se deberán tener en cuenta, con lo que queda demostrada la hipótesis que se trazó al iniciar el presente trabajo de investigación.

8.3. Propuesta de Lege Ferenda

Luego de analizar los casos, establecido el marco teórico y la jurisprudencia, se propone el siguiente proyecto de ley:

-En la Constitución Política del Estado, en el artículo 1°, establece que el fin supremo del Estado es la protección del ciudadano, en toda su magnitud, en todas las esferas que forman su dignidad.

-Los ciudadanos que incluso pierden su libertad individual por una condena o se ven frente a sí con el pago de días multa o la afectación de derechos por la inhabilitación, tienen también la condición de ciudadanos y dentro de la adversidad del proceso penal por demostrarse su responsabilidad penal, tienen derecho a una sentencia justa, entendiendo por esto una sanción penal que se corresponda con el delito cometido.

-Sin embargo, en el derecho penal peruano, en el que impera fundamentalmente el Principio de Legalidad, se impone una sanción penal que va desde establecer una sanción penal concreta que oscila entre un mínimo y máximo, tarea que debe realizar el juez penal. De esta manera es difícil que alguna sentencia se obtenga una pena inferior por ejemplo al mínimo legal del tipo penal, salvo que se aplique un derecho premial por confesión sincera, terminación anticipada, conclusión anticipada, pero en ningún caso por la afectación mínima al bien jurídico tutelado por el derecho penal especial.

-Por esta razón, en este trabajo se llega a la conclusión de que se necesita que el Juez Penal aplique en toda su dimensión el Principio de Proporcionalidad que supone que pueda operar con los sub principios como el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha, todo esto con la única finalidad de obtener una sanción penal arreglada a derecho.

-Por esta razón, no es lo mismo, por ejemplo, obtener una pena a una persona que arrebata a un celular imprimiendo una fuerza mínima sobre la víctima y que corre a abordar una moto lineal cuyo chofer lo estaba esperando, y que aquella persona que utilizando un arma de fuego amenaza a su víctima, le quita su celular y todas sus pertenencias y corre a abordar la moto lineal que conduce otro sujeto que lo espera. En ambos casos, no cabe duda que se le debe imponer una sanción penal, pero le ha de corresponder imponer la misma pena de doce años de privación de la libertad efectiva.

-Bajo el imperio del Principio de Legalidad, es imposible que se considere una evaluación por el hecho delictivo mismo, de tal manera que se considerarán agravantes genéricas, agravantes específicas, atenuantes, entre otros aspectos, pero jamás se impone una evaluación del suceso penal a partir del hecho mismo delictivo, de tal manera que sea este suceso quien se convierta en el factor determinante para imponer la pena que corresponda.

-Por esta razón, a fin de evitar denuncias contra los jueces que osan incluso imponer penas privativas de la libertad por debajo del mínimo legal en base a la aplicación del principio de proporcionalidad, juzgamientos mediáticos, intervenciones de los órganos de control interno, revocatorias de las penas impuestas en base al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, se propone una modificatoria de dicho artículo para permitir el acceso a la aplicación por parte de los señores jueces penales, de tal manera que las sanciones penales se correspondan realmente con el hecho delictivo realizado por el sujeto activo.

-Incluso en EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC PIURA, el 26 de agosto del 2021, el Tribunal Constitucional ratificó la obligación de la observancia del Principio de proporcionalidad en la determinación de las penas, y al respecto señala en los fundamentos:

"(...) 10. El Tribunal Constitucional debe analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la condena. Así, el último párrafo del artículo 200 de la Constitución dice que:

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza [de garantía constitucional] en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo [énfasis agregado].

11. La razonabilidad y proporcionalidad deben estar presentes tanto en el proceso de formación de una ley como en el de su aplicación. El legislador y el juez deben ponderar las sanciones dependiendo de la gravedad de los delitos. No pueden establecerse e imponerse sanciones que no respondan a la naturaleza del hecho ilícito y al daño causado(...)"

Y luego señala que:

(...) 18. Por ello, corresponde inaplicar el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, pues establece una pena mínima exhorbitante para la sanción del delito de robo agravado. Así, si el juez penal considera que la sentencia a emitir es una de naturaleza condenatoria, no debe considerar este mínimo, pudiendo imponer una pena no menor a la mínima prevista para el tipo base robo (...)".

-El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente que refiere: Proporcionalidad de las sanciones

Artículo VIII.- La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

a) Se propone la siguiente modificatoria:

Proporcionalidad de las sanciones

Artículo VIII.- La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Al considerar que todo hecho penal afecta en diferente grado el bien jurídico tutelado, resulta imperioso determinar la sanción penal por debajo del mínimo legal ante una lesión mínima de bienes jurídicos.

CONCLUSIONES

-El Principio de proporcionalidad se sustenta constitucionalmente en el artículo 200, parágrafo final, de la Constitución Política del Perú, pero además se encuentra debidamente establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente, de tal manera que resulta de obligatoria observancia por parte de los Magistrados del país, fundamentalmente para determinar la sanción penal bajo los sub principios de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad propiamente dicha, siendo este contenido que debe desarrollar la facultad de limitar la libertad individual de las personas.

-El principio de proporcionalidad ha de permitir que se tenga un marco teórico en el que se establezca predominantemente que el sentenciado penalmente responda sólo por la magnitud del hecho ilícito, de tal manera que por ejemplo no es lo mismo comercializar cien gramos de drogas, que de repente cinco kilos, de tal manera que en ambos casos la pena debe ser diferente, sencilla y llanamente proporcional.

-Bajo esta premisa, entonces se debe evaluar la pena a imponer en base a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicho de tal manera que incluso sea una obligación del Magistrado desarrollar criterios que permitan establecer una relación directa de justicia entre el hecho delictivo y la sanción penal impuesta, de tal manera que se asuma de manera práctica que pueden existir hechos delictivos parecidos, pero en sí todos son diferentes en elementos sustanciales y elementos periféricos.

-Las sanciones penales privativas de la libertad en la legislación penal son establecidas a partir de: a) ubicación entre la pena mínima y pena máxima del tipo penal; b) empleo del sistema de tercios para determinar la pena concreta; c) utilización de las agravantes genéricas y agravantes calificadas; aplicación del derecho premial en los casos de terminación anticipada, responsabilidad restringida, conclusión anticipada, confesión sincera, tentativa, sin que expongan motivaciones que se sustenten en la aplicación del Principio de Proporcionalidad, que se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

-La aplicación del Principio de proporcionalidad para establecer la sanción penal a una persona que se le encuentra responsable de un delito, debe considerar el grado de afectación del bien jurídico tutelado, de tal manera que incluso se puede determinar una pena por debajo del mínimo legal cuando la afectación al bien jurídico sea mínimo.

-Luego de analizar los casos judiciales que comprenden los años 2020 al 2021, se concluye que en ninguno de los casos analizados no se fundamenta la sentencia en base al principio de proporcionalidad, ni tampoco en los subprincipios se idoneidad, necesidad, y proporcionalmente dicho, de tal manera que ni la pena impuesta, ni la reparación civil, ni las penas accesorias como son la imposición de los días multas y la de inhabilitación, no tienen en consideración la relación entre el quantum de la pena a imponer y la lesión al bien jurídico protegido por la norma penal.

RECOMENDACIONES

Se recomienda incentivar el debate en los diferentes estamentos de la Universidad sobre el tema referido a la aplicación del Principio de proporcionalidad en la determinación de la pena, y esto por cuanto cada delito tiene motivaciones diferentes y consecuencias también diferentes, lo que conlleva la consideración de sanciones penales según la afectación del principio de proporcionalidad.

Se recomienda remitir las conclusiones a las presidencias de las Cortes Superiores de Justicia, del distrito Fiscal del Ministerio Público, de los Colegios de Abogados, de la Oficina de la Defensoría Pública a fin de conozcan sobre la posibilidad legal de conocer temas como el de Proporcionalidad y otros temas.

Referencias Bibliográficas:

Libros

- Alexy, R. (2019). Ensayos sobre la teoria de los principios y el juicio de proporcionalidad.

 Lima: Palestra.
- Bustos, J., & Hormazábal, H. (1997). Lecciones de derecho penal Vol. I. Madrid: Trtta.
- Calderón, Á., & Choclán, J. (1999). Derecho penal parte general. Tomo I. Barcelona:

 Bosch.
- Castillo, L. (2019). El derecho Constitucional creado por el Tribunal Constitucional. Perú: Gaceta Jurídica.
- Choclán, J. (1997). Individualización judicial de la pena. Madrid: Colex.
- Di Tullio, B. (1966). *Principios de Criminología Clínica y Psiquiatría Forense*. Madrid: Aguilar.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón. Teoria del Garantismo Penal. Madrid: Trotta.
- García Pablos, A. (1996). Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas. Madrid: Tirant lo nch.
- Garcia-Pablos, A. (2012). *Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Arece.
- García Amado, J (2017). Decidir y Argumentar sobre derechos. Consejo de la Judicatura Federal.
- Landa, C. (2006). Interpretación Constitucional y Derecho Penal. Anuario de Derecho Penal 2005, 91.

- Lopera, G. (2005). Principio de Proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales. *Jueces para la democracia*, 39-53.
- Mendoza, F. (2019). La medida del dolor. Determinación Judicial e Individualización de la Pena. Lima: Idemsa.
- Mir, S. (2005). Derecho Penal Parte General. Madrid: Reppetor.
- Mir, S. (2010). El principio de proporcionalidad como fundamento constitucional de límites materiales del derecho penal. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). Derecho Penal Parte General. España: Tirant lo Blanch.
- Rodriguez, J., & Serrano, A. (1995). *Derecho Penal Español Parte General*. Madrid: Dykinson.
- Roxin, C. (1981). *Iniciación al Derecho Penal de hoy*. España: Sevilla : Universidad, Secretariado de Publicaciones, D.L. 1981.
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Madrid: Civitas S.A.
- Velásquez, F. (2009). Derecho Penal Parte General. Colombia: Comlibros.
- Vivanco, Y. (2020). Derecho Penal de Principios. Volumen II. Lima: Palestra.
- Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2000). Derecho Penal. Buenos Aires: Ediar.

Linkografía

Agustina, J. (2010). Conceptos, clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar. *Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar.*

- Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2019). Ensayos sobre la teoria de los principios y el juicio de proporcionalidad. Lima: Palestra.
- Alfaro, L. (2018). Derecho Penal. Parte General. Lima: Editorial Iustitia.
- Arbulú, V. (2018). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Pacífico.
- Ayuda en acción. (5 de julio de 2018). *Tipos de violencia contra las mujeres*.

 Obtenido de https://ayudaenaccion.org/ong/blog/mujer/tipos-violencia-mujeres/
- Bramont Arias, L., & García, M. (2015). Lecciones de Derecho Penal. Lima: San Marcos.
- Bustos, J., & Hormazábal, H. (1997). Lecciones de derecho penal Vol. I. Madrid:

 Trtta.
- Calderón, Á., & Choclán, J. (1999). Derecho penal parte general. Tomo I. Barcelona: Bosch.
- Carnevali, R. (2008). Derecho Penal como Ultima Ratio. Hacia una Política Criminal Racional. *Revista lus et Praxis.*, 13-48. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002
- Castillo, I., Julio, R., & Valega, C. (2019). Feminicidio, Interpretación de un delito de violencia basado en género. Lima: PUCP.
- Castillo, L. (setiembre de 2004). El Principio de Proporcionalidad en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Especial referencia al ámbito penal.

- Obtenido de Pirhua Repositorio Institucional: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1960/Pincipio_proporci onalidad_ordenamiento_juridico_peruano.pdf?sequence=1
- Castillo, L. (2019). El derecho Constitucional creado por el Tribunal Constitucional.

 Perú: Gaceta Jurídica.
- Choclán, J. (1997). Individualización judicial de la pena. Madrid: Colex.
- Corsi, J. (2012). La Violencia hacia las Mujeres como Problema Social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo. . Obtenido de En La Violencia hacia las Mujeres como Problema Social: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasport
- Di Tullio, B. (1966). *Principios de Criminología Clínica y Psiquiatría Forense.*Madrid: Aguilar.
- Falconi, M. (2012). El Feminicidio en el Perú. Una solución en debate. Limaa: Adrus.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoria del Garantismo Penal.* Madrid: Trotta.
- Fiandaca, G., & Musco, E. (2006). Derecho Penal. Parte General. Bogotá: Temis.
- Gacría Pablos, A. (1996). *Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas.* Madrid: Tirant lo nch.
- Gálvez, T., & Rojas, R. (2017). Derecho Penal Parte Especial Tomo I. Lima: Jurista.
- García, P. (2019). Derecho Penal. Parte General. Lima: ledas Solución Editorial.

- Garcia-Pablos, A. (2012). *Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Arece.
- Guevara, I. (2017). Estudios selectos de Derecho Penal. Parte General, Parte Especial y Filosofía Penal. Lima: Idemsa.
- Hernández-Romo, V. (2009). El Principio de Mínima Intervención: Subsidiaridad o Última Ratio y Carácter Fragmentario . En M. Gallardo, *Fundamentos de Derecho Penal Mexicano, Tomo I.* México: Porrúa.
- Huaroma, A. (2018). Estudio del Feminicidio en el Perú. Lima: A&C Ediciones.
- Lamarca, P. (2012). Principio de Legalidad Penal. . Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad , 5-10.
- Landa, C. (2006). Interpretación Constitucional y Derecho Penal. *Anuario de Derecho Penal 2005*, 91.
- Lopera, G. (2005). Principio de Proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales. *Jueces para la democracia*, 39-53.
- Mendoza, F. (2019). La medida del dolor. Determinación Judicial e Individualización de la Pena. Lima: Idemsa.
- Ministerio Público. (2006). Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia.
- Mir, S. (2004). Derecho Penal Parte General. Barcelona: Reppertor.
- Mir, S. (2005). Derecho Penal Parte General. Madrid: Reppetor.
- Mir, S. (2010). El principio de proporcionalidad como fundamento constitucional de límites materiales del derecho penal. Madrid: Tirant lo Blanch.

- Muñoz, C., & García, A. (2010). *Derecho Penal Parte General.* Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal Parte General.* España: Tirant lo Blanch.
- Oliva, E., & Villa, V. (Enero-junio de 2014). Hacia un concepto Interdisciplinario de la Familia en la Globalización . *Justicia Juris, 10*(1), 11-20.
- Orduz, B. (2010). El Principio de Legalidad en la Ley Penal Colombiana. *Revista Criterio Jurídico Garantista*, 1-8.
- Otto, H. (2017). Manual de Deecho Penal. Teoría General del Derecho Penal.

 Barcelona: Atelier.
- Palladino. (2020). Obtenido de https://www.palladinopellonabogados.com/laculpabilidad-y-el-delito/
- Peña Cabrera, A. (2017). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Perez, J. (2021). Derecho Penal Parte General. Lima: Pacífico.
- Plácido, A. (2020). Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.

 Lima: Instituto Pacífico.
- Polaino, M. (2008). Introducción al Derecho Penal. Lima: Grijley.
- Quintero, G. (2015). *Parte General del Derecho Penal.* España: Thomson Reuters Aranzadi.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española T. I.* Madrid: Espasa Calpe.

- Reátegui, J. (2009). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.
- Reátegui, J., & Rolando, R. (2017). El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia. Lima: lustitia.
- Regis, P. (2011). La Norma Penal como Norma de Conducta . *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 145-172. Obtenido de Obtenido de http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2011-5-1020&dsID=Documento.pd
- Rivas, L. (2018). ¿Sancionar con pena privativa de libertad al que ocasiona lesiones levísimas a un integrante del grupo familiar, vulnera los límites al ius puniendi?, un breve análisis sobre la pertinencia de la criminalización del art. 122-B del CP. Lima: Actualidad Penal.
- Rodriguez, J., & Serrano, A. (1995). *Derecho Penal Español Parte General.*Madrid: Dykinson.
- Roxin, C. (1981). *Iniciación al Derecho Penal de hoy.* España: Sevilla : Universidad, Secretariado de Publicaciones, D.L. 1981.
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Madrid: Civitas S.A.
- Roxin, C. (2010). Derecho Penal. Parte General. Madrid: Civitas.
- Salinas, R. (2018). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Iustitia.
- Tenca, A. (2009). Delito de acoso sexual. Buenos Aires: La Roca.
- Tribunal Constitucional, STC 0010-2002-AI (Tibunal Constitucional 2002).
- Vargas, R. (2017). El delito de Sicariato y su investigación desde la escena del crimen. Lima: Lex & luris.

- Vargas, R. (2017). Los delitos contra la Vida. Lima: Grijley.
- Velásquez, F. (2009). Derecho Penal Parte General. Colombia: Comlibros.
- Villavicencio, F. (2010). Derecho Penal. Parte General. Lima: Grijley.
- Villavicencio, F. (s/a). Límites a la Función Punitiva Estatal. Derecho y Sociedad -Revista PUCP, 1-24. Recuperado el 10 de agosto de 2020, de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/ 17355/17641/
- Vivanco, Y. (2020). Derecho Penal de Principios. Volumen II. Lima: Palestra.
- Wessel, Beulke, & Sarzger. (2018). El Derecho Penal Parte General. El Delito y su Estructura. Traducido por Raúl Pariona Arana. Lima: Instituto Pacífico.
- Wessels, J., Beulke, W., & Satzger, H. (2018). *Derecho Penal Parte General. El delito y su estructura*. Lima: Instituto Pacífico.
- Zaffaroni, E. (1986). *Manual de Derecho Penal. Parte General I.* Argentina: Ediciones Jurídicas.
- Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2000). Derecho Penal. Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

Anexo 1 Ficha de análisis de casos (sentencias)

Fecha:	
N° Exp:	
Delito:	
Órgano	
Jurisdiccional:	
Hechos materia	
de imputación	
Fundamentos	
del Juzgado:	
Decisión:	
(respecto a las	
penas)	

Anexo 2: Matriz de consistencia

NOMBRE: Karina Coronado Zuloeta

TITULO

Fundamentos generales del Principio de Proporcionalidad como criterio válido para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad en el proceso penal, a partir de casos judicializados en Chiclayo

FORMULACION DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos generales del principio de proporcionalidad como criterio válido para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad en el proceso penal, a partir de casos judicializados en Chiclayo, 2016-2020?

OBJETIVO GENERAL

Determinar los fundamentos generales del principio de proporcionalidad que resulten ser criterios válidos para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad en el proceso penal, a partir de casos judicializados en Chiclayo, 2016-2020.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1 Explicar teóricamente el concepto teórico y concepto práctico del Principio de Proporcionalidad en la determinación de la sanción penal.

- 2. Desarrollar las características y alcance del ejercicio del derecho a la libertad en el proceso penal
- 3. Analizar casos judiciales penales entre los años 2016 a 2020, a fin de establecer si el juez penal aplicó Principio de Proporcionalidad al determinar la pena privativa de la libertad efectiva.
- 4. Proponer criterios válidos para limitar debidamente el ejercicio del derecho a la libertad en el proceso penal.

SOLUCION AL PROBLEMA

SOLUCION AL PROBLEMA

"Si se aplican criterios de evaluación de la lesión al bien jurídico tutelado y de explicación criminológica del delito; entonces, puede tenerse criterios válidos para limitar debidamente el ejercicio del derecho a la libertad en el proceso penal, a partir de casos judicializados en Chiclayo, durante los años 2016 – 2020"

VARIABLE INDEPENDIENTE

Criterios de evaluación de la lesión al bien jurídico tutelado y de explicación criminológica del delito

VARIABLE DEPENDIENTE

Criterios válidos para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad

CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS

POBLACION

Total de sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales de Chiclayo, entre los años 2016 – 2020, a fin de evaluar los criterios de determinación de la pena.

MUESTRA

20 Sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales de Chiclayo, entre los años 2016 – 2020, con penas mínimas.

14 Sentencias condenatorias emitidas por los juzgados penales de Chiclayo, entre los años 2016-2020, con penas máximas.

CONSTANCIA DE APROBACION DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Freddy Hernández Rengifo, ascsor de tesis, revisor del trabajo de investigación del tesista Karina del Carmen Coronado Zuloeta titulada: "FUNDAMENTOS GENERALES DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO CRITERIO VÁLIDO PARA LA LIMITACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL, A PARTIR DE CASOS JUDICIALIZADOS EN CHICLAYO, 2016-2020". Luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 20 % verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituye plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas en la Universidad Nacional pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 25 de agosto del 2022.

Freddy Hernández Rengifo

Asesor



Recibo digital

Este recibo confirma quesu trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:

Karina Del Carmen Coronado Zuloeta

Título del ejercicio:

Tesis Posgrado

Título de la entrega:

FUNDAMENTOS GENERALES DEL PRINCIPIO DE PROPORCION...

Nombre del archivo:

Tesis_Karina_Coronado_Zuloeta.docx

Tamaño del archivo:

637.73K

Total páginas:

162

Total de palabras:

46,150

Total de caracteres:

240,399

Fecha de entrega:

09-may.-2022 12:09p. m. (UTC-0500)

Identificador de la entre...

1832214842

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RATZ GALLO ESCUELA DE POSGRADO DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



TESIS

-PENDAMENTOS GENERALES DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO CRETERIO VÁLIDO PARA LA LIMITACIÓN DEL ESPECCIO DEL DESECUDO A LA LIBERTAD EN EL PROCESSO FENELA PARTE DE CASOS JUDICIALIZADOS EN CHICLAYO, 2016-1007

Freddy Hernández Rengifo

Asesor

fered igadors

Kanna del Cuenco Corosado Zalocia

Assess

Dr. Froddy Widmar Homanica Kengilo

Lambayeque, 2012

FUNDAMENTOS GENERALES DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO CRITERIO VÁLIDO PARA LA LIMITACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL, A PARTIR DE CASOS JUDICIALIZADOS EN CHICLAY

INFORME DE ORIGINALIDAD

INDICE DE SIMILITUD

FUENTES DE INTERNET PUBLICACIONES

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

Submitted to usmp

Trabajo del estudiante

Excluir citas

Excluir bibliografia

Freddy Hernández Rengifo Asesor